

**TRIBUNAL ELECTORAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Puerto Montt, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

1.- De fojas 1 a 80, con fecha 9 de agosto del año 2023, comparecen como reclamantes don Juan Carlos Cuitiño Uribe, don Fernando Patricio Binder Álvarez, don Emilio Ignacio Garrido Ibáñez y don Yerko Andrés Rodríguez Guichapani, todos en su calidad de concejales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, representados por el abogado, don Braulio Sanhueza Burgos, quienes solicitan a este Tribunal se declare la remoción del Alcalde de la referida Municipalidad, don Gervoy Amador Paredes Rojas, en razón de haber cometido varias irregularidades e infracciones a la legislación vigente, y con ello configurado a su respecto las causales de notable abandono de sus deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, solicitando su cese en el cargo, o en subsidio a dicha petición, se aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, todo ello con expresa condenación en costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen:

1. Contratación de Parientes: Señala, que el concejal de Puerto Montt, don Juan Carlos Cuitiño, solicitó en el año 2021 a la Contraloría, la fiscalización de las licitaciones públicas ID N°2324-284-LR19 e ID N°2324-388-LR19, denominadas “Contratación servicio de mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt” y “Contratación del servicio de aseo, mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, respectivamente, adjudicadas a la proveedora Patricia Riquelme Chávez. La sumatoria de los contratos resultan por más de 6.500 millones de pesos.

Indica, que la presentación busca esclarecer una posible negociación incompatible, conflicto de intereses y faltas graves a la probidad, dado que el Alcalde de la comuna sometió a votación y emitió su voto para la aprobación de los contratos en cuestión, en circunstancias que su sobrina, doña Neva Carolina



Paredes Paredes, tenía contrato vigente con la mencionada empresa en funciones no especificadas. Informa, que no es una situación accidental, ya que en el año 2014, el sobrino del Alcalde, don Sebastián Carra Paredes, tenía contrato vigente con la empresa, siendo destinado al 3° Juzgado de Policía Local con funciones distintas a la naturaleza de la licitación y en circunstancias que también se realizó otro contrato con la misma proveedora en ese periodo.

Menciona, que el Alcalde reprochó públicamente en entrevista, al concejal Héctor Ulloa Aguilera, el hecho que el cuñado de éste, don Robert Aguayo Rubio, esté contratado por una empresa que entrega servicios al municipio, la que resultó ser la misma empresa proveedora Patricia Riquelme Chávez, contratada por el municipio, reconociendo así ambos, que tenían conocimiento de la situación. Agrega, que el Sr. Aguayo además de tener contrato en una empresa de servicios de mantención de edificios, presta servicios de periodista, en RRPP de la Municipalidad. Al respecto, menciona que concurriría la negociación incompatible, faltas a la probidad y conflicto de intereses, porque el entonces concejal votó favorablemente la aprobación de los contratos, cuando su cuñado tenía relación laboral con la empresa contratada por el municipio. Por otro lado, en la misma situación se encontraría el concejal, don Fernando Orellana Pérez, quién además de votar favorablemente, fue quien presidió la comisión que recomendó la aprobación del contrato con esta empresa, en circunstancias que su esposa, en ese entonces, doña Mónica Ramírez Villanueva mantenía contrato vigente con la empresa, prestando servicios al municipio en el área de fomento productivo, funciones totalmente distintas a la naturaleza de la licitación.

En otra arista, don Carlos Soto Ojeda, exadministrador municipal, participa de la comisión evaluadora y firma un acta de propuesta de adjudicación, junto con el Alcalde Paredes, donde señalan de manera expresa la ausencia de conflicto de intereses, en circunstancias que el abuelo de su hijo también tenía contrato vigente con la mencionada adjudicataria, cuando participó como funcionario de este proceso.

En relación con la concejala doña Sonia Hernández Ascencio, cabe señalar que, su hermana doña Eugenia Hernández Ascencio, presenta contrato vigente el año 2014 con la misma empresa adjudicada. Al respecto, menciona que el informe de la Contraloría Regional de Los Lagos, de fecha 26 de enero de 2023, señala que la Municipalidad deberá adoptar las medidas necesarias para hacer



cesar la vinculación laboral de doña Eugenia Hernández, ya que no pudo ser contratada como asistente de la educación por el Municipio, toda vez que le afecta la inhabilidad de ingreso prevista en el artículo 54 letra b) de la Ley 18.575.

Finalmente, indica que los hechos relatados fueron conocidos, tolerados y que respecto de ellos el Alcalde Paredes no tomó ninguna medida de resguardo de la probidad.

2. Defraudación al municipio en causa cobranza C-43-2018, Carlos Pérez Lewellyn con Municipalidad Puerto Montt: Señala, que esta defraudación tiene su origen en sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de Puerto Montt, en causa judicial laboral O-70-2016. Menciona, que el considerando decimocuarto consagra la nulidad de despido (Ley Bustos) sólo por el no pago de cotizaciones del mes de noviembre de 2016, estableciendo lo siguiente: *“Que sobre la base de los mismos fundamentos esgrimidos en el considerando anterior, corresponde acoger la demanda de nulidad del despido, desde que siendo su cargo, el empleador tampoco acreditó haber dado cumplimiento con su obligación de pago de las cotizaciones previsionales del trabajador en AFP Hábitat, Salud FONASA Y AFC correspondientes al mes de noviembre de 2016, lo que además se acredita con los certificados de cotizaciones incorporadas al juicio”*. Indica, que la primera liquidación fue el 4 de abril de 2018 por \$29.197.942 (incluyendo remuneraciones por casi dos años por aplicación Ley Bustos) y la última liquidación el 28 de septiembre de 2022 por \$73.540.070, y que el pago en exceso por negligencia municipal es de \$44.342.128 (más remuneraciones de diciembre 2016 a agosto de 2018, consideradas en primera liquidación). Menciona, que la diferencia se genera al no haber convalidado el despido cuyo costo eran las cotizaciones de algunos días del mes de noviembre de 2016 por una suma de \$200.000 aproximadamente.

Señala, que esta conducta negligente configura un notable abandono de deberes, al no haber empleado la mínima diligencia en el seguimiento de las acciones tendientes a terminar completamente las obligaciones provenientes de la relación laboral de Carlos Pérez Lewellyn, y de esta manera se cursaron estados de pagos por causa de 13 liquidaciones practicadas por el Tribunal en el curso de 5 años, causando un perjuicio al patrimonio municipal por más de 44 millones de pesos y que sigue aumentando. Indica que, este modus operandi, para defraudar el patrimonio municipal en beneficio de terceros, ha sido ocupado



en 11 causas más en el Tribunal Laboral de Puerto Montt, sección de cobranza laboral. Menciona, que el fraude consiste en no pagar una mínima parte de las cotizaciones previsionales, para que luego se active la denominada sanción Ley Bustos, consumando el fraude al no convalidar el despido en largos periodos de tiempo. Finaliza, señalando que se observa una infracción grave de los principios de eficiencia y eficacia en la administración pública lo que afecta esencialmente al deber de probidad administrativa, y que el Alcalde debió ejercer sus facultades y en especial la de control jerárquico respecto de sus subalternos, contribuyendo en definitiva, a materializar y concretar los pagos que causan el daño al patrimonio municipal.

3. Irregularidades en torno a la remoción del administrador municipal, prolongación indebida de funciones: Señala, que con fecha 22 de diciembre de 2022, en sesión del concejo municipal convocado para las 15:30 horas, y en presencia de todos los concejales en ejercicio y el Alcalde de Puerto Montt, se sometió a votación la remoción del administrador municipal, don Patricio Tapia Santibáñez, acorde a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades a requerimiento de los concejales, obteniendo 7 votos a favor, 1 abstención y 2 votos en contra. De acuerdo con ese resultado, el Sr. Tapia fue removido de su cargo por los dos tercios de los concejales en ejercicio de la comuna de Puerto Montt. Indica, que con fecha 31 de diciembre, en la página 7 del diario El Llanquihue, el Alcalde emite una declaración donde señala que *“Oficialmente Patricio Tapia sigue siendo el administrador municipal”*, aduciendo una ilegalidad de procedimiento, luego en la misma entrevista consultado por la autorización que se le brindó al concejal Garrido para que presentara la moción de destituir a Patricio Tapia, el Alcalde Paredes comentó que *“hubo una moción que se ganó, pero no estuvo en tabla, es claro el 7 a 3, pero insisto no estuvo en tabla. Por lo tanto, no vale”*. El mismo día los concejales de la comuna, recibieron un correo electrónico en donde se acompaña un oficio de fecha 27 de diciembre, mediante el cual el Alcalde solicita un *“análisis jurídico del procedimiento en virtud del cual, se acordó la remoción del Sr. Administrador Municipal...”*, oficio que fue acompañado por otro de fecha 29 de diciembre, dirigido al Alcalde, de parte del Sr. Egidio Cáceres Langenbach, Director Jurídico, quien que en sus conclusiones señala *“en definitiva, la votación realizada el 22 de diciembre de 2022, respecto de la remoción del Sr. Administrador Municipal,*



es *absolutamente nula*". En mérito de lo anterior, indica que no es posible dictar el decreto que ordena la remoción indicada, por cuanto dicho acto administrativo, también quedaría viciado de ilegalidad, debiendo mantenerse en funciones el Sr. Administrador Municipal, ya que la votación carece de todo efecto legal. Menciona, que en el mismo correo electrónico, se acompaña el certificado N°429, de fecha 23 de diciembre de 2022, firmado por la Secretaria Municipal, documento que indica la hora de inicio del concejo municipal, la inclusión del punto de remoción del administrador municipal requerido por el concejal Emilio Garrido, y donde expresamente expone: *"El Alcalde de la comuna, Sr. Gervoy Paredes Rojas, somete a votación la moción presentada por Concejal Sr. Emilio Garrido, obteniéndose el siguiente resultado: 7 (siete) votos a favor, 2 (dos) en contra y 1 (un voto) de abstención"*. Finalmente, señala que, con fecha 5 de enero, la secretaria municipal, remite Oficio N°5 a los concejales, donde indica que *"don Patricio Tapia Santibáñez, Ingeniero Comercial, ha presentado su renuncia voluntaria al cargo de Administrador Municipal, a contar del día 3 de enero del 2023, por motivos estrictamente personales"*. Señala que, los hechos relatados importan un desprecio absoluto por el Alcalde respecto de la decisión del concejo municipal, toda vez que habiendo sido destituido el administrador municipal, el Alcalde señala en la prensa *"volverá en gloria y majestad"*, y en los hechos, siguió prestando funciones en la misma calidad durante muchos días. Por último, indica que el reproche es para el Alcalde por la inobservancia de los acuerdos del concejo y por permitir la prolongación indebida de funciones del administrador municipal, lo cual queda demostrado además por las remuneraciones que percibió del municipio, en su calidad de administrador municipal, una vez removido de su cargo.

4. El caso de la Pileta Ornamental, juicio de cuentas y otros alcances: Señala, que el 23 de julio de 2018 fue aprobado en sesión extraordinaria por el concejo municipal el contrato "Elaboración de especialidades y construcción de Pileta Ornamental, Plaza de Armas Puerto Montt", licitación pública 2324-279-LR18, adjudicada a la empresa Fuentes de Agua Las Condes S.A., que producto de diferentes cuestionamientos públicos por el retraso de la obra y por la solicitud de fiscalización a Contraloría General de la República, ésta emitió informes, que dan cuenta de diferentes irregularidades en el pago de esta obra, algunas como: no tener a la vista los certificados de calidad de materiales utilizados en la



ejecución de la obra, sin que se tenga la certificación de estos, y, por tanto, sin corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato. En el mismo tenor, se señala que se cursaron estados de pago sin la recepción del ITO (Inspector Técnico de la Obra), vulnerando las bases de la licitación. Añade, que el órgano contralor señaló, que era estrictamente necesaria la visación de parte del ITO para cursar los estados de pago, cuestión que no sucedió. En suma, menciona, que la ITO del contrato no certificó la ejecución y recepción de los trabajos en su fase 2 y 3 de la obra en cuestión -sin que autorizara la procedencia del pago de los mismos- no obstante, la Municipalidad de Puerto Montt dio curso a las resoluciones de pago números 3408 y 3415 del 2 de septiembre de 2019. Agrega, que parte de los integrantes de la recepción provisoria de las mencionadas fases, esto es, la directora de Obras Municipales, Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obra e ITO, no dieron por recibidas dichas obras, sin embargo, el referido municipio dio curso a los desembolsos.

Menciona, que el Municipio ha incurrido en gastos para la reparación de dicha obra que fue vandalizada en algún momento, lo que hace intuir que no existen seguros comprometidos asociados, produciendo un nuevo perjuicio patrimonial. Además, señala que, la Contralora Regional de Los Lagos, formula reparo iniciándose el correspondiente proceso ante el Tribunal de Cuentas, en contra de 9 funcionarios del Municipio de Puerto Montt, entre ellos, el Alcalde de la comuna. El monto total de esta acción civil es de 12.271 UTM que a la fecha de marzo de 2022 son \$681.522.295.-

Señala, que los informes indican una omisión negligente por parte del Alcalde, en lo que se refiere a la obligación de supervigilancia que debe tener en virtud de su cargo, pues no advirtió durante su mandato que el Alcalde subrogante, don Carlos Soto Ojeda, cursó las resoluciones de pago antes mencionadas, sin contar con visación de la ITO respectiva, como exigen las bases administrativas, y que además se reprocha su falta de cuidado y diligencia, al permitir que se hayan cursado dichos desembolsos sin solicitar las certificaciones de la calidad de los materiales que correspondían. Agrega, que la Contraloría indica en su informe lo siguiente: *“Conforme con lo anterior, se ha generado un perjuicio patrimonial al municipio, que debe ser resarcido por los demandados, a quienes les asiste responsabilidad civil extracontractual por sus*



*conductas negligentes, producto del incumplimiento del pliego de condiciones y a su deber funcionario*". Finaliza señalando, que el Alcalde prescindió de las recomendaciones técnicas y administrativas representadas por la ITO y la Dirección de Obras Municipales, que observaron lo improcedente de efectuar pagos, y que se trataría de un incumplimiento del artículo 63 letra e) de la Ley 18.695, que impone al Alcalde la atribución de administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas de administración financiera del Estado.

5. Juicio de cuentas a razón del Informe 1.012 del 2017, de Contraloría remitido al Municipio: Señala, que este informe final termina en un juicio de cuentas por alrededor de 20 millones de pesos, y que en su mayoría dice relación con el uso indebido de recursos municipales para potenciar la figura del Alcalde, en medios radiales, escritos y actividades. No obstante, por una resolución del Juzgado de Cuentas de fecha 7 de junio del 2018, se rechaza el reparo por haber caducado la acción para perseguir la responsabilidad pecuniaria, señalando *"sin perjuicio de que deban deducirse las acciones pertinentes ante los tribunales ordinarios de justicia"*. Indica que, no se ha comunicado al concejo si los recursos fueron reintegrados por el daño causado, y que, de acuerdo a sus antecedentes, no hay constancia que el municipio haya interpuesto acciones ante los tribunales ordinarios de justicia, con el fin de obtener el reintegro de los recursos municipales indebidamente gastados, con la agravante de que el reproche que efectúa la Contraloría es precisamente que los recursos fueron ocupados con fines políticos partidarios y de propaganda en favor del Alcalde Paredes. Por lo tanto, indica que existe una falta a la probidad y un notable abandono de deberes del Alcalde, referido al adecuado uso y resguardo de los recursos financieros del Municipio.

6. De la instalación de una carpa en un terreno municipal con fines no aclarados y diversas ilegalidades: Indica que, en los accesos del Centro Comercial Costanera de Pasmarr, el Municipio de Puerto Montt instaló una carpa que en sus inicios fue arrendada por esa entidad y posteriormente prosiguió con el arriendo de los comerciantes que trabajaban allí. Dicha carpa estuvo alrededor de 6 años, lo que generó una controversia entre el Municipio y sus ocupantes, interponiendo estos últimos un recurso de protección, en donde se reconoce dicha relación con ambas partes. Señala, que dicha instalación es del todo



irregular, pues contraviene la Ordenanza Municipal vigente que regula el comercio ambulante, según ha indicado el propio Alcalde públicamente, por lo que no podrían mantenerse en ese lugar. Por otro lado, menciona que la infraestructura señalada no cuenta con los permisos de edificación correspondientes acordes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuestión representada hace años por la Dirección de Obras al Alcalde de Puerto Montt, sin tener pronunciamiento por parte de la autoridad. Además, se encuentra en un lugar no permitido, ya que el terreno se encuentra reconocido como área verde en el Plano Regulador de la comuna, con fines y usos totalmente distintos a los que se han dedicado estos últimos años. Indica, que posteriormente se ubicó una carpa al costado de la existente para darles solución a los vendedores ambulantes, por lo cual el municipio ha naturalizado esta situación a través del cobro de derechos municipales por el uso de este espacio, en abierta contradicción a las disposiciones legales vigentes. Finaliza señalando que, los hechos relatados dan cuenta de un evidente abandono de deberes, toda vez que la autoridad respectiva incumplió la Ordenanza vigente de comercio ambulante, la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones y generó ingresos municipales de manera irregular.

7. Incumplimiento de decretos de demolición y resoluciones de la Dirección de Obras Municipales: Señala que, la Dirección de Obras ha realizado innumerables peticiones de demoliciones al Alcalde, bajo diferentes razones, como: por falta de permisos de edificación, propiedades abandonadas por ser un peligro para sus habitantes, cierres en bienes nacionales de uso público, entre otros, muchas de ellas por años decretadas y sin ejecutar, lo cual ha significado una negligencia manifiesta y repetida en el tiempo, y que ha tenido como resultado el encarecimiento de obras por el actuar del Municipio. Señala, que el incumplimiento reiterado de las solicitudes de la Dirección de Obras, la negativa de ejecutar los decretos de demolición en forma reiterada, permanente e injustificada es un paradigmático caso de notable abandono de deberes por parte del Alcalde, quien ha desoído las instrucciones, recomendaciones e informes emanados de dicha dirección.

8. Negativa a tramitar los procesos disciplinarios y su demora injustificada en otros casos: Indica, que según informe final de la Contraloría General de la República N°861-21 "DAEM Puerto Montt Auditoría a los recursos de la Ley



N°20.248, Subvención Escolar Preferencial - agosto 2022”, se constató que ese DAEM mantiene un total de 299 procesos sumariales en tramitación, desde el año 2013 al 2021. En el mismo tenor, señala que, en el servicio traspasado de Salud y en la Administración Municipal, el Alcalde ha permitido que dichos procesos sigan pendientes, sin tramitación y naturalmente incumpliendo sus deberes como jefe de servicio, amparando con ello, hechos que importan responsabilidad administrativa.

9. Acto de discriminación arbitraria por razones políticas establecido por un Tribunal del Trabajo y daño patrimonial al municipio: Señala, que la Municipalidad de Puerto Montt fue condenada en juicio laboral, por demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don Bartolomé Francisco Bucat Oviedo. En dicho fallo se indica lo siguiente: “*Que, con ocasión del despido, la demanda vulneró el derecho a no discriminación del actor*”, respecto de lo cual, menciona que quedó establecida como discriminación política por parte del Alcalde, con despido del afectado al inscribirse como candidato a diputado por un partido distinto. Indica, que se observa un notable abandono de deberes, toda vez que un tribunal estableció que una conducta personal y discriminatoria del Alcalde, generó un perjuicio al erario municipal de 116 millones de pesos.

10. Actuaciones irregulares del administrador municipal don Carlos Soto Ojeda: Señala, que el Alcalde no ha tenido una conducta acorde a sus deberes funcionarios, toda vez que de manera reiterada su ex administrador municipal y actual Director de Concesiones, don Carlos Soto Ojeda, ha tenido reparos en diferentes procesos de fiscalización realizados por la Contraloría, los cuales se desprenden en actuaciones tales como las observadas en el “Informe final de investigación especial 447-20 Municipalidad de Puerto Montt sobre eventuales irregularidades en pago de horas extraordinarias y cena en restaurante Club de Yates el 23-12-2019 – marzo 2021”, que, según indica, señala lo siguiente: “*Se constató que el administrador municipal, señor Carlos Soto Ojeda, durante los años 2018 y 2019, en 13 meses, justificó directamente su jornada laboral en fichas de asistencia remitidas al informático de la Municipalidad de Puerto Montt, encargado de ingresar manualmente al sistema de control de asistencia todos los ingresos o salidas de la jornada de trabajo de aquellos funcionarios que por*



*alguna razón no marcan directamente en dicho aplicativo”.* Además, se verificó que, en 8 meses, el citado funcionario se autorizó directamente sus propias horas extras, pese a que ello le está impedido, por lo cual el organismo de control procederá a continuar con la tramitación del sumario administrativo ordenado instruir por medio del decreto alcaldicio N°9.257 de 2020. Añade el órgano fiscalizador, que, no obstante lo anterior, la jefatura comunal deberá arbitrar las medidas administrativas y de control que sean necesarias, a objeto de que las horas extraordinarias asignadas al Sr. Soto no sean autorizadas directamente por su persona, y por otra parte, el referido funcionario debe procurar registrar su asistencia diaria en el reloj control dispuesto para ello, evitando incurrir en un proceso regulatorio posterior, en donde se justifique directamente sus horarios de ingreso y salida de su jornada de trabajo, dado que dicha instancia obedece a una situación excepcional y extraordinaria y en ningún caso puede ser aceptada como una práctica habitual. Agrega, que el monto total en horas extras diurnas y nocturnas observado por Contraloría fue de \$17.580.901.

Respecto del “Informe final N°861/21 DAEM Puerto Montt Auditoría a los recursos de la Ley N°20.248, Subvención Escolar Preferencial de agosto de 2022”, menciona que, ha desembocado en un juicio de cuentas, donde se reprocha a don Carlos Soto Ojeda su actuar culpable por el pago de remuneraciones de un profesional de la educación con cargo a la subvención escolar preferencial, cuando en realidad las labores del funcionario eran propias de la administración central de la Dirección de Educación, por lo que la cancelación de la remuneración debió realizarse con cargo a la Subvención General, y que el monto asciende a 205.2 UTM que a septiembre de 2022 equivale a \$12.228.894.-

Señala, que en el año 2022 la Contraloría remite el “Informe final N°647-21, Municipalidad de Puerto Montt Auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la ejecución de obras públicas entre 2018 y 2020-octubre 2021”, el cual finaliza después de un seguimiento en un juicio de cuentas a 9 funcionarios de la municipalidad, entre ellos don Carlos Soto Ojeda, a quien se le objeta el actuar culpable al ordenar a través de insistencias, cursar el pago de las resoluciones de pago N°3.408 y 3.415 de 2019, sin contar con la visación de la ITO respectiva. Menciona, que el monto de esta acción civil asciende a 12.271 UTM, que a marzo de 2022 son \$681.522.295.-



De los hechos descritos, concluye que existe una falta de supervigilancia del Alcalde como jefe de servicio, ya que un subalterno de confianza ha vulnerado reiteradamente la legislación municipal, sin tener procesos sumariales terminados y ha generado perjuicio al patrimonio municipal.

11. No atender los requerimientos de los concejales, impedimento a la fiscalización del uso de recursos públicos: En este punto, alude a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 18.695 de Municipalidades que señala lo siguiente: *“todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el Alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El Alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquel podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo”*.

Indica, que existe un evidente incumplimiento con este deber por parte del Alcalde, de manera sostenida en el tiempo, manifiesta públicamente y desafiante a la labor del concejo, y que existen requerimientos de los concejales en el marco de los concejos municipales, que no se les ha dado respuesta en su totalidad, ni de manera oportuna, y que la suma de documentos no respondidos alcanza un número aproximado de 178 requerimientos pendientes en los últimos cuatro años, esto de acuerdo con la página de transparencia municipal y a lo señalado por los mismos concejales en ejercicio. Señala, que existe un oficio del concejal Emilio Garrido, quien solicitó se informe del estado de estos requerimientos del año 2022, documento que fue respondido por la Secretaria Municipal, en donde es posible visualizar que solo en ese periodo existen 31 solicitudes pendientes y varias respondidas fuera de plazo, sin la explicación pertinente.

12. Incumplimiento acuerdo del Concejo en la contratación y realización de una auditoria encomendada por el Concejo Municipal: Indica, que el Concejo Municipal, bajo acuerdo unánime N°437 del 20 de octubre de 2021, resuelve la realización de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Dicha acción ha tenido un retraso inaceptable y se tramita bajo la licitación pública N°198.2022 “Auditoría sobre ejecución presupuestaria y situación financiera de la Municipalidad de Puerto Montt y servicios incorporados a su gestión de educación, salud y cementerios”, adquisición N°2324-677-LE22. Al respecto, señala que, una vez adjudicada debe



pasar nuevamente por el concejo municipal para la aprobación del contrato, y que se estipula un presupuesto de \$30.000.000 con IVA y un plazo de 150 días corridos para su ejecución. Indica que, si bien el concejo define las materias para auditar, es evidente la demora en la tramitación del acuerdo encomendado, pues de adjudicarse en marzo el producto estaría, en el mejor de los casos en octubre de 2023, cuando ya la administración municipal haya presentado el presupuesto municipal 2024 que coincide con la administración del actual acalde. Agrega, que el Concejo Municipal de Puerto Montt periodo 2012-2016, acordó la ejecución de una auditoría en ese entonces, el 13 de enero de 2013, la cual consideraba una exposición para proceder al pago final (50% de lo ofertado) y se adjudicó el 22 de mayo de 2013, con plazo máximo de 120 días y mínimo de 90 días, de lo cual, no se tuvo noticias hasta agosto del 2015, donde se remitió a los concejales informe final y que no fue presentada ante el Concejo Municipal en reunión extraordinaria como lo exigía la licitación, siendo cancelada sin realizarse la presentación al Concejo. Señala, que esta es una gravísima infracción que atenta en contra de una de las facultades más importantes del Concejo Municipal, como lo es la de poder fiscalizar.

13. Negligencia grave y daño patrimonial por la no recuperación de subvenciones otorgadas: Indica, que un informe de la Dirección de Control de la Municipalidad de Puerto Montt, estableció que más de 1.694 millones de pesos entregados a 422 organizaciones comunitarias no han sido rendidos de manera oportuna. En ese marco, señala que la Dirección de Control solicitó no otorgar nuevas subvenciones hasta que dicho monto presente una considerable disminución. Menciona, que de los \$1.694 millones, el 92% incumbe a dineros aprobados entre 2012 y 2021, es decir, durante el mandato del actual Alcalde. Señala, que el documento especifica que 422 entidades no han cumplido con la rendición de cuentas, es decir, no han acreditado ante el Municipio si gastaron el dinero para los fines que lo solicitaron. Agrega, que 79 entidades están demandadas ante la justicia civil, con el objetivo de que devuelvan las platas, y que ello equivale a \$378 millones, es decir, el 22% del total no rendido. Menciona, que el año pasado la Unidad Jurídica de la Municipalidad inició 83 demandas de cobranzas judiciales contra similar cantidad de organizaciones comunitarias, y que de ellas cuatro regularizaron su situación. Finaliza, señalando que, a la fecha, se tiene conocimiento de algunas acciones ejercidas



por el Municipio, pero que no dan cuenta de una actitud decidida para la recuperación de esos fondos, que muchas de esas deudas podrían declararse incobrables dada la cantidad de años que han pasado, y que esta situación ha generado un evidente daño patrimonial.

14. Diversas irregularidades, ilegalidades cometidas en el Departamento de Educación.

a) Nombramiento del director DAEM: Señala, que el 14 de septiembre de 2022 el Alcalde informó al Servicio Civil que ha decidido nombrar a doña María Luisa Rivera Valencia en el cargo de Jefa de Departamento de Administración de Educación Municipal, ello después de generarse la vacancia del cargo por 8 años. Indica que, a requerimiento de algunos concejales, la Contraloría representó al municipio que la vacancia del cargo debe ser completada por alta dirección pública y con una limitancia de tiempo, cuestión que fue comunicada al Alcalde por un requerimiento anterior del año 2014, a raíz del nombramiento ilegal del entonces Jefe del DAEM de Puerto Montt. Menciona, que en su tiempo el organismo fiscalizador instruyó a la autoridad municipal la forma y requerimientos que indica la ley para proveer el cargo, a saber: *“A su vez, el inciso final del artículo 31 F del referido texto legal, dispone que en caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración y Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso”*. En razón de lo anterior, indica que no es posible admitir en la especie, la aplicación supletoria del Código de Trabajo, como aconteció en este caso. En este sentido, señala que, el Alcalde mantuvo una actitud negligente y reñida con la normativa vigente, y de manera consciente, pese a los requerimientos de los concejales desde el año 2014 al 2022 y en conocimiento pleno de la normativa que en su tiempo informó al Contraloría a él como Jefe de Servicio.

Asimismo, agrega que mediante Decreto Alcaldicio N°2.266 del 3 de junio de 2015 se nombró a don Alban Mancilla, como Director de Educación Municipal en calidad de contrata, hasta que se resuelva el concurso público para proveer el cargo de director titular, cargo que se declaró vacante mediante el Decreto Afecto N°5.338 del 7 de agosto de 2014, constatándose que a la fecha de la



auditoria (noviembre 2021) aun ejercía el cargo de Director del DAEM en calidad de subrogante, sin que a esa data se haya procedido a llamar a concurso público para proveer dicho cargo.

b) Déficit presupuestario del DAEM: Menciona, que se ha visto agravado por la negligencia sostenida desde el año 2012 en adelante, con el comienzo de esta administración, especialmente la sobredotación que significa el 95% del presupuesto de educación en personal. El daño patrimonial es posible acreditarlo por los traspasos municipales para la restitución de dineros utilizados con otros fines y que se encuentran acreditados por informes de CGR. Indica, que el déficit en personal del DAEM es de 380 millones mensuales. Menciona, que el Departamento de Educación ha realizado pagos certificando la existencia de disponibilidad presupuestaria, sin contar con ella, incurriendo en desembolsos que exceden su disponibilidad presupuestaria, vulnerando principios fundamentales como lo son legalidad del gasto y de equilibrio financiero.

c) Respecto del Informe final de DAEM N°961/2021 del 17 de agosto de 2022, menciona los siguientes hechos:

- 1) La suma de \$545.087.954 fueron percibidos por recuperación de licencias médicas del personal SEP de los años 2016 a 2019, sin que se haya devuelto a la Seremi de Educación de Los Lagos, en calidad de órgano otorgante de las subvenciones, por lo cual deberá restituir a las arcas fiscales dicha cifra.
- 2) La compra de 2.368 set de útiles escolares demás por la suma de \$86.649.856 a los alumnos que no son beneficiarios del programa SEP.
- 3) Se formula reparo por \$49.980.000, por contratación de preuniversitarios externos, lo que no se puede cargar a subvenciones, según numeral 9 del manual de cuentas 2019 de la Superintendencia de Educación.
- 4) Se formula reparo porque el DAEM pagó y rindió con cargo al SEP el canon de arrendamiento de 2 inmuebles ubicados en Puerto Montt, por un monto de \$6.400.000, vulnerando lo establecido en artículo 6, letra 3) de la Ley 20.248.
- 5) Formula reparo de \$29.992.201, por la contratación de funcionario que cumplían labores de administración central de DAEM y sus remuneraciones fueron cargadas al SEP.



- 6) Se corroboró que la Municipalidad mantiene saldos no acreditados ante la Superintendencia, desde el año 2012 por la suma de \$2.502.003.518, los que deberán acreditar en 30 días hábiles.

Debido a estos 6 puntos la Contraloría Regional inicia un procedimiento disciplinario.

d) Gastos improcedentes: Indica, que el Departamento de Educación Municipal ha sido recurrentemente observado por la utilización de recursos para el pago de actividades, compra de servicios o bienes distintos de los estipulados en las directrices de uso de las subvenciones de educación.

e) Querrela por hurto y asociación ilícita: Señala, que el 1 de octubre de 2015, la Fiscalía Regional recibe una denuncia donde se indicó que, el año 2013 y 2014, se ejecutaron los programas denominados Fagem y Revitalización. Menciona, que el año 2014 se da cuenta de una auditoría interna realizada por la Dirección de Control, dada la discusión efectuada por el Concejo Municipal, y que finalizado el proceso fue remitido a la alcaldía en octubre de 2014. Señala, que la citada auditoría da cuenta de hechos que revisten caracteres de delito, tales como hurtos, falsificaciones o apropiación indebida y fraude al fisco. Menciona, que el 8 de octubre el municipio presenta una querrela (caratulada Rol Interno 7566-2015 del Juzgado de Garantía), que en dinero representó al menos 140 millones de pesos en daño por facturas de materiales pagadas y que no se encontraban en bodega, acompañando además un sumario administrativo que señaló la destitución de 3 funcionarios. Añade, que esta demanda presentada por el Alcalde fue abandonada, pues no se pidieron diligencias ni se aportaron pruebas con el fin de restituir el daño patrimonial bajo el concepto de un manejo responsable de los recursos, principio obligatorio para toda autoridad. Finaliza indicando, que el 16 de junio de 2023 y con la anuencia del municipio se realiza audiencia para no perseverar en la causa.

f) Caso de la beca y pago indebido de remuneraciones a hijo de concejal: Señala, que al hijo de la Concejala Sonia Hernández y funcionario de la Dirección de Educación Municipal don Ovidio Cárcamo Hernández, se le pagaron remuneraciones por varios meses, en circunstancias que contaba con un permiso sin goce de sueldo, para cursar estudios en España, además que los permisos no son coherentes en sus fechas de solicitud y otorgamiento. Añade, que una de las razones del déficit presupuestario es la excesiva contratación de



personal, y que se han detectado casos de trabajadores que, figurando en las planillas, no prestan servicios efectivos en las dependencias del DAEM, lo que se conoce coloquialmente como “trabajadores fantasmas”.

15. El contrato fraudulento de arriendo en dependencias de Alerce: Indica, que la Municipalidad de Puerto Montt celebró un contrato de arriendo el 4 de marzo de 2022 con la empresa Inmobiliaria y Constructora del Valle SPA, representada por don Luis Araya Toledo, con un canon de arriendo de \$2.282.000. En julio pasado, el concejal, don Fernando Binder, realiza una denuncia pública señalando que el inmueble no ha sido utilizado por casi un año y medio, lo que ha generado un perjuicio al Municipio de aproximadamente 42 millones de pesos entre arriendo y garantías. Menciona, que este negligente y mal uso de recursos públicos, tuvo una respuesta débil y cuestionable por parte del municipio, y que se ha podido establecer que este arriendo, realizado de manera directa sin injerencia del concejo municipal, tiene conflicto de interés para la autoridad comunal, pues existen vínculos indesmentibles entre el ex dueño de la casa, el actual dueño y el Alcalde, ya que en diciembre de 2022 se vendió esa propiedad a una sociedad creada exprofeso para generar un arriendo con el municipio. Agrega, que el daño patrimonial por un contrato de arriendo del cual no se usufructuó y la relación de la primera autoridad con el arrendador da cuenta de un abandono de deberes y una grave falta a la probidad.

16. Registro de deudas (DICOM) por 498 millones de pesos los últimos 7 años: Al respecto, menciona que el Municipio, para agosto de 2023, registra en el sistema financiero del país deudas por más de 498 millones de pesos, y que la existencia de este registro, con deudas de larga data, evidencia una falta de control de los compromisos financieros contraídos por el Municipio, por tanto, una falta indesmentible de supervigilancia del servicio por parte del Alcalde.

17. La Fundación Gea Vida: Señala, que en el año 2022 el Municipio firmó un convenio con la Corporación Gea Vida, para el trabajo con adultos mayores como un centro de atención diurno. A fines de ese año, el Alcalde nombró a doña Carla Comicheo como directora de Desarrollo Comunitario, la que tramita y gestiona la subvención municipal y el Alcalde Paredes la sometió a consideración del concejo municipal. Posteriormente, se instruye un sumario por la vinculación existente entre la Directora y el Presidente de la Corporación, con el cual existe un vínculo familiar al ser su cónyuge.



2.- De fojas 81 a 83, se declara admisible a tramitación el requerimiento interpuesto, se ordena publicar y notificar.

3.- De fojas 95 a 118, comparece el abogado, don Isidro Solís Palma, en representación del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, quien contesta el requerimiento, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En relación con el punto sobre la contratación de parientes, señala que la acusación que se realiza con apariencia de escándalo, no se condice con su desarrollo. Indica, que se está hablando de una situación jurídica ya resuelta por la Contraloría Regional de Los Lagos, y que en dicho pronunciamiento se contextualiza correctamente el asunto, señalando que lo que se analiza es la contratación del Municipio con un tercero: Patricia Riquelme Chávez, la cual sí tenía un vínculo, mediante un contrato de trabajo con la sobrina del Alcalde. En consecuencia, establece que lo que afirman los acusadores ya no es efectivo, y que no es cierto que el Alcalde haya contratado a parientes. Señala, que la Contraloría Regional de Los Lagos emitió pronunciamiento, contenido en el dictamen N.º E303859/2023, y señaló sobre esto, lo siguiente: "*dentro del catálogo de prohibiciones que contempla la norma citada no se encuentra alguna que se refiera a las eventuales relaciones de trabajo -vía contrato laboral- que pudiesen tener parientes de las autoridades en los procesos concursales que lleve a cabo la administración (aplica criterio contenido en el dictamen N.º 12.122, de 2 019, de la Contraloría general de la República)*". Indica, que el mismo pronunciamiento que aclara que el Alcalde no contrató a parientes, determinando la inexistencia de una norma prohibitiva para adjudicar al tercero, sostiene, sin embargo, que el Alcalde debió abstenerse en razón del parentesco. Menciona, que este es un error basado en una interpretación extensiva que hace la Contraloría Regional, señalando, además, que en el extremo posible, la sobrina del Alcalde habría tenido interés indirectamente, dado que trabajaba para el tercero que contrató con el municipio. Finaliza, indicando que es claro que en la actuación del Alcalde no hay ninguna acción que constituya una infracción grave como la que se denuncia, y que de los demás actos que se indican, respecto de otras personas, no se puede derivar ningún tipo de responsabilidad de su representado.



Sobre la defraudación al municipio en causa de cobranza RIT: C-43-2018, señala que, los acusadores hacen una acusación gravísima, a saber: que el Alcalde, deliberadamente, habría ordenado, instruido o solicitado que las causas judiciales se tramitaran de forma deficiente, para favorecer a los demandantes y en contra del municipio, generando así un mecanismo defraudatorio. Por tanto, indica, que esa parte sólo puede rechazar categóricamente la imputación, y por añadidura, aclarar que la acusación se hace sin pruebas y que es infundada. Señala, que no es verdad que su representado haya ordenado o instruido actuar con lenidad, en una o más causas judiciales, en perjuicio de la municipalidad para favorecer a las partes demandantes, y que habría que agregar que la acusación conlleva la imputación delictual a los abogados que representaron los intereses del municipio en las causas judiciales que se señalan, pues, los estarían acusando a ellos de haber obrado en juicio cometiendo un delito que es el actuar en contra de los intereses de su representado para favorecer los intereses de la contraparte. Agrega, que es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 62 N°9, de la Ley N.º 18.575, que establece que también quiebra el principio de probidad formular acusaciones contra otro u otros funcionarios infundadamente y con el ánimo de perjudicarlos, como ocurre en este caso, por ende, los concejales requirentes, no sólo se exponen a la responsabilidad penal que deriva de sus dichos, sino que además a la propia responsabilidad disciplinaria que va a derivar de una acusación tan grave y completamente falsa.

En cuanto a la irregularidad en la remoción del administrador municipal, señala que no existe irregularidad alguna en la remoción del administrador municipal y la actuación del Alcalde en esta materia deriva de la opinión del Director Jurídico de la época. Indica, que lo único cierto es que el Alcalde en ningún caso decidió por sí o ante sí, sino que obró de conformidad a un informe del Director Jurídico, don Egidio Cáceres, y esto está expresamente consignado en el propio relato de los acusadores.

En el caso de la pileta ornamental, indica, que existe un juicio de cuentas que se tramita ante el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, autos Rol N°27-2022 de ese tribunal. Señala, que el reparo consiste en impugnar la procedencia de las resoluciones de pago 3.408 y 3.415, y que la responsabilidad que se persigue, en un juicio de responsabilidad civil funcionaria, respecto del Alcalde se funda en la ausencia de control de jerárquico, el cual,



dudosamente puede constituir un título de imputabilidad, y difícilmente puede producir causalidad, dos cuestiones esenciales para tener por acreditado el daño que se persigue resarcir en dicha sede. Añade, que la imputación de responsabilidad proviene no de un acto dañoso del Alcalde, es decir, la posible lesión al municipio no proviene de actos u omisiones de su representado, señalando, que el reparo de cuentas objeta las resoluciones de pago mencionadas, que cursaron el pago de los estados de pago N°2 y N°3, y que el fundamento central del reparo al Alcalde, es por no supervigilar a su subrogante, que fue quien autorizó dichos pagos en su calidad de subrogante legal, en uso de la plenitud de sus facultades. Entonces, indica que, ya es dudosa la calidad de cuentadante del Alcalde, pues él no intervino en la visación del pago. Finaliza mencionado que, del tenor del reparo se desprende que la acción del Alcalde no es la acción dañosa y que el eventual perjuicio que se persigue no proviene de la culpa o dolo del Alcalde, razón por la cual ningún reproche disciplinario podría dirigirse en su contra.

Respecto al juicio de cuentas a razón del Informe N°1012, de 2017, indica que, en esta materia, los hechos no constituyen ninguna infracción, ya que se trata de un asunto en que la Contraloría Regional de Los Lagos estableció un gasto supuestamente improcedente por la suma de 20 millones de pesos y esto dio lugar a un Juicio de Cuentas, el cual terminó en junio del año 2018, declarando dicha magistratura la caducidad de la acción, estableciendo así entonces un error del propio organismo contralor. Por tanto, señala que la resolución judicial que citan parcialmente los acusadores no es más que la misma resolución que declaró la caducidad del plazo para ejercer la acción civil funcionaria, y, por lo tanto, la mención a que *deben deducirse las acciones pertinentes ante los tribunales ordinarios de justicia*, debe ser contrastada con el efecto extintivo de la caducidad declarada. Finaliza señalando, que la caducidad de la acción no sólo impide interponer el juicio de cuentas, sino que extingue la eventual responsabilidad, de ahí que las posibles acciones ordinarias que se reclaman carecen de sustento jurídico plausible, por tanto, no se divisa qué tipo de reproche se puede dirigir contra el Alcalde, por no intentar acciones judiciales, en circunstancias que no tiene acción judicial que impetrar.

En cuanto al punto sobre la instalación de una carpa en terreno municipal, señalan, que ello es completamente falso, pues el municipio ha ejercido todas



sus atribuciones en sede administrativa o ante el Juzgado de Policía Local respectivo. Es más, debido a la actividad del municipio para impedir la continuidad del comercio ambulante en un terreno municipal, es que los supuestamente agraviados por esta decisión, interpusieron un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que se tramitó bajo el Rol 28-2023, donde se dictó sentencia de rechazo, es decir, sentencia favorable al municipio la cual fue apelada ante la Excelentísima Corte Suprema, que se tramita bajo el Rol N° 62.130-2023, y a la fecha, se encuentra pendiente de resolución.

En lo que se refiere al incumplimiento de decretos de demolición y resoluciones de la Dirección de Obras, indica, que no se cita ni un solo decreto y ni una sola resolución incumplida por el Alcalde. Señala, que en el texto abundan citas de diario y se afirma que el Alcalde de forma permanente ha desoído las instrucciones, recomendaciones e informes emanados de la Dirección de Obras, aunque no se cita ninguna instrucción, recomendación o informe incumplido. Añade, que es un texto sin fundamento, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes.

Respecto a la negativa a tramitar procesos disciplinarios, señala, que existe un alto número de procesos disciplinarios, dado que también es muy alto el número de personal administrativo, docente y asistente de la educación que está bajo la dependencia del Departamento de Educación Municipal y esos procesos disciplinarios son la única vía para investigar y eventualmente sancionar las cuestiones que ocurren en los establecimientos de educación municipal. Indica, que las demoras, o falta de diligencia en la tramitación de los procesos disciplinarios recae en el fiscal instructor correspondiente, quien debe responder por su actividad ante la Dirección de Educación Municipal y su jefatura. Menciona, que esta jefatura es la que debe, dentro de su competencia, adoptar las medidas correctivas y responder ante el Alcalde, y si esto no ocurre, difícilmente podría un Alcalde estar al tanto del asunto como para tener que cargar sobre sí con la responsabilidad que a cada funcionario nombrado fiscal sumariante le cabe en el procedimiento que instruye, indicando que, esto es lo que pretenden los acusadores, que recaiga sobre su representado la responsabilidad sobre materias que van más allá de lo que razonablemente puede saber y hacer un Alcalde, quienes describen la función y obligaciones del



Alcalde como alguien que debe tener capacidades sobrehumanas, ya que, según los acusadores, es él quien tramita juicios, como demandante y demandado, tramita sumarios, contrata y despide personas, suscribe convenios, administra él todos los servicios municipales, al mismo tiempo, y sin mediar la actividad de ningún otro funcionario o jefatura.

Respecto al punto de discriminación arbitraria establecida en una causa judicial, indica, que se acusa al Alcalde de causar un daño patrimonial al municipio, en razón de una desvinculación que fue calificada de arbitraria, en la causa RIT: T-81-2017. Señala, que aquello que ha sido establecido por una sentencia, firme y ejecutoriada, no es posible de controvertir, por tanto, esta parte debe remitirse a lo que verdaderamente se acusa, que es notable abandono del Alcalde en esta actuación. Indica, que en relación a los hechos que dieron lugar a la tutela de derechos seguida en sede laboral, esta parte sólo puede señalar que los hechos no constituyen, per se notable abandono, y si lo que acusan es un daño patrimonial por cumplir la sentencia, parece que los requirentes pretenden levantar, nuevamente, la idea del mecanismo consistente en que el Alcalde, a sabiendas, habría ordenado, instruido o solicitado que las causas judiciales se tramitaran de forma deficiente, para así favorecer al demandante y en contra del municipio, lo cual es completamente falso.

Sobre las actuaciones irregulares del administrador municipal, menciona que, corresponde desechar esta acusación pues, lo que se está acusando tiene que ver con la conducta del señor Carlos Soto Ojeda y no con las actuaciones del señor Alcalde. Al respecto, existe un proceso sumarial en curso, y acciones de la entidad contralora regional, con las cuales el municipio colabora o debe colaborar con la información que se le requiera.

Respecto al punto de no atender los requerimientos de los concejales, indica que, las entrevistas y dichos del Alcalde tanto como las entrevistas de sus detractores son lo que son: libre juego de opiniones, que se vierten en el contexto de la lucha política. Menciona, que fundar un requerimiento de remoción en entrevistas, citadas parcial e interesadamente, es una irresponsabilidad. Señala, que en términos concretos, se cita la petición del concejal Garrido y que esta fue respondida por la secretaria municipal, dando cuenta de solicitudes pendientes en el año 2022. Indica, que podrá estimarse que el Alcalde y las direcciones del municipio que deban preparar las respuestas, deben sujetarse a plazos legales,



sin embargo, el plazo no es fatal y la demora en las respuestas no es un antojo o capricho del Alcalde, pues, en no pocas ocasiones se requiere de abundante acopio o sistematización, y también depende de la diligencia de direcciones, subdirecciones, unidades y demás funcionarios, que cuentan con sus propios requerimientos.

En relación a incumplir un acuerdo del concejo respecto de una auditoría externa, señala que un proceso licitatorio haya tenido una tramitación extensa, no implica necesariamente dejación o un incumplimiento, y que esto no es responsabilidad del Alcalde. Indica, que lo cierto es que, en la sesión de 23 de agosto de 2023, se sometió a la aprobación del Concejo Municipal esta auditoría y se rechazó la adjudicación, concluyendo así el proceso licitatorio, con los votos en contra de los Concejales Cuitiño, Binder, Garrido y Rodríguez (requirentes), más los votos de los Concejales Muñoz y Vargas.

En cuanto a la acusación de no recuperación de subvenciones, señala que se funda en la inexistencia de rendiciones que 422 organizaciones comunitarias no habrían o no han presentado al municipio, respecto de fondos que recibieron para sus actividades, lo que supone la inexistencia de rendiciones por 1.694 millones de pesos. Indica, que la acusación dirigida al Alcalde no tiene que ver con la ausencia de rendiciones, sino más bien con la supuesta inactividad por parte del Municipio en las rendiciones o el reintegro de las subvenciones otorgadas. Menciona algunos antecedentes que indica son relevantes: primero, los aportes a las organizaciones comunitarias fueron entregados mediante convenios; segundo, dichos convenios establecen la obligación de rendir cuenta a las organizaciones; tercero, dicha rendición se debe presentar ante la Dirección de Administración y Finanzas del municipio; cuarto, sólo a través de un informe de la Dirección de Control es que todas las restantes reparticiones del municipio, incluyendo al Alcalde y al Concejo Municipal, han tomado conocimiento de qué dicha Dirección de Administración y Finanzas, por largo tiempo, no ha solicitado las rendiciones. Es decir, la dirección que tiene bajo su responsabilidad esta materia, en virtud del expreso tenor de los convenios y del artículo 27 letra b) de la Ley N°18.695, no tiene la información o no entregó la información oportunamente. Añade, que la ausencia de rendición no implica necesariamente que no se haya dado el uso o destino correcto a los fondos entregados a las organizaciones comunitarias. Finaliza señalando, que



no es un problema de decisión, como reprochan los concejales, sino un problema de información y recursos disponibles los que determinan que esta sea una actividad que, si bien está en curso, no hay forma de agilizar o tramitar con mayor celeridad.

Sobre las irregularidades e ilegalidades en el departamento de educación, indica que, en este capítulo se agrupan 6 acusaciones: 1º) el nombramiento del director del DAEM; 2º) el déficit presupuestario; 3º) el Informe de la Contraloría Regional; 4º) querrela por hurto y asociación ilícita; 5º) gastos improcedentes; y 6º) beca y remuneración indebida a hijo de concejala.

Respecto del director del DAEM, menciona, que desde el mes de julio del año 2022 ya hay una persona que sirve en calidad de titular.

Tratándose del déficit presupuestario, indica que, la elaboración del presupuesto de educación municipal es una actividad compleja, porque en el área de educación es usual que los compromisos fijos superen el flujo proveniente de la subvención general, es decir, se debe pagar más de lo que por subvención general recibe, en cuanto sostenedor de los colegios públicos. El Departamento de Educación Municipal tiene bajo su responsabilidad la elaboración del presupuesto de educación municipal y en lo que toca a este requerimiento, se debe descartar que el déficit presupuestario provenga de contrataciones discrecionales ordenadas por el Alcalde Paredes.

Respecto del Informe Final DAEM N. 861, de 17 de agosto de 2022, de la Contraloría Regional de Los Lagos, señala, que dicho informe existe y los hallazgos de auditoría que allí se indican deben ser subsanados a la brevedad. Esa es tarea prioritaria del Departamento de Educación Municipal. Indican, que las cuestiones que allí se señalan distan mucho de la descripción errónea de los acusadores, que exponen que las fallas de dicha área son producto del antojo o capricho del Alcalde, cuestión que no es efectiva.

Sobre la querrela por hurto y asociación ilícita, indica, que el municipio es querellante, y sobre esta materia el Ministerio Público adoptó la decisión de no perseverar. Al respecto, menciona que, esta parte se limitará a señalar que las decisiones del Ministerio Público, en cuanto órgano investigador y persecutor son a su vez controladas por el Juez de Garantía. Señala, que los adjetivos que los concejales acusadores usan en este apartado son sólo un intento de hacer



responsable a mi representado respecto de hechos sobre los cuales no tiene injerencia alguna.

Señala, que los acusadores dicen que existen gastos improcedentes en el Departamento de Educación Municipal, sin precisión alguna, limitándose en un párrafo a decir que es una conducta repetitiva y de larga data, de responsabilidad del Alcalde, aunque no se dice en ninguna parte por qué, o en qué se funda esa responsabilidad.

Menciona, que la última acusación es por una beca y remuneración indebida en favor de un hijo de una concejala. Sobre esta materia, señala que los propios concejales acusadores se contradicen, indicando repetidamente, que fueron cuestiones que hizo don Alban Mancilla, exjefe DAEM y luego, concluyen que todo lo ocurrido bajo la jefatura del señor Mancilla, es prueba del notable abandono del Alcalde Paredes, lo cual no es efectivo, y además, no se condice con los estándares de responsabilidad subjetiva que es esencial para configurar el notable abandono deberes.

En cuanto a los contratos de arrendamiento fraudulento, señala que la acusación carece de todo fundamento, porque esa contratación la solicitó la Dirección de Tránsito, invocando la ubicación del inmueble como factor estratégico que justificaba su arrendamiento, y siendo un monto inferior a 500 UTM no se solicitó aprobación del Concejo Municipal, sin perjuicio de lo cual la Dirección de Tránsito solicitó a la Dirección Jurídica la tramitación del contrato de arrendamiento. Además, en abril del año 2023, la Dirección de Tránsito remitió un informe detallado a la Dirección de Administración y Finanzas del municipio, señalando el fundamento de la contratación, la habilitación y el uso de dicho inmueble.

Respecto al registro de deudas, indica que, si el municipio figura en el sistema financiero con deudas, esas son materia de la Dirección de Administración y Finanzas, cuyas atribuciones están expresamente indicadas en el artículo 27 de la Ley N.º 18.695, en las cuales el Alcalde requiere de un soporte y colaboración técnica. Si esa Dirección no levanta esa información, ni recomienda un curso de acción, el Alcalde, no cuenta con elementos suficientes para adoptar medidas correctivas o incluso solicitar al Concejo concurrir a la adopción de esas medidas. Señala, que los requirentes invierten la lógica según la cual se despliega la actividad de la administración municipal, ya que no es el



Alcalde quien tiene que estar preguntando a sus direcciones lo que éstas hacen o no hacen, informan o no informan, sino a la inversa, son las direcciones las que deben asesorar al Alcalde y entregarle información oportuna para que pueda adoptar decisiones. Menciona, que la supervigilancia o el control jerárquico no es posible ejercer por vías de hecho - como si el Alcalde tuviera que desplegarse por cada oficina verificando que las personas estén en sus puestos y hagan su trabajo -, sino que se ejerce mediante actividad formal, es decir, con la información que producen, recaban y entregan las mismas direcciones a las autoridades, tanto al jefe del servicio municipal como a los ediles fiscalizadores.

Finalmente, se refiere al punto sobre la Fundación GEA VIDA, señalando que, esta acusación se basa en la existencia de un vínculo familiar entre la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario (Dideco) y el Presidente de la Corporación Gea Vida, indicando que, una vez conocidos estos hechos, se instruyó un sumario administrativo que está en curso. Indica, que el requerimiento no dice de qué se acusa al Alcalde en este punto, motivo por el cual esta acusación debe desecharse de plano.

En suma, esta parte considera que las acusaciones carecen de efectividad y/o relevancia, que no configuran casos de notable abandono de deberes, y menos actos contrarios a la probidad administrativa por parte del Alcalde Paredes.

**4-** De fojas 119 a 121, se tiene por contestado el requerimiento.

**5.-** A fojas 128, se recibe la causa a prueba, fijando el Tribunal los siguientes puntos a probar:

1. Efectividad de que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt adjudicó licitaciones a empresas donde trabajan familiares. Hechos que lo configuran. En caso afirmativo, individualización de las personas, grado de parentesco, nombre de las empresas donde desempeñan sus labores, y montos pagados por parte de la Municipalidad por los servicios contratados.

2. Efectividad de que el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt no ejerció sus facultades de control jerárquico respecto de las causas de cobranza. Hechos que lo configuran. En caso afirmativo, daño patrimonial que se habría producido, y medidas adoptadas por el Alcalde en estas materias.



3. Efectividad de existir irregularidades en torno a la remoción del Administrador Municipal Sr. Patricio Tapia Santibáñez. Hechos que las configuran.

4. Efectividad de existir irregularidades en los pagos respecto del proyecto de construcción de la pileta ornamental de la Plaza de Armas de Puerto Montt, específicamente, si se cursaron estados de pago por parte del Municipio vulnerando las bases de licitación. Hechos que la configuran. En caso afirmativo, detrimento patrimonial que se habría producido y medidas adoptadas por el Alcalde.

5. Efectividad de que se utilizaron recursos municipales con fines políticos partidarios y de propaganda en favor del Alcalde de Puerto Montt, y la existencia de un juicio de cuentas a su respecto. Hechos que la configuran. En caso afirmativo, detrimento patrimonial que se habría producido.

6. Efectividad de que el Alcalde de Puerto Montt, con relación a la instalación de una carpa en terreno municipal, ubicada en los accesos del centro comercial "Paseo Costanera", dio cumplimiento a la Ordenanza Municipal vigente que regula el comercio ambulante, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y si ésta generó ingresos municipales. Hechos que lo configuran.

7. Efectividad del incumplimiento de decretos de demolición y resoluciones de la Dirección de Obras Municipales, por parte del Alcalde de Puerto Montt. Hechos que lo configuran, individualización y contenido de los referidos decretos y/o resoluciones.

8. Efectividad de existir una demora en la tramitación de los procesos disciplinarios. Hechos que la configuran. En el caso afirmativo, número de procesos pendientes de tramitación, su naturaleza y medidas adoptadas por el Alcalde.

9. Existencia de juicio laboral en contra de la Municipalidad de Puerto Montt, por demanda interpuesta por don Bartolomé Francisco Bucart Oviedo, sus resultados, y relación, de este proceso, con el requerimiento de remoción por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa interpuesto en contra del Alcalde de Puerto Montt.



10. Efectividad de haberse instruido sumarios administrativos en contra del Sr. Carlos Soto Ojeda. En el caso afirmativo, motivos que justificaron la instrucción de los sumarios y estado de tramitación en que se encuentran.

11. Efectividad de que los requerimientos de los concejales no han sido atendidos de forma oportuna. En el caso afirmativo, número de requerimientos pendientes y naturaleza de aquellos.

12. Efectividad de que se incumplió el acuerdo con el Concejo, respecto de la contratación de una auditoría externa para evaluar la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Hechos que lo configuran.

13. Efectividad de que no ha existido recuperación de fondos respecto de las subvenciones otorgadas a 422 organizaciones comunitarias, por negligencia grave de la Municipalidad. Hechos que la configuran. En caso afirmativo, daño patrimonial que se habría producido.

14. Efectividad de existir irregularidades cometidas en el Departamento de Educación de la Municipalidad, en relación con el nombramiento del Director; existencia de déficit presupuestario y gastos improcedentes; contenido del informe final 861/2021; beca y pago de remuneraciones al Sr. Ovidio Cárcamo Hernández, hijo de la concejala Sra. Sonia Hernández. Hechos que las configuran.

15. Efectividad de existir un contrato de arrendamiento celebrado con la empresa Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA. En caso afirmativo, en qué condiciones fue celebrado. Irregularidades del mismo.

16. Efectividad de que la Municipalidad de Puerto Montt registra deudas en DICOM. En caso afirmativo, motivo de la deuda, monto de ella, y medidas adoptadas por el Alcalde.

17. Efectividad de que existe un vínculo familiar entre la directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario y el Presidente de la Corporación Gea Vida. Existencia de un sumario por este motivo y resultado del mismo.

6.- A fojas 141 a 1688, la parte requirente acompaña documentos y pendrive con pistas de audio, con el siguiente detalle:

Referente al punto 1 de los puntos de prueba acompaña: a) Acuerdos N°558 y N°559, del Concejo Municipal, constando en el primero de ellos, que se aprueba la contratación del servicio de mantención y reparación de edificios



municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt, con el oferente, Patricia Riquelme Chávez, con el voto favorable del Alcalde y de los siguientes concejales: Sr. Ulloa, Sr. Matamala, Sra. Hernández, Sr. España, Sra. Sánchez, Sra. Muñoz, Sr. Orellana, Sr. Vargas y Sr. González, y con la abstención del Sr. Cuitiño; b) Certificado N°485 de fecha 5 de diciembre de 2019, del Secretario Municipal (S), donde se certifica que en la sesión ordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2019, el concejo municipal aprobó la Contratación Licitación Pública 101/2019 “contratación de servicio de aseo, mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt, con el oferente Patricia Riquelme Chávez; c) Oficio de fecha 6 de abril de 2023, del Concejal Juan Carlos Cuitiño, dirigido a la Contralora Regional de Los Lagos; d) Informe de la Contraloría Regional de Los Lagos N°E303859, UCE N°303/2022, REF N.º: W009466/2021CGR, a raíz de la presentación de un concejal de la Municipalidad de Puerto Montt, denunciando diversas irregularidades, se consideró pertinente efectuar una fiscalización a las licitaciones públicas ID N°2324-284-LR19 e ID N°2324-388-LR19, denominadas “Contratación servicio de mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt” y “Contratación del servicio de aseo, mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, respectivamente, adjudicadas a la proveedora Patricia Riquelme Chávez, respecto de los siguientes hechos:

- Se denuncia que existiría un posible conflicto de interés y faltas a la probidad, debido a que el Alcalde, habría sometido a votación y emitió su voto para la aprobación de las mencionadas licitaciones, en circunstancias que su sobrina, doña Neva Carolina Paredes Paredes, tenía contrato vigente con la adjudicataria. Agrega el recurrente, que idéntica situación acontece con don Sebastián Carra Paredes, quien sería sobrino de la referida autoridad, y que mantenía contrato vigente desde año 2014 con la empresa en cuestión.
- También, se denuncia que el concejal don Héctor Ulloa, habría incurrido en una negociación incompatible, faltas a la probidad y conflicto de interés, debido a que votó favorablemente en la aprobación de los



contratos en comento, en condiciones que su cuñado don Robert Aguayo Rubio se encontraba contratado por la adjudicataria. Además, se reclaman las mismas faltas por parte del concejal, don Fernando Orellana Pérez, en circunstancias que su cónyuge, doña Mónica Ramírez Villanueva mantenía un vínculo laboral con la referida empresa. Igualmente, se reclama que la concejala doña Sonia Hernández Asencio, podría presentar una posible negociación incompatible, conflicto de interés y faltas a la probidad, debido a que su hermana doña Eugenia Hernández Asencio, presenta contrato vigente desde año 2014 con la empresa adjudicada. Adiciona que, de no ser así, está en conocimiento que la hermana de la concejala trabaja en el DAEM de Puerto Montt, y que fue contratada con posterioridad a su nombramiento como edil. Agrega, que el exadministrador don Carlos Soto Ojeda, quien participó en la Comisión evaluadora de ambas licitaciones, firmó un acta de propuesta de adjudicación, declarando de manera expresa la ausencia de conflicto de interés, en circunstancias que su ex suegro don Luis Alfredo Lemus Ascencio, mantenía un contrato vigente con la proveedora.

- Sobre un eventual conflicto de interés y faltas a la probidad del Alcalde, en la votación y aprobación de las adjudicaciones que indica, en las cuales estarían contratadas personas con algún grado de parentesco con la referida autoridad, se comprobó que doña Neva Paredes Paredes y don Sebastián Carra Paredes son sobrinos de don Gervoy Paredes Rojas, de acuerdo a la información obtenida del Servicio del Registro Civil e Identificación. Respecto a una eventual relación laboral de las citadas personas con la proveedora Patricia Riquelme Chávez, se pudo acreditar que sólo doña Neva Paredes Paredes, cuenta con un contrato de trabajo para ejecutar labores como “Técnico Veterinaria”, firmado con fecha 23 de diciembre de 2019. Indica, que dentro de las prohibiciones que contempla la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, no se encuentra alguna que se refiera a las eventuales relaciones de trabajo -vía contrato laboral-, que pudiesen tener parientes de las autoridades en los procesos concursales que lleve a cabo la Administración. Señala, que se debe tener en



consideración que las inhabilidades constituyen una restricción al principio de la libre concurrencia, consignado en el artículo 9° de la Ley N° 18.575, al prohibir la participación de los proveedores afectados en los procedimientos licitatorios y en la suscripción de contratos con la administración, por lo que son de derecho estricto y no pueden extenderse más allá de sus términos, sin perjuicio de lo señalado en el N°1 del artículo 12 de la Ley N°19.880, que dispone el deber de abstención de aquellas autoridades o funcionarios que tengan interés personal en los asuntos en los que les correspondería intervenir en razón de sus funciones. A su vez, menciona el artículo 62 de la Ley N°18.575, el cual establece que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, la conducta descrita en su numeral 6, relativa a intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, procediendo que las autoridades y funcionarios se abstengan de participar en dichos asuntos. El órgano contralor establece, que resultó improcedente que el Alcalde, haya votado y aprobado una adjudicación que podía comprometer la imparcialidad con que aquel debía actuar en el proceso de evaluación de dicho proyecto. Sin embargo, indica, en primer lugar, que ese Órgano de Control no tiene atribuciones para establecer ni hacer efectiva la eventual responsabilidad administrativa que pudiere afectar a los Alcaldes, y, en segundo lugar, que la determinación de si las actuaciones que se le reprochan importan o no una contravención al principio de probidad, le compete al Tribunal Electoral Regional respectivo.

- Sobre la funcionaria que prestaría servicios en el DAEM de Puerto Montt, y sería hermana de la edil Sonia Hernández Asencio, señala que, de acuerdo con la información obtenida del Servicio del Registro Civil e Identificación, doña Eugenia Hernández Asencio, efectivamente es hermana de la concejala antes referida. Indica, que consultado al DAEM sobre la situación contractual de la hermana de la concejala en comento,



informó que doña Eugenia Hernández Asencio fue contratada bajo las normas del Código del Trabajo, para cumplir funciones como asistente de la educación -paradocente- en la Escuela Lagunitas, a contar del mes de julio de 2018, data esta última posterior al nombramiento en el cargo de concejal de doña Sonia Hernández Asencio, función que ha desempeñado de forma continua desde el año 2012 a la presente fecha. Al respecto, menciona que el artículo 54, letra b) de la Ley N°18.575, dispone que no podrán ingresar a la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. Señala, que los concejales se encuentran comprendidos dentro del concepto "autoridades" que utiliza el antes citado precepto normativo. Indica, que el artículo 63, inciso primero, de la Ley N°18.575, prescribe que la designación de una persona inhábil será nula, y que la Contraloría ha determinado que siendo la ley la que ha previsto expresamente la invalidez de los actos de designación viciados por una inhabilidad legal, a la autoridad únicamente le compete declarar tal circunstancia. Menciona, la concurrencia de una inhabilidad vicia el correspondiente acto de nombramiento en forma permanente y no puede entenderse superada por el solo transcurso del tiempo. De esta forma, respecto de un empleo como el de la especie, que es ejercido por una persona inhábil, circunstancia que vicia dicha designación independientemente del tiempo transcurrido, la sanción dispuesta por la ley es la nulidad. Concluye señalando que, doña Eugenia Hernández Asencio, no pudo ser contratada como asistente de la educación de la Municipalidad de Puerto Montt, toda vez que su hermana se desempeñaba como concejal con anterioridad a su ingreso, razón por la cual esa entidad edilicia deberá cesarla de su cargo.

- En lo relativo a la posible negociación incompatible, eventual conflicto de interés y faltas a la probidad de los Concejales Héctor Ulloa y Fernando Orellana, se pudo comprobar que el primero es cuñado de don Roberto



Aguayo Aguilera, y el segundo, es cónyuge de doña Mónica Ramírez Villanueva, habiendo votado ambos concejales a favor de las licitaciones en cuestión, por lo que la Contraloría advirtió que se podía haber comprometido potencialmente su imparcialidad, sin embargo, indica, que no le corresponde determinar si sus actos de aprobación en el Concejo significaron una contravención grave al principio de probidad, lo cual le compete al Tribunal Electoral Regional respectivo.

- Respecto del ex Administrador Municipal Carlos Soto Ojeda, concluye que no resulta posible perseguir la eventual responsabilidad administrativa, debido a que la misma se encuentra extinguida al haber cesado en sus funciones.

Acompaña también: e) Certificado que contiene el listado de trabajadores de la empresa Patricia Riquelme; f) Nómina trabajadores Licitación Pública 73/2014 y 20/2014; g) Certificado matrimonio de Carlos Soto Ojeda, Fernando Orellana Pérez y Robert Aguayo Rubio; h) Certificado de nacimiento de Gervoy Paredes Rojas, Héctor Ulloa Aguilera, Patricia Lemus Águila, Neva Paredes Paredes, Neva Paredes Rojas, Ramses Soto Lemus y Sebastián Carra Paredes; j) REF: N°001899/2023 CGR, que atiende presentación de don Juan Carlos Cuitiño Uribe.

Referente al punto 2 de los puntos de prueba: a) Decreto Exento N°5774, de fecha 18 de junio de 2020, firmado por el Alcalde, que sobresee a don Pablo León Navarro en el sumario instruido por Decreto Exento N°1484 de 31 de enero de 2019; b) Demanda por despido indebido, nulidad del despido y cobro de prestaciones, de Carlos Pérez Lewellyn; c) Copia de detalle de liquidación laboral, de fecha 28 de septiembre de 2022; d) Copia de resumen de liquidación laboral RIT Causa: C-43-2018; e) Captura de pantalla, de causa laboral 0-70-2017; f) Copia de escrito que en lo principal solicita: Téngase presente deposito pago de la liquidación correspondiente al 8-11-2022; g) Copia de escrito que en lo principal solicita: Téngase presente deposito pago de costas correspondiente al 2-2-2023; h) Sentencia RIT: 0-70-2017.-

Referente al punto 3 de los puntos de prueba: a) Copia del Acta N°48 del 22.12.2022, correspondiente a sesión ordinaria del Concejo Municipal, donde el Concejel Garrido propone la destitución del Administrador Municipal, Sr. Patricio



Tapia; b) Copia del Acta N°5 del 2.2.2023 correspondiente a sesión ordinaria del Concejo Municipal, donde se encuentra en tabla la aprobación del Acta N°48 que antecede, el cual se aprueba con el voto del Alcalde y otros concejales ; c) Copia de artículo del diario “El Llanquihue” del 24.12.2022; d) Copia de Certificado N°429, de fecha 23 de diciembre de 2022, donde se certifica la votación sobre la destitución de don Patricio Tapia, con 7 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención; e) Copia de artículo de prensa de fecha 22.12.2022; f) Copia de artículo prensa del diario “El Llanquihue”, fecha 23.12.2022; g) Liquidación de pago de remuneraciones de don Patricio Tapia; h) Oficio N°5, de fecha 5 de enero de 2023, de la Secretaria Municipal, dirigido a los concejales, donde señala que don Patricio Tapia ha presentado su renuncia voluntaria al cargo de Administrador Municipal, a contar del 3 de enero de 2023, por motivos personales.

Referente al punto 4 de los puntos de prueba: a) Acta de recepción provisoria etapa 2, sobre “Elaboración de especialidades y construcción de Pileta Ornamental, Plaza de Armas de Puerto Montt”, de fecha 4 de abril de 2019, donde se mantiene la observación que durante la ejecución de la obra en esta etapa, la lista de trabajadores que envía la empresa, no es coincidente con el personal efectivo en la obra y lo declarado en el certificado de las obligaciones laborales y previsionales de la Inspección del Trabajo, por lo que existe un incumplimiento de las leyes laborales. Además, indica, que en virtud de los antecedentes tenidos a la vista y la visita a terreno, las funcionarias, doña Javiera Torres, Directora de Obras Municipales, doña Viola Marín, ITO Dirección de Obras Municipales y doña Licena Hernández, Coordinadora del Depto. ITOs, no dan por recibida la etapa 2; b) Informe final 647-2021, Municipalidad de Puerto Montt, Auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la ejecución de obras públicas entre 2018 y 2020- Octubre 2021 de la Contraloría General de República, donde se señala que, se verificó que la ITO del contrato no certificó la ejecución y recepción de los trabajos efectuados por la empresa contratista, referidos a las fases 2 y 3, sin que autorizara la procedencia del pago de los mismos, sumado a que parte de los integrantes de la Comisión de recepción provisoria de dichas fases, esto es, Directora de Obras Municipales, Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obras e ITO, no dieron por recibidas dichas obras, dando curso, dicho municipio, a los decretos de pago N° 3.408 y 3.415, ambos de 2 de septiembre de 2019, correspondiente



al pago de las factura N°312, por la suma de \$50.745.819, y N°314, por un monto de \$552.170.119, vulnerando con ello los artículos 25 de las bases administrativas especiales y 54 de las bases administrativas generales, razón por la cual ese Organismo de Control formulará el reparo respectivo, por la suma de \$602.915.938. Asimismo, la Contraloría Regional indica, que instruirá un procedimiento disciplinario en la Municipalidad, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas; c) Oficio 1.060/2019, de fecha 5 de abril de 2019, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que, respecto de la referida obra señala que, en la medida que se entregue al uso público una obra inconclusa, la administración no solo incumple la normativa reguladora en materia de recepción, sino que, además está dando margen para que opere la recepción tácita conforme de los trabajos, que exime al contratista de la aplicación de multas por los atrasos producidos hasta la data de los hechos y cesa su responsabilidad por problemas ulteriores que aparezcan, sin que sea posible exigirle que los repare, salvo que obedezca a mala construcción o al empleo de materiales deficientes, en cuyo caso sí deberá responder; d) Informe final N°647/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, de la Contraloría Regional de Los Lagos; e) Reparos ante el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, de fecha 31 de marzo de 2022; f) Oficio ORD. N°200-302, de la Directora de Obras Municipales, doña Javiera Torres, dirigido al Alcalde (S), don Carlos Soto Ojeda, donde expone la compleja situación que se presenta en la referida obra, en cuanto a que el contratista no se ajusta a las bases de licitación, que se continúan ejecutando partidas sin contar con la recepción de la ITO, y no cumpliendo con las instrucciones del ingeniero calculista del proyecto, siendo eso solo algunos ejemplos de la falta de control de calidad con que cuenta la empresa y el permanente desconocimiento de las atribuciones que representa la ITO en una construcción municipal, haciendo caso omiso de las instrucciones indicadas en el Libro de Obras. Continúa señalando que, la fase 2 se inició sin autorización de la Inspección Técnica del contrato, por no tener un profesional residente a cargo de la obra, ni con el expediente validado por la Unidad Técnica. Señala, que tampoco se ha dado cumplimiento a la presentación de una carta Gantt actualizada, que faltaban partidas por ejecutar, había partidas ejecutadas diferentes a lo especificado en las bases técnicas y además partidas que no



contaban con la conformidad de la ITO, haciendo inviable lo entregado, sin embargo, actualmente el contratista continúa trabajando en iguales condiciones, a pesar de las instrucciones verbales y escritas de la ITO. Indica, que el desconocimiento y cuestionamiento de las bases de licitación y de la autoridad de la ITO en materias técnicas y administrativas del contrato, han llevado a una situación límite en el control y administración de éste por parte de la DOM, impidiendo cumplir de buena manera con su rol fiscalizador, preventivo y velar por la correcta ejecución de las obras del contrato, todos motivos por los cuales establece que no parece viable dar curso a la recepción provisoria fase 2, aun cuando se encontraran terminadas las partidas correspondientes a esta etapa y por tanto, tampoco es posible dar curso al estado de pago N°2; g) Informe de seguimiento N°647/2021, de fecha 26 de julio de 2022, de la Contraloría Regional de Los Lagos, donde se señala que respecto de la recepción provisoria y pago de la obra se determinó la realización de un reparo, iniciándose el correspondiente juicio de cuentas, cuyo rol es el 27-2022.

Referente al punto 5 de los puntos de prueba: a) Copia de artículo prensa del diario “El Llanquihue”, de fecha 27.2.2016; b) Oficio de los Concejales Fernando España y Pedro Sandoval, dirigido a la Contraloría Regional de Los Lagos, solicitando que se investigue y se fiscalicen los siguientes hechos, exponiendo que desde el año 2012 se han aprobado cuantiosos recursos por parte del Concejo Municipal para informar a la comunidad sobre diferentes beneficios o actividades, sin embargo existen publicaciones, avisos radiales, audiovisuales y actividades con gasto municipal que buscan potenciar la figura del Alcalde y no el quehacer municipal; c) Informe final de investigación especial N°1.012/2016 de la Contraloría Regional de Los Lagos, que concluye, entre otras cosas que, se determinaron gastos improcedentes en los rubros de publicidad, difusión e impresiones, señalando que las municipalidades solo deben dar a conocer a la comunidad los hechos relacionados con el cumplimiento de los fines y su quehacer propio, que es el municipio como institución y no el alcalde y/o los concejales de forma independiente; d) Informe de seguimiento de las observaciones contenidas en el informe final de investigación N°1.012, de 2016; f) Sentencia del Juzgado de Cuentas, N°067542, de fecha 7 de junio de 2018, que rechaza el reparo, seguido en contra del Alcalde y otros funcionarios de la



municipalidad, por haber caducado la acción para perseguir la responsabilidad pecuniaria de los cuentandantes a través del procedimiento de juicio de cuentas, sin perjuicio de que deban deducirse las acciones pertinentes ante los tribunales ordinarios de justicia.

Referente al punto 6 de los puntos de prueba: a) Oficio ORD. N°3134, de fecha 22 de junio de 2016, del Intendente de la Región de Los Lagos, dirigido al Alcalde de Puerto Montt; b) Fotografía del emplazamiento de la carpa; c) Publicidad Feria en carpa; d) Oficio ORD. N°24 del 9.1.2020, de la Directora de Obras Municipales dirigido al Alcalde, mediante el cual solicita se regularice la carpa instalada en terreno municipal, ubicada en acceso tiendas Paris y Ripley, Mall Costanera, destinado a áreas verdes, dado que dicha instalación originalmente sería por temporada navidad 2018, sin embargo, a la fecha sigue funcionando, transgrediendo la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza; e) Oficio ORD. N°244 del 16.3.2022, de la Directora de Obras Municipales dirigido al Administrador Municipal, donde señala que, no habiendo recibido en la DOM los antecedentes que regularicen la construcción de la carpa en terreno municipal denominada Plaza de las Esculturas, se otorga un plazo de 30 días para dar cumplimiento a la Ley de Urbanismo y Construcciones, y que, transcurrido ese plazo, continuará con el procedimiento en el Juzgado de Policía Local; f) Oficio ORD. 916, del 10.11.2021, de la Directora de Obras Municipales, dirigido al Administrador Municipal, donde solicita que a la brevedad se instruya a quien corresponda regularizar la obra ya mencionada; g) Oficio ORD. N°394 del 18.4.2021, de la Directora de Obras Municipales, dirigido al Alcalde (S), solicitando de manera urgente tramitar permiso de edificación de instalación tipo carpa en el terreno ya referido; h) Decreto N°2641 del 25.2.2019, que aprueba la Ordenanza Municipal N°003, para el comercio en la vía pública estacionado y ambulante; i) Infografía de identificación de Área Verde sobre instalación carpa municipal; j) Certificado N°71 Depto. de Rentas, Permiso Municipal y documento donde constan pagos de éste último; k) Artículo de prensa del 17.11.2022.

Referente al punto 7 de los puntos de prueba: a) Oficio ORD. N°1859 del 29.12.2022, donde el administrador municipal de la época, responde una solicitud por Ley de Transparencia, señalando que no es posible acceder a lo solicitado por el usuario, ya que consultada a la Dirección de Obras Municipales, no existe decreto de demolición para las edificaciones consultadas; b) Listado



decretos pendientes de la DOM; c) Artículo de prensa del 26.5.2022; d) Decreto Exento N°3221 del 10.3.2023, que ordena la demolición inmediata de los cercos ubicados en calle El Teniente, del Barrio Industrial-Puerto Montt, sin firma del Alcalde, ni de la secretaria municipal; e) Artículo de prensa del 26.5.2022; f) Resolución Exenta N°1896 del 13.10.2023, de la Dirección General de Aguas; g) Oficio ORD. N°890 de 2017, de la Directora de Obras Municipales, dirigido al Alcalde, solicitando su visto bueno para dictar un decreto de demolición para las construcciones ubicadas cerca de Mall Paseo Costanera que no cuentan con permiso de edificación; h) Listado registro decretos demolición DOM; i) Oficio Ord. N°978 del 29.9.2022, de la Directora de Obras Municipales dirigido al Alcalde, mediante el cual solicita su visto bueno para dictar decreto de demolición por ocupación de construcción sin permiso de edificación y que se encuentra emplazada en un lugar sensible para la comunidad del Humedal Llantén, como se ordenó mediante notificación.

Referente al punto 8 de los puntos de prueba: a) Consolidado procesos disciplinarios DAEM; b) Informe final 861/2021, de la Contraloría Regional de Los Lagos, en el cual se establece que el DAEM mantiene un total de 299 procesos sumariales en tramitación, desde el año 2013 al 2021, respecto de lo cual, señala el órgano fiscalizador, no cumple con los principios de celeridad. Indica, que el DAEM informó que de esos procesos ya 33 se encuentran terminados. Por tanto, la Contraloría señala, que el DAEM reconoce la situación advertida y ha tomado medidas, las cuales tendrán efectos en el futuro, por lo que la observación se mantiene, debiendo informar el estado de avance de dichos procesos disciplinarios; c) Oficio ORD. N°1777 del 18.10.2023, de la Jefa del DAEM; d) Decreto Exento N°7061 del 12.6.2023, que aplica a Pabló León Navarro medida disciplinaria de censura; e) Decreto Exento N°1673 del 2.2.2023, que ordena la instrucción de un sumario administrativo en contra de don Pablo León Navarro; f) Decreto Exento N°5397 del 2.5.2023, que ordena la instrucción de un sumario administrativo en contra de 6 funcionarios de la Municipalidad; g) Decreto Exento N°5510 del 4.5.2023, que ordena la instrucción de un sumario administrativo en contra de 5 funcionarios de la Municipalidad; h) Decreto Exento N°5512 del 4.5.2022, que ordena la instrucción de un sumario administrativo en contra de 14 funcionarios de la Municipalidad.



Referente al punto 9 de los puntos de prueba: a) Link audio con artículo de prensa del 1.09.2017; b) Detalle liquidación laboral de fecha 3 de septiembre de 2018, en causa RIT: C-132-2018, por \$52.231.939, y de fecha 26 de febrero de 2019, por \$64.293.560; c) Ordenanza contra la discriminación N°002, de fecha 1.03.2011; d) Sentencia de fecha 2 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, que acoge la demanda de don Bartolomé Francisco Bucat Oviedo, señalando que, con ocasión del despido, la demandada (Municipalidad) vulneró el derecho a la no discriminación.

Referente al punto 10 de los puntos de prueba: a) Copia de artículos de prensa del 2014; b) Oficio ORD. N°185 del 4.6.2021, de la Secretaria Municipal y ORD. N°381, de fecha 2.6.2021, de Asesor Jurídico de la Municipalidad; c) Decreto Exento N°9257, de 4.11.2020, mediante el cual se ordena la instrucción de un sumario administrativo a fin de determinar eventuales responsabilidades en el proceso de rectificación de las fichas de asistencia del Sr. Administrador Municipal durante los años 2018 y 2019, así como la autorización de horas extraordinarias realizadas por dicho funcionario; d) Informe 447/2020, de Investigación Especial, de la Contraloría Regional de Los Lagos; e) Oficio N°E303859, de la Contraloría Regional de Los Lagos, UCE N°303/2022, REF N1: W009466/2021; f) Informe final 647/2021 de la Contraloría Regional de Los Lagos; g) Artículo de prensa del diario "El Llanquihue" del 19.3.2021; h) Oficio, de fecha 23 de febrero de 2023, del Concejal Juan Carlos Cuitiño, dirigido a la Contraloría Regional de Los Lagos, aclarando que el Sr. Carlos Soto, es funcionario de planta de la Municipalidad, a cargo actualmente, de la Dirección de Concesiones Municipales.

Referente al punto 11 de los puntos de prueba: a) Oficio ORD. N°383 del 3.11.2022, de la Secretaria Municipal dirigido al Concejal Emilio Garrido, mediante el cual se adjunta informe sobre el estado de los requerimientos efectuados por los concejales de la comuna durante el año 2022; b) Lista requerimientos no respondidos a Concejal Emilio Garrido, sin firma ni individualización del requerimiento; c) Requerimiento no respondidos al Concejal Juan Carlos Cuitiño.

Referente al punto 12 de los puntos de prueba: a) Acta de la sesión ordinaria del Concejo Municipal, N°47 del 20.10.2021, donde se encuentra en tabla la solicitud de auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el



estado de situación financiera del Municipio, la cual se aprueba con el voto favorable de todos los concejales presentes en la sesión; b) Acuerdo N°437, sobre auditoría externa; c) Artículo diario “El Llanquihue” del 8.10.2021; d) Captura pantalla licitación 198/2022; e) Certificado N°294, de fecha 24 de agosto de 2023, donde la secretaria municipal suscribe que el Concejo Municipal en sesión celebrada el día 23 de agosto de 2023, rechazó la contratación de licitación pública N°198/2022 “Auditoría sobre ejecución presupuestaria y situación financiera de la Municipalidad de Puerto Montt...”; f) Decreto Exento N°12.274 del 13.10.2022, mediante el cual se llama a licitación pública N°198/2022, para la ejecución del estudio de la referida auditoría.

Referente al punto 13 de los puntos de prueba: a) Oficio ORD. N°651 del 10.10.2023, que remite caja municipal correspondiente al mes de septiembre de 2023, donde se encuentra la nómina de instituciones deudoras de subvenciones; b) Artículo de del diario “El Llanquihue” del 9.9.2022.

Referente al punto 14 de los puntos de prueba: a) Informe final 861/2021, de la Contraloría Regional de Los Lagos; b) Dictamen 001088N14 del 7.01.2014, que alude a lo dispuesto en el artículo 34 F del Estatuto Docente, el cual señala que, *“en caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso”*, por lo tanto, no es posible la aplicación supletoria del Código del Trabajo; c) Artículo de prensa del 14.11.2013; d) Resolución Exenta N°4721/2016, que aprueba adjudicación y selección del concurso de becas de doctorado en el extranjero, becas Chile, convocatoria 2016; e) Artículo de prensa del 8.9.2023; f) Artículo de prensa del 13.9.2023; g) Oficio N°28838, del H. Diputado Alejandro Bernales; h) Oficio ORD. 39 del 31.1.2023, de la Jefa del DAEM; i) Oficios del Alcalde a la Contralora Regional de Los Lagos; j) Oficio ORD. N° 1777, de fecha 19 de octubre de 2023, de la Jefa del DAEM; k) Estado situación DAEM PPT; l) Respuesta ORD. N°1493 del 16.10.2023; m) Oficio ORD. 1696 del 23.7.2019, DAEM; ñ) Decreto Exento N°4383 del 10.4.2023; o) Decreto Exento 7863/1676 del 4.7.2023.

Referente al punto 15 de los puntos de prueba: a) Acta Visita terreno 13.8.2015, licitación pública “Aseo muro Salvador Allende Puerto Montt”; b)



Declaración jurada sobre ausencia de conflicto de interés por parte de miembros de la Comisión Evaluadora de la Municipalidad, firmado por don Carlos Soto, doña Orietta Lamerain y don Emilio Araya; c) Decreto Exento N°8.204 del 24.8.2015, mediante el cual se adjudica a Toledo Jerez LTDA., representada por doña Yenny Jerez González, la limpieza del muro ya mencionado; d) Certificados avalúo fiscal 12048-00013 año 2015 y 2017; f) Decreto Exento N°04663 del 29.4.2020, sin firmas; g) Resolución de pago 24 de julio de 2023 y 16 de mayo de 2023; h) Certificado de matrimonio de don Nicolás Araya Toledo donde consta que estuvo casado con doña Yenny Jerez González, adjudicataria; i) Certificado de nacimiento de don Luis Emilio Araya Toledo; j) Imágenes donde señala que habría vinculación política con don Nicolás Araya Toledo; k) Artículos de prensa del 31.7.2023; l) Copia contrato arrendamiento de fecha 4.3.2022, suscrito por don Luis Emilio Araya Toledo en representación de la Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA y la Municipalidad de Puerto Montt; m) Compraventa título propiedad del 8.2.2022, donde se indica que la referida inmobiliaria es dueña de un terreno que fue adquirido por compra que hizo a don Nicolás Araya Toledo, y compraventa título de propiedad del 5.12.2013.

Referente al punto 16 de los puntos de prueba: Informe DICOM de fecha 16 de agosto de 2023, donde aparece que el Municipio debe la suma de \$462.010.000.-

Referente al punto 17 de los puntos de prueba: a) Certificado de Vigencia de Persona sin fines de lucro de la Corporación GEA VIDA, de 2020; b) Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro; c) Convenio de fecha 9 de enero de 2023, suscrito entre doña Carla Comicheo Villarroel como Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad y la Corporación GEA VIDA; d) Correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022, dirigido al concejal Juan Carlos Cuitiño, mediante el cual, por especial encargo del Presidente de la Corporación GEA VIDA, don José Merino Camell, se le invita a la celebración de fiestas patrias de la época; c) Copia de Decreto N°318, de 2023, de la Municipalidad de Puerto Montt, que autoriza la subvención aprobada en sesión ordinaria de concejo de fecha 14 de diciembre de 2022 a la Corporación GEA VIDA, por la suma de 432.000.000, y aprueba el convenio suscrito con la misma fecha, firmados ambos por la Directora de Desarrollo Comunitario, doña Carla Comicheo Villarroel; d) Decreto N°402 de fecha 11 de enero de 2021,



donde se autoriza la subvención aprobada en sesión ordinaria de concejo de fecha 9 de diciembre de 2020 a la Corporación GEA VIDA por un monto total de \$108.000.000.-, y se aprueba el convenio suscrito con fecha 11 de enero de 2021; e) Decreto N°1.625 de fecha 31 de enero de 2022, donde se autoriza la subvención aprobada en sesión ordinaria de concejo de fecha 1 de diciembre de 2021 a la Corporación GEA VIDA por un monto total de \$432.000.000.-, y se aprueba el convenio suscrito con fecha 31 de enero de 2022; f) Decreto Exento N°13.424 de fecha 31 de diciembre de 2021, donde se aprueba el convenio de colaboración con la mencionada corporación; g) Solicitud de subvención de fecha 31 de enero de 2022; h) Certificado matrimonio de don José Alex Merino Camell y doña Carla Comicheo Villarroel; i) Reducción a escritura pública Acta Asamblea Extraordinaria Corporación GEA VIDA, de fecha 22 de julio de 2021; j) Reducción a escritura pública Acta Asamblea Extraordinaria Corporación GEA VIDA, de fecha 20 de agosto de 2021, donde consta que preside la asamblea don José Alex Merino Camell en calidad de Presidente; k) Reducción a escritura pública Acta Asamblea Ordinaria Corporación GEA VIDA, de fecha 20 de mayo de 2021, y Reducción a escritura pública Acta Directorio Corporación GEA VIDA, de fecha 20 de agosto de 2021, mediante la cual el Directorio acordó con fecha 17 de agosto de 2021, que don José Alex Merino Camell sería el Presidente de la referida corporación; l) Copia de Decreto Exento N°7.864 de 2023, de la Municipalidad de Puerto Montt, mediante el cual se instruye sumario administrativo en contra de doña Carla Comicheo Villarroel, ya que a la fecha de dictarse el decreto antes mencionado que autorizó la subvención a dicha corporación, y de suscribirse el convenio con ésta, el Presidente de esa corporación era su cónyuge, don José Alex Merino Camell, y teniendo en cuenta además que la persona que firmó como Presidenta, doña Claudia Celis, carecía de representación legal de la referida corporación.

Acompaña las siguientes pistas de audio: 1) Audio entrevista 33 segundos, del 4.2.2020, minuto 5:36 al 6:59; 2) Audio conferencia de prensa del 23.12.2022, minuto 10:50 al 11:40; 3) Audio extracto Concejo Municipal del 22.12.2022; 4) Audio entrevista 33 segundos del 23.12.2022; 5) Audio entrevista radio Patagonia del 24.11.2021 cuña 1 pago pileta; 6) Audio entrevista radio Patagonia del 24.11.2021, cuña 2 inexistencia de seguros; 7) Audio entrevista radio Patagonia del 24.11.2021, cuña 3 pago sin autorización ITO; 8) Audio



entrevista radio Patagonia del 24.11.2021 cuña 4 seguros no comprometidos; 9) Audio entrevista radio Patagonia del 24.11.2021 cuña 5 menosprecio labor fiscalizadora concejales.

7.- De fojas 1695 a 1723, la parte requerida acompaña documentos referentes al punto N°1 de los puntos de prueba y que son los siguientes: a) Copia del Decreto Exento N°6321, de fecha 12 de agosto de 2013, mediante el cual se readjudica la licitación N°73/2013 I.D.2324-315-LP13 “contratación de mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt” a doña Patricia Riquelme Chávez, por el monto mensual de \$11.702.489, por el plazo de tres años, el que tendrá como fecha de inicio el 16 de agosto de 2013. Lo anterior, por desistimiento de la oferta del oferente don Patricio Azócar Aguilar, que implicó anular el decreto que le adjudicaba la licitación; b) Copia del contrato de trabajo, entre don Sebastián Carra Paredes y doña Patricia Riquelme Chávez, de fecha 9 de septiembre de 2013 y finiquito del mismo, de fecha 12 de abril de 2016, donde en la cláusula primera se señala que don Sebastián Carra declara haber prestado servicios desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 29 de febrero de 2016, fecha esta última de terminación de los servicios, por la causal de renuncia voluntaria de fecha 1 de marzo de 2016 autorizada ante notario; c) Copia del contrato de trabajo, entre don Luis Lemus Ascencio y doña Patricia Riquelme Chávez, de fecha 23 de diciembre de 2019, donde se señala que el empleador contrata los servicios del trabajador para la propuesta pública denominada “contratación de servicios de aseo mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto”, adjudicada mediante Decreto Exento N°17.059 de fecha 6 de diciembre de 2019, y finiquito del mismo, de fecha 16 de enero de 2023, donde en la cláusula primera se indica que don Luis Lemus declara haber prestado servicios a doña Patricia Riquelme desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2022, fecha esta última de terminación de los servicios por la causal de necesidad de la empresa; d) Copia de los contratos de trabajo entre don Robert Aguayo Rubio y doña Patricia Riquelme, el primero de fecha 9 de septiembre de 2013, donde se señala que el empleador contrata los servicios del trabajador para la propuesta pública denominada “Contratación de mantención y reparación de edificios municipales y otros de la municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada mediante Decreto Exento N°6.321 de fecha 12 de agosto de 2013, y finiquito del



mismo de fecha 19 de octubre de 2016, donde en la cláusula primera se señala que don Robert Aguayo prestó servicios desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 16 de septiembre de 2016, fecha esta última de terminación de los servicios por la causal de necesidad de la empresa. El segundo contrato, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde se señala que el trabajador se compromete a ejecutar el trabajo en la obra denominada “Contratación del servicio de aseo mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada mediante Decreto Exento N°11.897, de fecha 12 de agosto de 2016, y copia del finiquito del mismo, de fecha 20 de febrero de 2017, donde se señala que el trabajador declara haber prestado servicios del 20 de septiembre de 2016 hasta el 8 de enero de 2017, fecha esta última de terminación de los servicios por la causal de renuncia voluntaria; e) Copia del contrato de trabajo entre doña Mónica Patricia Ramírez Villanueva y doña Patricia Riquelme Chávez, de fecha 23 de diciembre de 2019, donde se señala que el empleador contrata los servicios del trabajador para la propuesta pública denominada “Contratación del servicio de aseo mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada mediante Decreto Exento N°17.059 de fecha 6 de diciembre de 2019, y finiquito de la misma, de fecha 13 de julio de 2021, donde se señala que el trabajador prestó servicios desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, fecha ésta última de terminación de los servicios por la causal renuncia voluntaria; f) Copia de los contratos de trabajo entre doña Neva Paredes Paredes y doña Patricia Riquelme Chávez, el primero, de fecha 12 de agosto de 2019, donde se señala que el trabajador se compromete a trabajar en la obra “Contratación del servicio de aseo mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada mediante Decreto Exento N°11.897 de fecha 12 de agosto de 2016, y finiquito de la misma, de fecha 15 de enero de 2020, donde se señala que la trabajadora declara haber prestado servicios desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, fecha ésta última de terminación de los servicios por la causal necesidades de la empresa. El segundo, de fecha 23 de diciembre de 2019, donde el empleador contrata los servicios del trabajador para la propuesta pública denominada “Contratación del servicio de aseo mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada



mediante Decreto Exento N°17.059 de fecha 6 de diciembre de 2019; g) Copia del Decreto Exento N°11.897, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual se adjudica la licitación N°80/2016 I.D.2324-355-LR16 “Contratación del servicio de aseo, mantención y reparación edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt” a doña Patricia Riquelme Chávez, por un monto mensual de \$56.712.961, y por el plazo de tres años, el que tendrá como inicio el 20 de septiembre de 2016.

**8.-** A fojas 1724 a 1770, la parte requerida acompaña documentos referentes al punto N°2 de los puntos de prueba y que son los siguientes: a) Copia de ORD.N°128, de fecha 10 de diciembre de 2018, del Jefe DAEM de la época, don Albán Mancilla, dirigido al Director Jurídico, donde remite el Oficio Reservado Ord. N°709, de la Jefa de la Unidad Jurídica DAEM, con el fin de que instruya un procedimiento disciplinario por las irregularidades descritas en el documento; b) ORD. N°709 Reservado, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM dirigido al Jefe DAEM, informando sobre la situación de la causa “Pérez con Municipalidad”, donde el fallo no fue favorable para la Municipalidad y por tanto, con fecha 4 de abril de 2018, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Puerto Montt, procedió a emitir la liquidación del crédito debiendo consignar el Municipio el pago por la suma de \$29.197.942 correspondiente a remuneraciones, reajustes, indemnizaciones por años de servicios y sueldos por convalidación, al Sr. Carlos Pérez Llewellyn. Señala que, por un saldo no pagado, el Tribunal emitió una nueva liquidación, la cual no fue objetada por el DAEM ni por quien debía haber tramitado esta causa, ni se opusieron excepciones. Agrega, que desde que ella asumió el cargo, le solicitó al exjefe Jurídico, don Pablo León Navarro, el estado de esta causa, sin obtener respuesta hasta aproximadamente 1 mes después, y que revisada la causa ésta se encuentra con embargo decretado y notificado en contra de la Municipalidad para obtener el pago de la suma no objetada en su oportunidad. Indica, que se presume la responsabilidad del exjefe Jurídico, por negligencia profesional inexcusable en ocasionar la pérdida de oportunidad que el servicio tenía para defenderse, impactando en el patrimonio del mismo, y por ello solicita el inicio de un procedimiento sumarial; **c)** Copia de ORD. N°086, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Secretaria Municipal dirigido al Director Jurídico (S), mediante el cual remite documentación referida al sumario administrativo destinado a esclarecer



la presunta responsabilidad del funcionario Pablo León Navarro. d) Copia de Decreto Exento N°1484, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se ordena la instrucción de un sumario administrativo destinado a esclarecer la presunta responsabilidad del funcionario Pablo León Navarro, sobre la causa de cobranza laboral caratulada "Pérez con I. Municipalidad de Puerto Montt"; e) Copia del ORD N°189/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, del JEFE (S) del Departamento Administrativo de Educación Municipal dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM, mediante el cual solicita instruir un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades que cabría a quien resulte responsable del no pago de cotizaciones previsionales; f) Copia del ORD. N°1034, de fecha 13 de octubre de 2020, del JEFE DAEM de la época, don Alban Mancilla, dirigido a la Directora de Control Municipal, mediante el cual remite copia del Decreto Exento N°7.882, de fecha 17 de septiembre de 2020; g) Copia de Decreto Exento N°7.882, de fecha 17 de septiembre de 2020, donde el Alcalde de Puerto Montt, instruye una breve investigación en contra de los funcionarios pertenecientes al Departamento de Administración de Educación Municipal para determinar la eventual responsabilidad en que hubieren incurrido, respecto del no pago de cotizaciones previsionales en cuanto al Ord. N°189 de 2020, del Jefe DAEM; h) Copia del ORD. N°395, de fecha 23 mayo de 2022, de la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM dirigido al Jefe de Recursos Humanos del DAEM, solicitando en calidad de urgente el pago de la cotización del mes de noviembre de 2016, respecto del exfuncionario don Carlos Pérez Lewellyn, con todos los intereses y reajustes. Indica, que es de vital importancia, ya que el hecho de no haber pagado aún produce que cada cierto tiempo se esté pagando en tribunales importantes sumas a favor del exfuncionario, no obstante que la causa se encuentra terminada; i) Copia de ORD. N°183, de fecha 28 de junio de 2022, del Jefe de Educación Municipal (S) dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM, donde solicita instruir un proceso disciplinario, dado que existe pago de cotizaciones previsionales extemporáneas al tiempo del servicio efectivamente prestado por los funcionarios; j) Copia de Decreto Exento N°7.705, de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se instruye por parte del Alcalde de Puerto Montt, una breve investigación en contra de los funcionarios de la Unidad de Recurso Humanos DAEM, para determinar su eventual responsabilidad en el atraso en la gestión y subsecuente pago de las



cotizaciones previsionales de trabajadores DAEM, por el periodo correspondiente a los años 2013 al 2021, generando el pago de intereses y reajustes adicionales; k) Copia de OFICIO N°361, de fecha 4 de julio de 2022, del Director de Control (S) dirigido al Alcalde de Puerto Montt, donde señala que dicha dirección ha recibido para su análisis y visto bueno la Resolución de pago N°1.854 de fecha 28 de junio de 2022, la que tiene por objeto pagar cotizaciones previsionales con sus intereses, multas y recargos, indicando además que dichas situaciones incumplen los principios de eficiencia y celeridad, en cuanto a que el municipio no puede pagar intereses, multas ni recargos por ningún concepto, por lo tanto deberá instruirse una investigación sumaria; l) Copia de correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022, de la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM, en atención a lo dispuesto en el oficio N°361 de la Dirección de Control Municipal, respecto del pago de cotizaciones previsionales asociadas a la Resolución de pago N°1854, señalando que se emitió instrucción por parte del Jefe (S) del DAEM para la dictación de un decreto que ordene un proceso disciplinario, el cual se encuentra en revisión; m) Copia del ORD. INT. N°5, de fecha 3 de enero de 2023, de la Jefa del DAEM dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM, mediante el cual se refiere a la causa de don Carlos Pérez Llewellyn con la Municipalidad de Puerto Montt, solicitando un informe jurídico en relación a una demanda laboral del año 2018 que se inició con un monto a pagar de \$29.197.942 y terminaron pagando la suma de \$73.540.070 en el año 2022, con una pérdida patrimonial para el servicio que supera los \$44.342.128, ya que falta pagar las costas indicadas por el tribunal; ñ) Copia de correo electrónico de fecha 6 de enero de 2023, de la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM dirigido a funcionarios de esa Dirección, donde da respuesta al ORD. INT. N°5 de fecha 3 de enero de 2023, sobre los pagos en exceso en la causa “Pérez Llewellyn con Municipalidad de Puerto Montt”, indicando que ya existen 3 procesos disciplinarios que hacen referencia a la causa de cobranza laboral, y que desde el año 2018 se han emitido más que pronunciamientos, informes y solicitudes de los respectivos procesos disciplinarios; o) Set de correos electrónicos con solicitudes de pago de cotizaciones previsionales sobre el caso de don Carlos Pérez Lewellyn.

**9.-** De fojas 1771 a 1781, la parte requerida acompaña como medio de prueba pertinente al hecho N°3 de los puntos de prueba, copia del informe del



Director Jurídico de la Municipal de Puerto Montt, quien expone sobre la legalidad de la votación realizada con fecha 22 de diciembre de 2022, en la que, por voto favorable de siete concejales, se acordó la remoción del Administrador Municipal. En dicho documento, y aludiendo a las normas de la Ley 18.695, indica que no basta con reconocer la competencia del Concejo para aprobar esta materia, sino que es necesario determinar el procedimiento en que dicha votación debe llevarse a cabo, ya que, si éste no se cumple, habrá un vicio de nulidad. Al respecto, alude a lo dispuesto en el artículo 84 primer párrafo de la mencionada ley, según el cual *“El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida...”*. Agrega, que el artículo 92 de dicha ley señala: *“El Concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el Concejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por concejales, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión”*. En este sentido, hace referencia al Reglamento Interno del Concejo Municipal, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Decreto Exento N°732 de fecha 19 de enero de 2021, vigente a la fecha, el cual puede resumirse en los siguientes puntos:

A) Los Concejos sólo podrán tomar acuerdo en sesiones ordinarias o extraordinarias legalmente constituidas.

B) En las sesiones ordinarias se tratarán las materias incluidas en la tabla respectiva.

C) La confección de la tabla respecto de las materias que deben ser votadas por el Concejo Municipal es de competencia exclusiva del Alcalde.

D) Sin perjuicio de la tabla confeccionada, solo el Alcalde podrá retirar una materia de la tabla o bien, agregar una materia que no haya estado incluida inicialmente.

Posteriormente, reproduce los acontecimientos de la sesión de fecha 22 de diciembre de 2022, tal como quedó registrado en el audio respectivo, donde señala que el Sr. Emilio Garrido manifiesta la moción de destitución del Administrador Municipal Sr. Patricio Tapia Santibáñez, lo cual se debatió por los concejales y finalmente la Sra. Secretaria Municipal menciona que “estaría aprobada la destitución con los votos a favor del Sr. Binder, Sr. Cuitiño, Sr.



Vargas, Sra. Muñoz, Sra. Chavez, Sr. Garrido, Sr. Rodríguez y el rechazo del Sr. España y Sra. Hernández, y la abstención del Sr. González”. Luego, indica que una vez agotada esta discusión la Sra. Secretaria Municipal manifiesta que a continuación se abre la sesión del Concejo Municipal. En razón de lo anterior, el Director Jurídico establece que todo el debate sobre la remoción del administrador municipal fue efectuado antes de que se diera inicio formal y legalmente a la sesión del Concejo Municipal y que en estas condiciones todo lo obrado se desarrolló en un contexto de absoluta informalidad, sin cumplir con ninguna de las exigencias legales establecidas en el Reglamento del Concejo Municipal y en la Ley 18.695 para someter una materia a votación, por lo tanto el acuerdo se encuentra viciado y acarrea nulidad absoluta. Lo anterior, ya que en el caso que los concejales quisieran incorporar un punto a la tabla, se exige:

1. Que la sesión esté debidamente constituida, lo que en este caso no se verificó.
2. Que la materia a discutir sea incluida en tabla, lo que en este caso no se verificó.

En este sentido, señala que no se cumplió con ninguna de las exigencias citadas, ya que los concejales, actuando fuera de una sesión de concejo, acordaron la remoción del administrador municipal, lo que sería válido si la sesión se hubiera constituido legalmente y dicha materia hubiera estado incorporada en la tabla. Así las cosas, concluye que no es posible dictar el decreto que ordene la remoción indicada, por cuanto dicho acto administrativo también quedaría viciado de ilegalidad, debiendo mantenerse en funciones el Sr. Administrador Municipal, ya que la votación de fecha 22 de diciembre de 2022 carece de todo efecto legal.

**10.-** De fojas 1782 a 2604, la parte requerida acompaña los siguientes documentos:

Como medio de prueba pertinentes al hecho N°6 de los puntos de prueba:

A) Copia de los permisos otorgados por la Municipalidad de Puerto Montt, acompañados a la causa rol 325-2023 del Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, mediante escrito presentado por el abogado de la Municipalidad, quien en lo principal solicita auxilio de la fuerza pública, exponiendo lo siguiente:

Que, el artículo 5 de la Ley 18.695, señala: *“Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:*



c) *Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado...*”. Por su parte, alude al artículo 36 de la misma, que indica: *“Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización”*. Al respecto, menciona que la Municipalidad de Puerto Montt es propietaria de un inmueble, el que popularmente es conocido como la Plaza de las Esculturas y que se emplaza entre la calle Antonio Varas y Av. Juan Soler Manfredini, al costado del Mall Paseo Costanera. Indica que, siendo un inmueble municipal, la entidad edilicia, en ejercicio de las prerrogativas legales antes citadas, procedió a conceder permisos precarios de ocupación de dicho inmueble. Transcurrido un tiempo la Municipalidad resolvió poner término a los permisos otorgados, a fin de destinar el espacio citado al uso de la comunidad, ya que en la práctica se había transformado en un mercado particular. Así las cosas, se notificó a los titulares de los permisos su no renovación, donde se informó que el plazo de uso del inmueble sería hasta el día 31 de diciembre de 2022, por lo tanto, el día 1 de enero de 2023, todos los ocupantes deberían haber hecho abandono de la propiedad, sin embargo, la ocupación se mantiene, según consta en informe de fiscalización de fecha 3 de enero de 2023, emanado de la Subdirección de Rentas Municipales. Indica, que en esas condiciones los titulares de los permisos son ocupantes ilegales, ya que sin contar con autorización se mantienen usufructuando un espacio que está destinado al uso de la comunidad. Por su parte, señala que la entidad edilicia no cuenta con facultades para disponer el retiro de los ocupantes ilegales ni tampoco para solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo tanto, a fin de materializar el desalojo, solicita al Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, el auxilio de la fuerza pública, concediendo facultades de allanamiento y de descerrajamiento de ser necesario, además de la incautación de aquellas especies que los ocupantes ilegales estuvieran comercializando sin contar con permiso municipal.

En el primer otrosí de su presentación, el abogado de la Municipalidad acompaña documentos con citación, tales como:



- a) Las notificaciones de no renovación de permiso municipal, de fecha 6 de enero de 2023, en las cuales se indica que como es de conocimiento del ocupante, el presente permiso tiene una duración hasta el 31 de diciembre de 2022, que se encuentra vencido y que no podrá ser renovado. Y que se procederá a efectuar una denuncia al Juzgado de Policía Local.
- b) Informe de Fiscalización de fecha 3 de enero de 2023, que señala que los ocupantes se mantienen en el sector realizando sus actividades comerciales.
- c) Mandato judicial.
- B) Copia del e-book de la causa Rol N°1499-2021, seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt;
- C) Copia del e-book de la causa Rol N°28-2023, seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el cual consta lo siguiente:
- Que, se presentó acción de protección por parte de 64 comerciantes, del “Sindicato de Trabajadores Independientes Feria Esfuerzo Unión Puerto Montt Paseo Plaza de Las Esculturas”, los cuales indican que desde el año 2017 obtuvieron apoyo de la Municipalidad, la cual les otorgó autorización para instalarse y ejercer su actividad comercial en el espacio público ubicado en la Plaza de las Esculturas de Puerto Montt, al costado del Mall Costanera, dando cumplimiento a las obligaciones que contrajeron producto de los permisos otorgados, rigiéndose conforme a la Ordenanza N°1 de fecha 3 de enero de 2022.
  - Que, han sido notificados por parte de la Municipalidad del término de los permisos municipales que les fueron otorgados, los cuales tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, y que no serían renovados, por lo que deben desocupar los espacios.
  - Que, presentaron una solicitud ante el Alcalde, ya que no estaban en condiciones de hacer abandono del lugar, y producto de dicha solicitud tuvieron conversaciones con funcionarios de la Municipalidad quienes ofrecieron formalmente el traslado a otro espacio, específicamente, al terminal de buses, para poder seguir ejerciendo su actividad comercial. Señalan, que se llegó a acuerdo con la Municipalidad, siendo la idea que se cambiaran el día 31 de diciembre de 2022, y que en tanto no se



trasladaran, continuarían trabajando en la carpa a las afueras del Mall. El día 30 de diciembre de ese año se presentaron ante la Municipalidad, donde se les informó que no había ningún plan de reubicación.

- Que, en virtud de lo anterior, alegan que se están vulnerando sus garantías constitucionales.
- Al respecto, la Municipalidad evacua informe indicando que los permisos señalados por los recurrentes fueron entregados con una vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que siempre estuvo en conocimiento de los recurrentes.
- Indican, que la actividad no se realizaba en un comercio establecido, operando solamente a través de permisos precarios que concede el municipio, de carácter transitorio, esporádico y revocables.
- Que, las atribuciones edilicias se encuentran consagradas en la ley 18.695, en particular en su artículo 5, el cual concede a los municipios la administración de los bienes nacionales de uso público que podrán ser objeto de concesiones o permisos, con carácter esencialmente revocables.
- Que, al acercarse la fecha de extinción del plazo, la Municipalidad mantuvo numerosas reuniones con los ocupantes ofreciendo diversas alternativas de reubicación, y que ninguna de ellas fueron aceptadas por los recurrentes.
- Por tanto, no concurren las afectaciones a las garantías constitucionales invocadas.
- En sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza la acción interpuesta.

D) Copia del e-book de la causa Rol N°471-2020, seguida ante el 2º Juzgado Civil de Puerto Montt;

E) Copia del e-book de la causa Rol N°340-2020, seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.



Como medio de prueba pertinente al hecho N°8 de los puntos de prueba, la parte requerida acompaña planilla que contiene un consolidado de los procedimientos disciplinarios incoados entre 2013 y 2022.

Como medio de prueba pertinente al hecho N°9 de los puntos de prueba, la parte requerida acompaña copia del e-book de la causa Rol N°C-132-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, caratulada "Bucat con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt".

**11.-** De fojas 2605 a 2651, la parte requerida adjunta los siguientes documentos: a) Certificado del Director Jurídico, de fecha 27 de marzo de 2023, donde señala que no consta que el Sr. Carlos Soto Ojeda, se encuentre sometido o haya sido sancionado en alguna investigación o sumario administrativo; b) Planilla sobre cantidad de decretos para firmar por día de subrogancia, del año 2019; c) Copia del Reglamento N°5, de 1 de agosto de 2014, sobre trabajados extraordinarios; d) Copia del Decreto Exento N°9111, de fecha 30 de octubre de 2020, firmado por el Alcalde, mediante el cual se aprueban las fichas de asistencia modificadas del Administrador Municipal, don Carlos Soto Ojeda, correspondiente a los años 2018 y 2019, y las fichas de horas extraordinarias realizadas por el mismo, en los meses de febrero y abril de 2018, y enero, febrero, abril, mayo, agosto y septiembre de 2019, respecto de las labores realizadas por dicho funcionario en calidad de Administrador Municipal. Además, aprueba la realización de trabajo interno de análisis, gestión, derivación y firmas documentales realizadas por el mismo con posterioridad a las 17.18 horas; e) Dictamen 65803 de 2014, de la Contraloría General de la República, el cual indica que, el empleado que desempeña sus funciones en el horario determinado por la superioridad, pero no se somete al sistema de control fijado al efecto, no infringe su obligación relativa a la observancia de la jornada, por lo que, una vez comprobado que prestó servicios dentro de la misma, no corresponde realizar la rebaja de sus rentas, pues ésta procede por el lapso en que no se trabajó; f) Dictamen 046215N13, de 2013, que señala que, el servidor que ejerce sus labores en el horario determinado por la superioridad, pero no se somete a los sistema de control fijados al efecto, no infringe sus obligaciones relativas al cumplimiento de la jornada, razón por la cual, una vez comprobado que prestó sus servicios dentro de la misma, no corresponde realizar la deducción de sus rentas; g) Dictamen 039496N16, de 2016, donde se indica que, el empleado que



cumple sus funciones, pero no acata los sistemas de control horario fijados al efecto, no infringe las obligaciones relativas al cumplimiento de la jornada de trabajo, y por ende, no procede descontarle remuneraciones, en la medida que comprueba que efectivamente prestó sus servicios; h) Dictamen 033097N11, de 2011, incompleto; i) Dictamen 007215N90, de 1990, donde se señala, que es posible implementar otro medio de control, ya sea mediante libro de firmas u hojas de ruta que reflejen tanto el inicio como el término de la jornada diaria realizada, pudiendo los jefes superiores del servicios, establecer horarios especiales de trabajo en casos calificados; j) Reglamento N°9, de fecha 9 de diciembre de 2020, que establece normas para control de asistencia y trabajos extraordinarios del personal municipal, firmado por el Alcalde; k) Decreto Municipal N°00084, de fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual el Alcalde autoriza para el año 2019 la realización de trabajos extraordinarios a los funcionarios de planta y contrata, con nombramiento vigente a la fecha del presente decreto, y a aquellos que pudiesen ser incorporados durante el año, que eventualmente deban cumplir tareas impostergables propias del municipio; l) Decreto Municipal N°9970, de fecha 6 de junio de 2017, donde se establece el orden de subrogancia del cargo de Alcalde, consultado en sesión ordinaria del Concejo Municipal de 6.6.2017, encontrándose en primer lugar, el Sr. Carlos Soto Ojeda; m) Copia Libro de asistencia del Sr. Carlos Soto, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, abril, y mayo, todos del año 2019.

**12.-** De fojas 2652 a 2691, la parte requerida acompaña los siguientes documentos; a) Informe de requerimientos de los concejales de la Municipalidad de Puerto Montt, correspondiente al año 2022, donde se indica que, de 74 requerimientos, han sido contestados 41; b) Informe de requerimientos de los concejales de la Municipalidad de Puerto Montt, correspondiente al año 2023, donde se indica que, de 116 requerimientos han sido contestados 68.

**13.-** De fojas 2692 a 2761, la parte requerida acompaña los siguientes documentos como medio de prueba pertinente al hecho N°13: a) Copia íntegra del egreso 3025, del año 2018, por concepto de subvención municipal.; b) Copia íntegra del egreso N°1469, del año 2019, por concepto de subvención municipal; c) Copia íntegra del egreso N°100, del año 2020, por concepto de subvención municipal; d) Copia íntegra del egreso N°615, del año 2021, por concepto de subvención municipal; e) Copia integral del egreso N°1255, del año 2022, por



concepto de subvención municipal. Respecto de los cuales, en todos consta certificado de la Jefa del Departamento de Contabilidad y Presupuesto de la Municipalidad de Puerto Montt, que indica que, las instituciones subvencionadas no presentan deuda pendiente ni rendiciones observadas por la Dirección de Control a su respectiva fecha.

**14.-** De fojas 3092 a 3098, como medio de prueba pertinente al hecho N°15, la parte requerida acompaña: **a)** Copia de oficio de la Directora de Tránsito, sin número, ni fecha, ni firma, que dice relación con el arriendo del local ubicado en la Población Manuel Bustos, de la localidad de Alerce, que no ha sido utilizado, y mediante el cual presenta un informe dando a conocer las diferentes situaciones que se fueron presentando y que a la fecha están solucionadas, pero cuyo trámite significó un retraso considerable en la implementación de ese local, señalando que están en condiciones de abrir para trámites de licencias de conducir en la semana del 22 de mayo de 2023. El informe, sin fecha ni firma, indica que con fecha 1 de marzo de 2022, la Municipalidad firmó un contrato de arriendo con la Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA, representada por don Luis Emilio Araya Toledo, con la finalidad de arrendar para la instalación de una sucursal del Departamento de Licencias de Conducir. Señala, que posterior a la firma se comenzaron realizar las gestiones para la compra de computadores, mobiliario y adecuación del espacio interior de la oficina, así como del personal necesario para que se preste el servicio, indicando las fechas en que se efectuaron dichas gestiones; **b)** Copia de correo electrónico de la Directora de Tránsito, de fecha 23 agosto de 2023, mediante el cual da respuesta al Director Jurídico, respecto de cuando se inició el contrato y quién solicitó o dio la instrucción de arrendarlo, señalando que el contrato de arriendo tiene fecha de inicio 4 de marzo de 2022 y que ella en su calidad de Directora de Tránsito solicitó autorización al Alcalde para arrendar esas dependencias; respecto de quién aprobó el arriendo de la propiedad y su recepción, indica que en su calidad, vía correo electrónico solicitó a la Dirección Jurídica instrucciones del procedimiento para arrendar. Luego dicha dirección se contactó con la Corredora de Propiedades, solicitando los documentos de la propiedad y los necesarios para la redacción del contrato. Menciona, que firmado el contrato por ambas partes, el que no fue presentado al Concejo Municipal por ser el monto inferior a 500 UTM, la Corredora entregó las llaves a dicha directora y al encargado del



Departamento de Bienes de la Municipalidad, quienes recepcionaran; respecto desde cuándo está operativo, y en el caso de que no hubiese estado operativo, desde la fecha del contrato, indicar qué dependencias operaron en dicho lugar, menciona que, el local está operativo desde el 24 de julio de 2023 y que no estuvo operativo de forma inmediata, porque se adecuó para el proceso de atención al público, sala de exámenes teóricos y sala de examen psicotécnico; en relación a si la propiedad se ocupó con fecha posterior a la del contrato, señalar fecha de habilitación, quién estuvo a cargo de ellos y motivos de la demora, indica que, el local estuvo habilitado el 24 de julio del 2023, donde estuvo a cargo del Depto. de Operaciones, de Informática y de Licitaciones, para realizar diversas gestiones de su competencia impulsadas por la Dirección de Tránsito, y que el motivo de la demora se debe a los innumerables trámites que administrativos que hay que realizar para estos efectos, los cuales empezaron en el año 2021; y respecto de quién autoriza el pago del arriendo, señala que el pago lo autoriza el Depto. de Contabilidad, que depende de la Dirección de Administración y Finanzas.

**15.-** De fojas 3099 a 3118, como medio de prueba pertinente al hecho N°17, la parte requerida acompaña: a) Copia de Decreto N°318, de 2023, de la Municipalidad de Puerto Montt, que autoriza la subvención aprobada en sesión ordinaria de Concejo de fecha 14 de diciembre de 2022 a la Corporación GEA VIDA, por la suma de 432.000.000, y aprueba el convenio suscrito con la misma fecha, firmados ambos por la Directora de Desarrollo Comunitario, doña Carla Comicheo Villarroel; b) Copia de Decreto Exento N°7.864 de 2023, de la Municipalidad de Puerto Montt, mediante el cual se instruye sumario administrativo en contra de doña Carla Comicheo Villarroel, ya que a la fecha de dictarse el decreto antes mencionado que autorizó la subvención a dicha corporación, y de suscribirse el convenio con ésta, el Presidente de esa corporación era su cónyuge, don José Alex Merino Camell, y teniendo en cuenta además que la persona que firmó como Presidenta, doña Claudia Celis, carecía de representación legal de la referida corporación.

**16.-** De fojas 3158 a 3160, el director del Servicio Electoral informa que don Nicolás Araya Toledo, fue administrador electoral en las campañas de los años 2016 y 2021 a elección a Alcalde de Puerto Montt, de don Gervoy Paredes,



tal como consta en las copias de designación y aceptación de cargo que se acompañan.

**17.-** De fojas 3167 a 3214, doña María Luisa Rivera, Directora de Educación Municipal de Puerto Montt, da cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio N°265/2023, acompañando los siguientes documentos: a) Oficio de fecha 8 de noviembre de 2023, donde señala que, debido a las presiones sufridas hacia ella y al equipo directivo a su cargo de parte del Sr. Alcalde y su equipo, y luego de gremios del Depto. de Educación, se ha visto en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado, dado que el día 2 de noviembre fueron desalojados del servicio y se les inhabilitó el acceso a sus cuentas de correo y se suspendió la señal de internet hacia las oficinas, indicando además que producto de lo anterior se encuentra con licencia médica psiquiátrica. Sin embargo, señala que tiene respaldo de aquellas situaciones más evidentes que fueron informadas al Alcalde. Al respecto, menciona que, no le es posible acompañar documentos de origen municipal que den cuenta de los pagos realizados en la causa C-43-2018 de cobranza laboral del Sr. Carlos Pérez Llewelyn. Indica, que puede acompañar el e-book de la causa de cobranza judicial en donde consta la rigurosa periodicidad de pagos por concepto de remuneraciones mensuales millonarias devengadas por la no convalidación del despido cuyo costo era ínfimo, lo que significó un detrimento al patrimonio municipal de más de 50 millones de pesos, a pesar de haber advertido la situación al Alcalde por escrito y solicitado sumario administrativo, el que nunca se ordenó, según consta en el Oficio Ordinario N°5, de fecha 3 de enero de 2023, remitido a la Jefa Jurídica del DAEM. Respecto de copia de los informes y antecedentes relacionados con la existencia de personas que aparecían en las planillas de remuneraciones sin entregar servicios en esa repartición, menciona que, se trata de antecedentes que no se encuentran en su poder por los motivos ya señalados, pero que dicha situación fue informada al Alcalde y luego remitida a la fiscalía local.

Acompaña también: b) ORD. INT. N°5, de fecha 3 de enero de 2021, mediante el cual la Jefa del DAEM, solicita a la Jefa Jurídica del DAEM, pronunciamiento jurídico e inicio de procedimiento disciplinario respecto de la causa Pérez Llewelyn con la Municipalidad de Puerto Montt, RIT C-43-2018, que trata de una demanda laboral del año 2018 que se inicia con un monto a pagar de \$29.197.942 y que se terminó pagando en el año 2022 la suma de



\$73.540.070, con una pérdida patrimonial para el servicio que supera los 44.342.128, ya que falta pagar las costas indicadas por el tribunal; c) Oficio ORD. N°1677, de fecha 2 de octubre de 2023, de la Jefa DAEM, dirigido al Alcalde, mediante el cual le informa que deberá despedir a la Jefa Jurídica por no contar con las confianzas ni asesorías necesarias para el trabajo que deben realizar; d) Oficio ORD. N°1788, de fecha 20 de octubre de 2023, de la Jefa del DAEM, dirigido al Fiscal del Ministerio Público, donde indica, la situación don Alexis Marcelo Bravo Valenzuela, quien formalmente se contrató en la Unidad de Psicosocial el 14.06.2019, pero no existe evidencia alguna de que haya realizado labores en el DAEM, y presentando licencias médicas prolongadas. Añade, la contratación de educadores tradicionales con cargo a una subvención distinta a la que establece la normativa ministerial, indicando que aquello significaría una presunta malversación de fondos públicos y que se solicitó un sumario administrativo al municipio. Finaliza informando, sobre la contratación de diversos profesionales del Programa de Habilidades para la Vida con recursos distintos a los establecidos en el convenio, señalando que aquello significaría una presunta malversación de fondos públicos y que se solicitó un sumario administrativo al municipio; e) Oficio ORD. N°1813, de fecha 25 de octubre de 2023, de la Jefa DAEM, dirigido al Alcalde y a la Directora de Control Municipal, donde solicita una auditoría de cálculo completo de las remuneraciones del DAEM, debido a las dudas que se han generado con respecto al pago de remuneraciones de los funcionarios de esa dirección; Oficio ORD. N°1672, de fecha 2 de octubre de 2023, de la Jefa DAEM, dirigido a la Administradora Municipal y al Director Jurídico, mediante el cual informa que solicitó al Alcalde que se iniciara un procedimiento disciplinario para el Jefe DAF del servicio, por no haber rendido las subvenciones ingresadas por el Ministerio de Educación y que deben ser rendidas ante la Superintendencia de Educación anualmente, dictándose el decreto que ordena el inicio del proceso disciplinario, sin embargo, indica que los tiempos para realizar dicha investigación superan ampliamente los rangos razonables, por lo cual solicita gestionar su aceleración; f) Resolución Exenta N°001858, de fecha 29 de diciembre de 2022; g) Oficio ORD. N°582, de fecha 17 de julio de 2023, de la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM, donde certifica que don Roberto Oyarzo Navarro no presenta procesos administrativos pendientes ni ha sido sancionado; h) Oficio N°592, de fecha 20 de octubre de



2023, de la Directora de Control dirigido al Alcalde; i) Oficio ORD. N°1675, de fecha 2 de octubre de 2023 de la Jefa del DAEM, dirigido a la Administradora Municipal y al Director Jurídico Municipal; j) Oficio ORD. N°749, de fecha 21 de septiembre de 2023, de la Jefa de la Unidad Jurídica del DAEM, donde certifica que doña Alicia Hernández Espinoza no presenta procesos administrativos pendientes ni ha sido sancionado; k) Oficio ORD. N°1674, de fecha 2 de octubre de 2023, de la Jefa del DAEM, dirigido al Director Jurídico Municipal, mediante el cual solicita iniciar un procedimiento disciplinario por situaciones de carácter grave, como lo es pagar a los educadores tradicionales por subvención escolar preferencial (SEP), ya que éstas deben ser pagadas por subvención general.

**18.-** De fojas 3215 a 3217, la secretaria municipal de Puerto Montt, da cumplimiento a lo solicitado en Oficio 279 y 282/2023, acompañando videos de sesiones del concejo municipal, de fechas 28 de agosto de 2023 y 22 de diciembre de 2022.

**19.-** A fojas 3224, el Director Jurídico Municipal, don Egidio Cáceres, da cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio 274/2023, quien informa que no puede remitir los antecedentes sobre el sumario instruido en contra de doña Carla Comicheo Villaroel, ya que con fecha 13 de septiembre de 2023, se allanó la Municipalidad, y se incautaron diversas especies, entre ellas, el sumario que se solicita, el cual se encontraba en etapa de investigación. Señala, que solicitó su devolución a la Fiscalía, sin embargo, no obtuvo respuesta.

**20.-** De fojas 3225 a 3912, la Contraloría General de la República da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 269/2023, acompañando lo siguiente: a) Informe final 13/2023, del 25.7.2013, sobre auditoría al Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Municipal de Educación en la Municipalidad de Puerto Montt; b) Informe final N°97/2018, sobre auditoría a la recuperación de subsidios por incapacidad laboral en el Departamento de Administración de Educación Municipal de la comuna de Puerto Montt; c) Informe Investigación Especial N°116/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, sobre presuntas irregularidades en la Dirección de Educación Municipal de Puerto Montt; d) Informe de Investigación Especial N°48/2020, de fecha 30 de noviembre de 2022, sobre eventuales irregularidades en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Puerto Montt; e) Informe final N°861/2021, de fecha 17 de agosto de 2022, sobre auditoría a los recursos de la Ley 20.248,



Subvención Escolar Preferencial, en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Puerto Montt; f) Informe final N°1.013, de fecha 27 de diciembre de 2017, sobre auditoría al Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal, en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Puerto Montt; g) Informe final N°1.310/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, sobre auditoría al Programa de Integración Escolar, a la subvención pro-retención, y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen al personal contratado por el Código del Trabajo en el Departamento de Educación Municipal de Puerto Montt; h) Informe final N°40/2013, de fecha 31 de diciembre de 2013, sobre auditoría al macroproceso de finanzas y al uso de los recursos que otorga la ley N°20.248, Subvención Escolar Preferencial, en la Municipalidad de Puerto Montt; i) Informe de investigación especial N°327/2015, de fecha 29 de febrero de 2026, sobre presuntas irregularidades en el Departamento Administrativo de Educación Municipal de Puerto Montt.

**21.-** De fojas 3913 a 5597, doña Javiera Torres Ávila, Directora de Obras Municipales, da cumplimiento a lo solicitado mediante Oficio 262/2023 de este Tribunal, adjuntando a su presentación los siguientes documentos: Por concepto de estados de pagos los Ordinarios N°289, 643,903,1051, 1052, 889, 890, 955, 956, 995, 1014, 1051, 1052, 1058, 1070, 1072, 1212, 8125, 10736, 10738; Respecto a Informe ITO decretos N°850, 4488, 5091, 6048, 7848, 8087 y Ordinarios N°4, 321, 431, 455, 513, 533, 556, 677, 708, 731, 756, 759, 808, 814, 850, 909; Documentos correspondiente a contratista Fuente de Aguas Las Condes Informe de observación de etapas 2 y 3, acta de recepción provisoria etapa 2, acta recepción definitiva, acta de recepción provisoria etapa 2 y 3, acta reunión comisión recepción definitiva del 4.5.2022, 27.2.2022 y 14.4.2121, antecedentes para comisión de recepción provisoria etapa 3 primera y segunda instancia; Respecto a los antecedentes de la Directora, 289, 1051, 1052, 200, 226, 263, 262, 272 del 2019, antecedentes 321 y 408 de 2021, antecedente 428 de 2020, antecedentes 431, 455, 610, 677, 759, 761, 850, 908, 955, 956, 975, 1051, 1052, 1063, 1070, 1072 del 2019; Sobre antecedentes del contrato, Decreto 01287 y 1602 de 2019, Informes de Contraloría, especificaciones técnicas, formato de presupuesto, libro comunicaciones, documento 903, 31, 52, 53, 384, 793, 880 del 2019, 1027 de 2022, 1547 de 2018, presupuesto



contratista, documento Contraloría, correo electrónico, Decretos 7037, 8498, 12054, 14240, 14884, 01287 y 1602.

**22.-** A fojas 6.607, la Secretaría Ministerial de Educación, contesta el oficio N°283/2023 de este Tribunal, indicando que la I. Municipalidad de Puerto Montt no adeuda reintegro de recursos por saldos no ejecutados o no rendidos, no obstante, hay procesos de rendición que aún no se encuentran cerrados.

**23.-** A fojas 6.619 a 6.626, doña Valeria Ojeda Ojeda, Habilitada Municipal, da respuesta al Oficio 292/23 de este Tribunal, acompañando liquidaciones de sueldo de don Patricio Tapia Santibáñez, exadministrador municipal, del periodo de julio 2022 a enero 2023. Indica además, que no se registran pagos de horas extraordinarias, aguinaldo de fiestas patrias y aguinaldo de navidad, ambos de 2022, ya que no corresponden por el tramo.

**24.-** De fojas 6.629 a 6.692, la Jefa del Departamento de Contabilidad, doña Mónica Vargas González, responde Oficio N°293/23 de este Tribunal, señalando que entiende que no correspondió hacer un reintegro, por las razones que se señalan en el escrito del abogado Rafael Gallardo, sobre juicio de cuentas 109-2017, el cual se adjunta.

**25.-** De fojas 6.693 a 8.548, la Directora de Control Municipal, doña Orietta Lamerain Rodríguez, responde Oficio N°261/23, adjuntando los siguientes antecedentes: a) Primer estado de pago, egreso N°3904; b) Segundo estado de pago, oficios en representación y orden de Alcalde, egreso N°2793; c) Tercer estado de pago, con oficio en representación y orden de Alcalde, egreso N°2791; d) Oficios emanados de esta dirección de control que guardan relación con representación a pagos de piletta, rebaja de multas y cobro de garantía.

**26.-** De fojas 8549 a 8.652, se adjuntan antecedentes en respuesta al Oficio N°294/23 con el siguiente detalle: a) Resolución de pago 5093; b) Acta de recepción fase 1; c) Certificado de antecedentes laborales y previsionales Fuentes de Agua Las Condes; d) Certificado de antecedentes laborales y previsionales Ricardo Tejeda Millie y Compañía Ltda.; e) Informe fotográfico Constructora RyJ; f) Certificado de fianza; g) Estados de pago y respaldos de licitación construcción Piletta Ornamental Plaza de Armas Puerto Montt.

**27.-** A fojas 8.653, la Contraloría Regional de Los Lagos, da respuesta al Oficio N°272/23 de este Tribunal, acompañando copia del expediente del procedimiento disciplinario, instruido por resolución exenta N°PD00226 del 17 de



marzo de 2021 de la Municipalidad de Puerto Montt, indicando que éste se encuentra en curso, razón por la cual mantiene el carácter de secreto, solicitando la reserva respectiva.

**28.-** De fojas 8.660 a 8.825, la Contraloría Regional de Los Lagos, da respuesta al Oficio N°277/23 de este Tribunal, acompañando los siguientes documentos: a) Informe N°26/2012 del 12.7.2013, sobre examen de cuentas al proceso de pago de incremento previsional en la Municipalidad de Puerto Montt; b) Informe N°547/2021 del 6.7.2022, sobre inspección a las obras del contrato “Mejoramiento Calle Antonio Varas, comuna de Puerto Montt, a cargo de la Municipalidad de Puerto Montt; c) Informe Investigación Especial N°39/2012 del 21.11.2014, sobre destino de los inmuebles que indica y la situación financiera patrimonial en la Municipalidad de Puerto Montt; d) Informe N°327/2015 del 11.8.2016, sobre presuntas irregularidades en el Departamento Administrativo de Educación Municipal de Puerto Montt; e) Informe N°39/2012 del 7.6.2013, sobre transferencias y gastos ejecutados en el año electoral por parte de la Municipalidad de Puerto Montt; f) Informe N°40/2013 del 29.12.2014, sobre auditoría al macroproceso de finanzas y al uso de los recursos que otorga la Ley 20.248, Subvención Escolar Preferencial, en la Dirección de Educación Municipal de Puerto Montt; g) Informe 711/2017 del 22.6.2018, sobre presuntas irregularidades en las rendiciones de cuentas proporcionadas por el Club de Deportes Puerto Montt a la Municipalidad de Puerto Montt; h) Informe N°9/2012 del 30.11.2012, sobre permisos de edificación, recepción final y condiciones de funcionamiento de propiedad de uso comercial; i) Informe N°21/2013 del 13.8.2013, respecto a la legalidad y cumplimiento de convenios celebrados entre la Municipalidad de Puerto Montt y las empresas que indican; j) Informe N°13/2013 del 30.4.2014, sobre auditoría al fondo de apoyo al mejoramiento de la gestión municipal de educación en la Municipalidad de Puerto Montt; k) Informe N°1.012/2016 del 7.6.2018, sobre presuntas irregularidades en el uso del nombre e imagen del Alcalde, contratación de personal, uso de bienes municipales y gastos de publicidad de la Municipalidad de Puerto Montt.

**29.-** De fojas 8.826 a 8.882, se rinde la prueba testimonial decretada a fojas 3.121 de autos, que consta en registro de audio, de fechas 9 y 10 de noviembre de 2023.



**30.-** De fojas 8.894 a 9.030, Contraloría Regional de Los Lagos acompaña los siguientes documentos: a) Informe N°647/2021 del 26.7.2022, sobre auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la ejecución de las obras públicas realizadas por la Municipalidad de Puerto Montt, en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020; b) Informe N°1.310/2015 del 28.10.2016, sobre auditoría al programa de integración escolar, a la subvención pro-retención, y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen al personal contratado por el Código del Trabajo en el Departamento de Educación Municipal de Puerto Montt; c) Informe N°518/2020 del 26.7.2022, sobre auditoría al proceso de ejecución y control presupuestario durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019 en la Municipalidad de Puerto Montt; d) Informe N°1.001/2016 del 29.12.2017, sobre auditoría al macroproceso de concesiones, relacionado con las licitaciones públicas N° 14 de 2003 y N°23 de 2010 de la Municipalidad de Puerto Montt.

**31.-** De fojas 9.031 a 9.041, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, don Mauricio Contreras Vargas, responde oficio N°289/23 de este Tribunal, adjuntando tabla Excel con los procesos sancionatorios que el sostenedor I. Municipalidad de Puerto Montt ha tenido durante los años 2021, 2022 y 2023, con sus respectivas sanciones y estados en que se encuentran. Además, indica, que en relación a los saldos no acreditados, se adjuntan certificados de saldos faltantes correspondientes a los años 2021 y 2022, dado que en el año 2023 se genera el presente año.

**32.-** De fojas 9.045 a 9.098, el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, ingresa a este Tribunal, la Resolución N°83.876 de fecha 15 de enero de 2024, recaída en Juicio de Cuentas N°27 de 2022, que dice relación con el punto N°4 de los puntos de prueba.

Al respecto, y con fecha 31 de marzo de 2022, la Contralora Regional de Los Lagos, doña Paula Martínez Zelaya, formula reparo y en subsidio solicita la aplicación de medidas disciplinarias en contra de don Gervoy Paredes Rojas, Alcalde de la Municipalidad de Puerto Montt, don Carlos Soto Ojeda, don Jean Paul Jounannet Valderrama, don Egidio Cáceres Langenbach, don Mario Mundaca Toro, doña Yanet Bustamante Mayorga, don Luis Matus Ramos, don Marcelo Yubano Guerrero, y don Carlos Antecao Águila, todos funcionarios de la I. Municipalidad de Puerto Montt. Señala, que la responsabilidad civil que se



persigue emana del examen de cuentas efectuado, mediante el cual se comprobó, que para la obra “Elaboración de especialidades y construcción de la Pileta Ornamental Plaza de Armas Puerto Montt”, la ITO del contrato no certificó la ejecución y recepción de los trabajos efectuados por la empresa contratista, referidos a las fases 2 y 3 - sin que autorizara la procedencia del pago de los mismos-, no obstante, la Municipalidad de Puerto Montt dio curso a las resoluciones de pago número 3.408 y 3.415, ambas de 2 de septiembre de 2019, correspondiente al pago de las facturas N°312, por la suma de \$50.745.819, y N°314, por un monto de \$552.170.119, vulnerando con ello los artículos 25 de las bases administrativas especiales y 54 de las bases administrativas generales.

Indica, que parte de los integrantes de la Comisión de recepción provisoria de las mencionadas fases, esto es, la Directora de Obras Municipales y la Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obras e ITO, no dieron por recibidas dichas obras, sin embargo, el referido municipio dio curso a los desembolsos antes citados.

Agrega, que en dicho examen de cuentas se comprobó que la Directora de Control de la Municipalidad de Puerto Montt, puso en conocimiento de Contraloría, la representación de ilegalidad efectuada por esa Dirección de Control al Alcalde de la comuna, en relación a la orden reiterada de dicha autoridad de dar curso a las resoluciones de pago ya mencionadas, emitidas por el contratista Fuentes de Agua Las Condes Limitada, a cargo de la ejecución del señalado proyecto, y que guardan relación con el pago de las fases N°2 y N°3 de dicha obra. Cabe señalar, que para las fases 2 y 3, el ITO es el profesional designado por la Directora de Obras, para fiscalizar el cumplimiento a partir de la segunda etapa del contrato, conforme lo establece el artículo 19 de las Bases Administrativas Especiales, en adelante BAE. En este sentido, indica que las actas de recepción provisoria de las fases 2 y 3, no se encuentran recibidas por la Directora de Obras Municipales, y Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obras e ITO del contrato, considerando lo indicado en el artículo 25 de las BAE, que establecen que *“el contratista deberá presentar sus estados de pago a la Inspección Técnica de la Obra, a efectos de que ésta certifique la ejecución y recepción de los trabajos a que ellos se refieran y autorice la procedencia del pago de los mismos”*. Igualmente, el artículo 26 de



las BAE expone como requisito que, para cursar cada estado de pago contra recepción de etapas, se deberá entregar el Acta Recepción de la fase. Por su parte, el artículo 54 de las BAG, señala que los estados de pago se cursarán, previa visación de la ITO dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del estado de pago. Además, indica que durante el desarrollo de la auditoría, no fue posible tener a la vista los certificados de calidad de materiales utilizados en la ejecución de la obra, sin que se tenga la certificación de estos, y, por tanto, sin corroborar del cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato.

Señala, que todo lo anterior vulneró el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886, que establece que los procedimientos concursales se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que los regulen, las que serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente. Agrega, que lo señalado, además, no se condice con los principios de control, responsabilidad, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos dispuesto en los artículos 3, 5 y 11, de Ley N°18.575, en cuanto a que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles correspondientes, deben ejercer un control permanente del funcionamiento de los organismos sobre las operaciones, ejecución de sus actos y desarrollo de sus funciones en el ejercicio de sus atribuciones y en el resguardo del interés público, deben velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos, situación que no se advierte en la especie, al no solicitar las certificaciones de la calidad de los materiales que correspondían. Así mismo, indica que el Acta Provisional, debe ser firmada por el contratista, la ITO y por los funcionarios que se designen de acuerdo al artículo 60 de las BAG. Sin embargo, lo anteriormente consignado en las bases administrativas especiales y generales, no aconteció, ya que la ITO del contrato no dio por recibidas las fases 2 y 3 de la obra, conforme queda establecido en las actas de recepción provisoria de dichas etapas. En ese contexto, señala que, para que se cursaran los referidos estados de pago, era estrictamente necesario que se visara por la ITO respectiva, y no bastaba solamente que por “mayoría” se aprobara la recepción provisoria de las etapas, como erróneamente alude esa entidad edilicia. Concluye que, por lo anteriormente expuesto, y considerando que los



argumentos presentados por el municipio no lograron desvirtuar el reproche señalado, correspondió mantener la observación, y formular el presente reparo. Menciona, que el artículo 3, inciso segundo, de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, de la cual forman parte los municipios, establece que deberán observar, entre otros, los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y probidad. En ese mismo orden, el artículo 5, inciso primero, de dicho cuerpo legal dispone que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. En cuanto a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, indica que el artículo 60 de la Ley N°10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, establece que *“todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes a que se refiere el artículo 1, será responsable de éstos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias”*.

Por su parte, se refiere a lo dispuesto en el artículo 61, inciso primero de dicho texto legal, el cual prescribe que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia, aludiendo también a las normas del Código Civil. En síntesis, señala que, del examen de cuentas efectuado y de lo expuesto, aparece que los cuentadantes no cumplieron con los deberes y obligaciones que la normativa legal les impone en el ejercicio de sus cargos, toda vez que con su omisión y/o actuar negligente, al realizar sus labores de supervisión, custodia y control, permitieron que la Municipalidad de Puerto Montt efectuara erogaciones en una obra sin que se contaran con la visación técnica de la ITO, contraviniendo con ello, las disposiciones expresas del pliego de condiciones, e incumpliendo con la exigencias que le demanda la normativa general, esto es, que cualquier gasto de recursos públicos, deberá encontrarse debidamente justificado, situación que no se advierte en la especie.

En tales circunstancias, indica que, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de los servidores municipales cuyas atribuciones permiten o exigen la tenencia, uso, custodia o administración de fondos, los que serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda



pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

Así las cosas, concluye que, don Gervoy Paredes Rojas, ha infringido los artículos que regulan la materia, dado que es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, así como también, la administración de sus recursos financieros, lo que además es congruente con el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto establece, como obligación especial del Alcalde y jefes de unidades, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Menciona, que resulta evidente que es un deber del Alcalde durante su mandato, velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos puestos bajo su cuidado y que dicha obligación no fue ejercida, constatándose una omisión negligente por parte de él, en lo que se refiere a la obligación de supervigilancia que debe tener en virtud de su cargo, al no advertir durante su mandato que el Alcalde subrogante cursó las resoluciones de pago N°3.408 y N°3.415, de 2019, sin contar con la visación de la ITO respectiva, como lo exigía el pliego de condiciones -aun cuando se le había representado aquello por la Directora de Control y de Administración y Finanzas-, como asimismo, que se hayan cursado dichos desembolsos sin solicitar las certificaciones de la calidad de los materiales que correspondían. Respecto de don Carlos Soto Ojeda, señala que en su calidad de Alcalde subrogante de la misma entidad edilicia, ha infringido los deberes propios de su cargo, al insistir en la orden de dar curso a las citadas resoluciones de pago, aun cuando se le había representado la ilegalidad de aquellas por la Directora de Control y por la Directora de Administración y Finanzas, y en relación al resto de los funcionarios mencionados, que les cabe responsabilidad en calidad de cuentandantes. De acuerdo a lo anterior, indica que el daño efectivamente causado asciende a la suma de \$602.915.938 equivalente a 12.271,5 unidades tributarias mensuales, lo que a la fecha de presentación del reparo, esto es, a marzo de 2022, asciende a la suma de \$ 681.522.295, y que corresponde a un perjuicio patrimonial al municipio.



Por último, y respecto de la relación de causalidad de los hechos descritos, señala que ella se deriva de la negligencia del actuar de los cuentadantes, al haber permitido -al firmar las actas de recepción provisorias-, y autorizar con su firma, pagos que resultaban improcedentes en virtud del pliego de condiciones que regulaba el contrato, lo que constituyó una causa directa de la materialización del detrimento al patrimonio municipal. A su vez, tratándose del Alcalde, cabe considerar como causa directa del referido daño, la omisión en la adopción de medidas administrativas para cautelar el patrimonio por la suma ya individualizada, como asimismo, su falta de diligencia en el desempeño de su cargo, en lo que se refiere a la obligación de supervigilancia y control que debe tener respecto de los recursos públicos que administra.

Por su parte, la Municipalidad contesta el reparo señalando que el Alcalde no incurrió en ninguna omisión negligente, toda vez que los pagos cursados por su subrogante respecto de la obra materia de este reparo habían sido terminadas e inaugurada tres meses antes, circunstancia que hacía imposible negarse a cursar dicho pago o bien, impedirlo, paralizarlo o dejarlo sin efecto, como erradamente se ha pretendido por la contraria, en particular, porque las supuestas razones por la que dichos pagos no deberían haberse cursado no resultaban ser efectivas. Añade, que las funcionarias encargadas de la fiscalización del contrato suscrito entre la I. Municipalidad de Puerto Montt y la empresa Fuentes de Agua Las Condes, alejándose de los deberes de objetividad que deben guiar su actuación, llevaron adelante dichos cometidos incumpliendo los deberes de control permanente de la obra, lo que las llevó a formular un conjunto de exigencias ajenas a lo previsto en las bases, en las especificaciones técnicas y en el contrato, desestimando permanentemente las presentaciones efectuadas por la propia contratista, así como el resto de profesionales que concurrieron a la recepción del contrato, adoptando una actitud intransigente e irrazonable, que las hizo rechazar la recepción de una obra que fue correctamente ejecutada y acto seguido, las hizo rechazar los estados de pago respectivos, abusando del poder y de las atribuciones que las bases de la licitación le conferían. Señala, que incurrieron en una actuación indebida, que justamente fue enmendada por el Sr. Alcalde subrogante, respecto de la cual no había razones para oponerse o invalidar, en razón de que, a esa fecha, el municipio contaba con una obra terminada, ejecutada y en pleno funcionamiento,



lo que hacía injustificable negarse al pago bajo apercibimiento de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Menciona, que quienes se negaron a recibir y a cursar los estados de pago se fundaron en ordinarios e informes cuyas conclusiones no se ajustaban ni a la realidad ni a las bases, ni a las normas técnicas que regían el contrato. Agrega, que el Alcalde estaba en la obligación de ponderar la proporcionalidad de la actuación de la DOM en general y de la ITO en particular, con relación a la actuación desplegada por el Alcalde subrogante, considerando sobre todo las consecuencias de la negativa de pago de las obras ejecutadas para los intereses del municipio. Indica, que la actuación de la DOM ha infringido el principio de proporcionalidad por cuanto a pesar de haberse subsanado las observaciones detectadas insistió rechazar la recepción de la obra buscando a toda costa una liquidación de contrato que jamás estuvo justificada. En resumen, señala que su representado realizó las acciones en comento, velando por los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, ya que DOM actuó fuera de sus competencias. Señala que, a ello se suman los comportamientos contradictorios desplegados por las funcionarias de la DOM (ITO y Directora), quienes a pesar de haberse negado a recibir la obra, al constituirse las comisiones los días 04 de abril y 07 de junio de 2019, dispusieron el avance de la etapa 2 a la 3 y, de la etapa 3 a la fase de operación, según consta en documento que se pusieron en conocimiento del Alcalde, donde en uno de ellos se indica que correspondería a la Dirección de Operaciones la marcha blanca, mantención, operación y capacitación por parte de la empresa, dándose por terminada la etapa 3 del contrato. Menciona, que las actuaciones descritas emanadas desde la propia Dirección de Obras son de extrema relevancia, ya que se generaron en forma autónoma, es decir, sin siquiera haber mediado una instrucción específica o insistencia de superior jerárquico, lo que produjo como efecto la recepción tácita de las fases 2 y 3 por las mismas funcionarias que sistemáticamente se habían negado a hacerlo, generando las condiciones para que la obra avanzara hasta el momento de su pago, cuya materialización, resultaba inevitable, por haberse ejecutado íntegramente la obra, por haberse presentado todos los antecedentes necesarios para proceder a su pago, y porque en la propia Dirección de Obras Municipales permitió y validó el avance de las etapas hasta la culminación del contrato. Por una parte, señala que ni la suma de porcentajes ni el monto pagado por anticipos, jamás excedió los montos



máximo-autorizados por las bases de licitación. En relación al daño, indica que, para que sea indemnizable se exige que sea cierto, real y efectivo, y que en este caso dichos requisitos no concurren, toda vez que la obra no solo fue terminada, sino que funcionó desde la fecha de su inauguración hasta el día 18 de octubre de 2019, fecha en la que fue objeto de hechos vandálicos y delictuales provocados por el estallido social, los que causaron un deterioro y afectación en su estructura, obligando a detener su funcionamiento e instalar una estructura metálica de protección sobre ella, situación que posteriormente se mantuvo atendidas las condiciones extraordinarias de desplazamiento impuestas por la pandemia del COVID 19. Por último, señala que los pagos realizados por el municipio estuvieron justificados en antecedentes objetivos e informes emanados de funcionarios municipales con competencias en las áreas constructivas, eléctricas y tecnológicas, quienes efectuaron una revisión de la obra al tenor de los estándares técnicos y especificaciones requeridas, los que fueron desestimados sin razón por la DOM y por la ITO, del mismo modo que fueron desechados sin razón los numerosos correos y antecedentes presentado por el propio contratista, por el residente y los demás profesionales que trabajaron en ella.

**33.-** De fojas 9.100 a 9121, consta en el expediente el pliego de posiciones y el acta de la audiencia de absolución de posiciones, decretada a fojas 9.042 y siguiente de autos.

**34.-** A fojas 9.130, la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional de Los Lagos, da respuesta a lo solicitado mediante oficio N°18/2024 de este Tribunal, señalando que el sumario de la especie se encuentra actualmente en etapa resolutive, y que mantiene el carácter de secreto.

**35.-** De fojas 9.137 a 9.140, la Directora de Administración y Finanzas, de la I. Municipalidad de Puerto Montt, da respuesta a lo solicitado mediante oficio N°21/2024, de este Tribunal, señalando que la Pileta Ornamental de aguas danzantes mantiene seguros contratados desde el 2 de octubre de 2020, y que actualmente se encuentra asegurada en la compañía de Seguros Renta Nacional, póliza N°1345392, ítem 93, con vigencia al 27 de julio de 2024, prorrogable a un segundo año, según Licitación N°8/2023 con vigencia final al 27 de julio de 2025. Acompaña la póliza vigente.

**36.-** A fojas 9.219 la causa queda en estado de estudio.



**37.-** A fojas 11.522 la causa queda en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: I. En cuanto a las tachas**

**PRIMERO:** Que, el abogado de la parte reclamada a fojas 8872, deduce tacha respecto del testigo don Elías Mansilla Sánchez, conforme al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por existir relación de subordinación y dependencia que le resta imparcialidad al testigo que va a deponer en juicio;

**SEGUNDO:** Que, el abogado de la parte reclamante solicita que la tacha sea rechazada, por la naturaleza del procedimiento que el tribunal está llamado a resolver, aludiendo que el requirente no es el empleador del testigo.

**TERCERO:** Que, atendido que resultó establecido, conforme a los propios dichos del testigo Elías Sánchez Mansilla, como consta a fs.8871, es secretario de uno de los concejales requirentes, se acogerá la tacha interpuesta, considerando que se da el supuesto del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, que resta de la imparcialidad exigida para dar valor, en juicio, a los dichos de un tercero.

**Asunto sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral Regional.**

**CUARTO:** Que, se ha presentado requerimiento en contra del Alcalde de la comuna de Puerto Montt, don Gervoy Paredes Rojas, intentado por concejales de la misma comuna, don Juan Carlos Cuitiño Uribe, don Fernando Patricio Binder Álvarez, don Juan Ignacio Garrido Ibáñez y don Yerko Andrés Rodríguez Guichapani, en que denuncian varios hechos que habrían ocurrido en la Corporación Municipal de Puerto Montt, por estimar que, en razón de haber incurrido en irregularidades e infracciones de diversa índole y de la entidad suficiente para configurar a su respecto las causales de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, debiendo en consecuencia cesar en el cargo, o en subsidio, formulan la petición que se le aplique alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

**QUINTO:** Que, sostienen que el notable abandono de deberes e infracción al principio de probidad administrativa se habrían manifestado en los



diecisiete cargos imputados a la autoridad edilicia, de lo que se dejó constancia en la reseña de la primera parte de esta sentencia, la expositiva.

**SEXTO:** Que, el Alcalde requerido, Gervoy Amador Paredes Rojas, contestando los cargos que se le imputan a fojas 95 a 118, sostiene que las acusaciones carecen de efectividad y/o relevancia, que no configuran casos de notable abandono de deberes, y menos actos contrarios a la probidad administrativa, lo que fue objeto de análisis precedentemente en lo expositivo de este fallo.

### **III. Hechos denunciados en el requerimiento y su análisis**

**SÉPTIMO: PRIMER CARGO: Contratación de parientes:** Que, los requirentes, a fojas 11 en el N ° 1 señalan contratación de parientes, aduciendo que el concejal Juan Carlos Cuitiño, el año 2021 solicitó a la Contraloría General de la República la fiscalización a las licitaciones públicas IDN°2324-284-LR19 e IDN°2324-338-LR19, denominadas “Contratación servicio de mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt” y “Contratación del servicio de aseo, mantención y reparación de edificios municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, adjudicadas a la proveedora Patricia Riquelme Chávez, que la sumatoria de los contratos resultan por más de seis mil quinientos millones de pesos; que con la referida presentación se busca esclarecer una posible negociación incompatible, conflictos de intereses y faltas graves a la probidad, dado que el Alcalde sometió a votación y emitió su voto para la aprobación de los contratos, en circunstancias que su sobrina Neva Carolina Paredes Paredes, tenía contrato vigente con la mencionada empresa en funciones no especificadas.

**OCTAVO:** Que la defensa del acusado a fojas 99, contestada la acusación sostiene que lo que se analiza es la contratación del Municipio con un tercero, Patricia Riquelme Chávez, la que sí tenía un contrato de trabajo con la sobrina del Alcalde, en consecuencia, no es cierto que el Alcalde requerido haya contratado a parientes. En este orden de ideas, reflexiona que la Contraloría Regional de Los Lagos emitió dictamen N°E303859/2013 que señaló: “dentro del catálogo de prohibiciones que contempla la norma citada no se encuentra alguna que se refiera a las eventuales relaciones de trabajo -vía contrato laboral- que pudiesen tener parientes de las autoridades en los procesos concursales que lleve a cabo la administración”, añadiendo que el mismo pronunciamiento señala



que el Alcalde no contrató a parientes, determinando inexistencia de norma prohibitiva para adjudicar al tercero, agregando la defensa que la sobrina del Alcalde habría tenido interés indirectamente, dado que trabaja para el tercero que contrató con el municipio, y que no hay ninguna acción que constituya infracción grave como la que se denuncia.

**NOVENO:** Que, respecto de este punto existe en estos antecedentes la siguiente prueba:

La acusadora provocó absolución de posiciones al Alcalde sr. Paredes, el que, preguntado sobre los puntos del pliego, en lo pertinente al cargo, refiere que le consta y es efectivo que Neva Carolina Paredes Paredes y Sebastián Carra Paredes, son sus sobrinos, hija de su hermana Neva Paredes Rojas y Eugenia Paredes Rojas.

Que, en relación con el punto dos, la Contraloría Regional de Los Lagos, según se advierte a fojas 158 y siguientes en dictamen de 26 de enero de 2023, UCE N ° 303/2022, concluyó que sobre eventual conflicto de interés y faltas a la probidad de don Gervoy Paredes Rojas, Alcalde de Puerto Montt, en la votación y aprobación de las adjudicaciones, en las cuales estarían contratadas personas con algún grado de parentesco con la referida autoridad comunal, se comprobó que doña Neva Paredes Paredes y don Sebastián Carra Paredes son sobrinos de don Gervoy Paredes Rojas, de acuerdo a información obtenida del Servicio del Registro Civil e Identificación y, respecto a una eventual relación laboral de las citadas personas con la proveedora Patricia Riquelme Chávez, -adjudicataria de las licitaciones públicas ID N ° 2324-284-LR19 e ID N° 2324-388-LR19-, se pudo establecer que solo doña Neva Paredes Paredes cuenta con un contrato de trabajo para ejecutar labores como técnico veterinaria, firmado con fecha 23 de diciembre de 2019, indicándose en el artículo cuarto que prestará servicios en la propuesta pública denominada “Contratación del Servicio de Aseo y Mantenimiento y Reparación de Edificios Municipales y otros de la Municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada mediante decreto exento N ° 17.059, de 6 de diciembre de 2019, correspondiente a la licitación ID N ° 2324-388-LR19.

En referido oficio del Órgano de Control señaló que el N ° 1 del artículo 12 de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, precisa:



“Son motivos de abstención los siguientes: 1. Tener interés personal en el asunto de que se trate”; y enseguida añade el artículo 62 N ° 6, de la ley 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que: “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”.

Añade el oficio aludido que “la finalidad de la normativa citada es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, bastando con que dicho conflicto sea solo potencial para que opere el referido deber de abstención...”

Finalmente, el citado Órgano de Control concluye que “se desprende que resultó improcedente que el señor Gervoy Paredes Rojas, Alcalde de la Municipalidad de Puerto Montt, haya votado y aprobado una adjudicación que podía comprometer la imparcialidad con que aquél debía actuar en el proceso de evaluación de dicho proyecto”.

Que, contribuye a lo anterior lo estatuido en el Título II, en lo relativo al Alcalde, el artículo 70, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que estatuye: “Los Alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.”

Se incorpora Decreto exento N°11.897 de fecha 12 de agosto del 2016, agregado a fojas 1719 que adjudica la licitación pública de la obra denominada “Contratación del Servicio de Aseo, Mantenimiento y Reparación de Edificios Municipales” a doña Patricia Riquelme Chávez.

Certificado de la Secretaria Municipal, agregado a fojas 156 señalando que la licitación pública de la obra “Contratación Servicios de Aseo, Mantenimiento y Reparación de Edificios Municipales” fue adjudicada el 4 de diciembre del 2019 a doña Patricia Riquelme Chávez.



De igual forma se incorpora Contrato de trabajo de doña Neva Carolina Paredes Paredes, suscrito con fecha 12 de agosto del 2019, mediante el cual doña Patricia Riquelme Chávez la contrata como trabajador técnico en la obra “Contratación del Servicio de Aseo, Mantenimiento y Reparación de edificios municipales y otros de la municipalidad de Puerto Montt”, adjudicada por decreto exento N° 11.897 de fecha 12 de agosto del 2016, dejándose constancia que la trabajadora ingresó al servicio el 1 de agosto del 2019 y que el contrato duraría hasta el 19 de Septiembre del 2019.

Se acompaña Contrato de Trabajo de fecha 23 de diciembre del 2019 agregado a fojas 1717, mediante el cual doña Patricia Riquelme contrata a doña Neva Paredes Paredes para ejecutar trabajos en la obra “Contratación del Servicio de aseo, Mantenimiento y Reparación de edificios municipales y otros”, adjudicada mediante decreto exento N° 17.059 de 6 de diciembre de 2019.

También se incorpora al juicio, finiquito de trabajo suscrito entre las mismas partes y ratificado ante la inspección del trabajo el 24 de enero del 2020, agregado a fojas 1716, en el cual se deja constancia que doña Neva Paredes Paredes le prestó servicios a doña Patricia Riquelme desde el 12 de agosto del 2019 hasta el 20 de diciembre del 2019.

**DECIMO:** Que, de los antecedentes señalados precedentemente, se colige que no obstante que al adjudicarse la primera licitación el año 2016 a doña Patricia Riquelme Chávez, doña Neva Paredes Paredes no tenía relación laboral con aquella, sí mantenía una relación vigente con la misma a la fecha en que le fue adjudicada la segunda licitación el año 2019, según lo declarado por ambas en el finiquito de trabajo.

**DECIMO PRIMERO:** Que el artículo 70 de la Ley 18.695 señala que: “Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés”.

Concordante con esta norma el artículo 58 letra g) de la Ley 18.883 “Estatuto para funcionarios Municipales”, le impone a todos los funcionarios municipales la obligación de observar estrictamente el principio de la probidad administrativa, regulada por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales, prescribiendo este último cuerpo legal en su artículo 62 N°6 que “Contravienen



especialmente el principio de la probidad administrativa las siguientes conductas: Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos...”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo reseñado precedentemente y valorando la prueba como jurado, tal como prescribe el artículo 96 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 24 ley 18.593, se estima que el alcalde Gervoy Paredes Rojas, quebrantó el principio de probidad administrativa, al intervenir en razón de sus funciones como Alcalde en asuntos en que tenía interés su sobrina Neva Paredes Paredes, por mantener ésta un contrato vigente con doña Patricia Riquelme Chávez a la fecha en la cual se le adjudicó a esta última la licitación, habiendo intervenido él en la sesión del consejo municipal en la cual que se acordó aquello, encontrándose acreditada esta primera causal de requerimiento.

**DÉCIMO TERCERO: Segundo cargo: Defraudación al Municipio en causa cobranza C-43-2018 Carlos Pérez Lewellyn con Municipalidad de Puerto Montt.**

Los recurrentes señalan que esta defraudación tiene su origen en causa laboral O-70-2016 del Juzgado Laboral de Puerto Montt, en cuya sentencia en el considerando decimocuarto establece “.... *corresponde acoger la demanda de nulidad del despido, desde que siendo de su cargo, el empleador tampoco acreditó haber dado cumplimiento con su obligación de pago de las cotizaciones previsionales del trabajador en AFP Hábitat, Salud Fonasa y AFC correspondientes al mes de noviembre de 2016, lo que además se acredita con los certificados de cotizaciones incorporadas al juicio*”, la que en su parte resolutive declara:

*“I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Carlos Eduardo Pérez Lewellyn, en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, representada legalmente por don Gervoy Paredes Rojas, todos ya debidamente individualizados, y en consecuencia se condena a la demandada pagar al demandante las siguientes prestaciones:*



- a). *Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$848.651.*
- b). *Indemnización por nueve años de servicios, por la suma de \$7.637.859.*
- c). *Incremento de un 80% por sobre la indemnización por años de servicio equivalente a \$ 6.110.287.*
- d). *Remuneración adeudada del mes de noviembre de 2016, por la suma de \$ 848.651.*
- e). *Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, 31 de enero de 2017, hasta la convalidación a razón de \$848.652, mensuales.*
- f). *Cotizaciones previsionales adeudadas en AFP Capital, Fonasa y AFC Chile, que se encuentran morosas, las que deberán enterarse en las respectivas Instituciones de Seguridad Social.*

*II.- Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.*

*III.- Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.*

*IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.”*

Refieren que para obtener el pago de las referidas sumas, fue necesario recurrir al cobro judicial como da cuenta la causa C-43-2018, lo que en concepto de los requirentes se traduce en notable abandono de deberes, consistente en no pagar las cotizaciones previsionales del demandante por una suma bajísima, permitiendo así perpetuar la situación de nulidad del despido por cinco años, en no haber empleado la mínima diligencia en el seguimiento de las acciones tendientes a terminar completamente las obligaciones provenientes de la relación laboral de Carlos Pérez Lewellyn, razón por la que se cursaron estados de pago por causa de trece liquidaciones practicadas por el Tribunal en el curso de cinco años, conducta esta que prolongada en el tiempo ha causado un perjuicio en el patrimonio municipal por más de \$44.000.000.

En concepto de los recurrentes esto afecta el deber de probidad administrativa establecido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, como en el Estatuto Municipal.



**DECIMO CUARTO:** Que, contestado a fojas 100 el libelo acusatorio la defensa sostiene que la requirente señala un caso en particular, y que, en síntesis, agrega, los acusadores hacen una acusación gravísima, a saber, que el Alcalde, deliberadamente habría instruido que las causas judiciales se tramitaran en forma deficiente, para favorecer a los demandantes y en contra del municipio, generando un mecanismo defraudatorio.

En rigor, sostiene que en este capítulo los requirentes imputan graves delitos al Alcalde como a otros funcionarios, por lo que solo puede rechazar la imputación y aclarar que ésta se hace sin pruebas e infundada; no es verdad que su representado haya ordenado actuar con lenidad, en el contexto de causas judiciales en perjuicio de la municipalidad para favorecer a los demandantes, lo que es suficiente para desechar tan gravísima imputación; sin embargo, dice, habría que agregar que la acusación conlleva la imputación delictual a los abogados que representan los intereses del municipio, los estarían acusando de actuar en contra de los intereses de su representado para favorecer contraparte; en resumen, concluye, se debe rechazar por infundada y temeraria y hacer alcance ley 18.575, artículo 62 N ° 9, que establece quiebra principio probidad formular acusaciones infundadamente y con ánimo de perjudicarlos, exponiéndose a la responsabilidad penal que deriva de sus dichos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación con este punto de la acusación, existe en estos antecedentes la siguiente prueba, rendida por la acusadora, consistente en la testimonial de doña María Luisa Rivera Valencia, señalando que asumió el 4 julio 2022, que en diciembre le hacen llegar el documento del caso de don Carlos Pérez Lewelynn, despido ocurrido 2018 que no se consumó completamente, porque se debían \$300.000 leyes sociales, perduró hasta noviembre 2022, que la indemnización era de \$29.000.000 y se terminó pagando \$73.000.000, con pérdida para el patrimonio del DAEM, no se había resuelto y se cancelaba a la persona a través tribunales, esto fue notificado a la autoridad, se solicitó sumario.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto de esta causal los requirentes la hacen consistir en la falta de supervigilancia del Alcalde al no haber cumplido oportunamente con la normativa legal en el despido, atender al mismo, y haber permitido llegar hasta la cobranza judicial con el consiguiente perjuicio económico para el municipio.



Que, según consta a fojas 214 de la sentencia dictada en causa laboral O-70-2016, se acoge la nulidad del despido, acogiéndose una serie de prestaciones, las que no fueron pagadas oportunamente sino hasta la interposición de la causa de cobranza judicial, de la que aparece que los pagos fueron efectuados en el tiempo con el consiguiente menoscabo económico para el municipio, solo basta con comparar en lo que fue condenada la entidad edilicia en la sentencia por nulidad del despido y lo que en definitiva tuvo que pagarse al interponerse la demanda de cobranza C-43-2018 para hacer efectivas las prestaciones a que el municipio fue condenado en la sentencia ya dicha.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, a fojas 1731 se encuentra agregado correo electrónico de fecha 30 de junio del 2023 dirigido por la unidad jurídica del Departamento de Administración de Educación Municipal a la jefa del mismo, que da cuenta de los decretos de investigaciones y/o sumarios administrativos ordenados instruir por el señor Alcalde de la Municipalidad de Puerto Montt a raíz de los mismo hechos a que se refiere este cargo y que serían, el decreto exento N°1484 de fecha 31 de enero del 2019; decreto exento N°7882 del 17 de septiembre del 2020 y el decreto exento N°7705 del 2022.

En el primer decreto mencionado, que se encuentra agregado a foja 1742, se ordena la instrucción de un sumario administrativo para esclarecer la responsabilidad del funcionario Pablo León Navarro en hechos relativos a la causa Rol C-43- 2008 sobre Cobranza Laboral. En el segundo decreto antes referido, agregado a fojas 1733, se ordenó una investigación sumaria en contra de los funcionarios del DAEM para determinar responsabilidades por el no pago de cotizaciones previsionales.

En el tercer decreto referido anteriormente, de fecha 30 de junio del 2022, agregado a fojas 1728, se ordena una investigación sumaria contra los funcionarios del departamento de Recursos Humanos del DAEM, por su eventual responsabilidad en el atraso en la gestión y pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores del DAEM, por el periodo correspondiente a los años 2013 al 2021.

**DECIMO OCTAVO:** Que, con la dictación del decreto 1484 del 31 de enero del 2019 y la dictación de los posteriores, mencionados en el considerando anterior, se evidencia que el señor Alcalde tomó conocimiento de las negligencias cometidas en la tramitación de la causa de cobranza, limitando su



actuar sólo a instruir procesos destinados a establecer la responsabilidad funcionaria, no existiendo en este proceso antecedente que dé cuenta que impartió instrucciones o realizó gestiones tendientes a impedir que el monto de dinero a que fue condenado el municipio en los procesos judiciales antes referidos, siguiera aumentando por la demora en el pago.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de un somero análisis de las sentencias, la primera que demandaba la nulidad del despido y la relativa a la cobranza del mismo laudo, ha quedado asentado que el Alcalde como autoridad máxima municipal, según prescribe el artículo 56 de la ley 18.695 en relación al artículo 61 de la Ley 18.883, y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior, omitió la realización de actos axiales para una correcta gestión municipal, que redundó en un comportamiento irregular que provocó que no se fiscalice el cumplimiento del pago oportuno e íntegro de las cotizaciones previsionales de sus funcionarios, en el caso sublite, Pérez Lewellyn con el fin de evitar el pago excesivo de prestaciones, como lo hizo, y ha quedado demostrado de las causas citadas, infringiendo con ello, además, lo dispuesto en el artículo 60 inciso 8° ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues la falta de acción y de omisión en el hecho requerido, importó un comportamiento inexcusable de las obligaciones que le imponen las leyes que regulan el funcionamiento municipal, al no instruir, efectuar ni realizar actos o acciones concretas en la observancia y cuidado del patrimonio municipal, detrimento patrimonial que, como máxima autoridad municipal, le corresponde velar por la protección del erario comunal, por lo que este Tribunal ha arribado a la convicción de que el Alcalde ha tenido una conducta que no se condice con el deber legal que le impone el ordenamiento jurídico, como lo es el de supervigilar el funcionamiento del municipio, entre otras, y apreciando el *plexus* probatorio rendido como jurado, se tiene por acreditado el segundo motivo de requerimiento por los acusadores.

**VIGESIMO: Tercer Cargo: Irregularidades en torno a la remoción del administrador municipal, prolongación indebida de funciones.** Que a fojas 19 y siguientes, los requirentes arguyen que el 22 de diciembre 2022, en sesión del Concejo Municipal y en presencia de todos los concejales y del Alcalde Gervoy Paredes, se sometió a votación la remoción del Administrador Municipal don Patricio Tapia Santibáñez, conforme al artículo 30 de la ley 18.695, Orgánica



Constitucional Municipalidades a requerimiento de concejales, obteniéndose siete votos a favor de la remoción, de los diez concejales, esto es los dos tercios de éstos; que Tapia habría manifestado en el diario local que no apelaría; que en el mismo periódico el Alcalde habría señalado que Tapia “volverá en gloria y majestad”, y que días después por el mismo medio el Alcalde habría declarado: “oficialmente Patricio Tapia sigue siendo el Administrador Municipal”, aduciendo una ilegalidad de procedimiento, comentando que: *“hubo una moción que se ganó, pero no estuvo en tabla. Es claro el 7 a 3, pero no estuvo en tabla. Por lo tanto, no vale”*. Que se adjuntó el Ord.1814 de 29 de diciembre, dirigido al señor Gervoy Paredes de parte del señor Egidio Cáceres Langenbach, director jurídico de la Municipalidad, que en sus conclusiones señala: *“en definitiva, la votación realizada el 22 de diciembre de 2022, respecto de la remoción del señor administrador municipal es absolutamente nula. En mérito de lo anterior, no es posible dictar decreto que ordena remoción indicada, por cuanto dicho acto administrativo, también quedaría viciado de ilegalidad, debiendo mantenerse en funciones el sr. Administrador Municipal, ya que la votación de 22 de diciembre de 2022 carece de todo efecto legal”*. En el mismo correo electrónico acompaña certificado N ° 429 de 23 diciembre 2022, firmado por la Secretaria Municipal doña Deyse Gallardo Vera, en el que indica la hora de inicio del Concejo Municipal e inclusión del punto de remoción administrador municipal, requerido por el Concejale Emilio Garrido y expresamente expone: “El Alcalde de la comuna, sr. Gervoy Paredes Rojas, somete a votación la moción presentada por Concejale Emilio Garrido, obteniéndose el siguiente resultado: 7 votos favor, 2 contra y 1 de abstención”, y el 05 de enero la secretaria municipal remite oficio N ° 5 a los concejales, informando que don Patricio Tapia Santibáñez, ingeniero comercial, ha presentado su renuncia voluntaria cargo administrador municipal, a contar día 3 de enero 2023, por motivos estrictamente personales.

Sostienen que los hechos referidos importan desprecio de la autoridad comunal por decisión del Concejo Municipal, toda vez que habiendo sido destituido administrador municipal, el Alcalde señala que: “volverá en gloria y majestad”, y que en los hechos siguió prestando servicios de administrador municipal, por lo que el reproche para el Alcalde en este punto, es por la inobservancia de los acuerdos del Concejo y permitir la prolongación indebida



de funciones, lo que queda demostrado, además, por las remuneraciones que recibió del municipio una vez removido del cargo.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, la defensa del acusado a fojas 101, respecto de este cargo de la acusación sostiene que no existe irregularidad en la remoción del administrador municipal y la actuación del Alcalde deriva de la opinión del director jurídico de la época; si bien es cierto los acusadores señalan que hay un desprecio absoluto por parte del Alcalde a la decisión del Concejo Municipal, lo único cierto es que el Alcalde en ningún caso decidió por sí o ante sí, sino que su obrar fue motivado por el informe del Director Jurídico Egidio Cáceres, por lo cual se debe rechazar esta acusación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para acreditar este cargo, se rindió absolución de posiciones del Alcalde Paredes Rojas, quien sobre los puntos de prueba sobre los que se llamó a absolver posiciones, en su mayoría expresó “no recordar”, y al punto “¿Cuál es el órgano que determina legalidad de los actos del Concejo Municipal?, responde: Entiendo que la dirección jurídica”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en esta causal de requerimiento con motivo de la remoción del Administrador Municipal Patricio Tapia Santibáñez, al respecto se ha podido establecer lo siguiente: consta del certificado N ° 429 emitido por la Secretaria Municipal doña Deyse Gallardo Vera, agregado a fojas 388, que el día 22 de diciembre de 2022, antes del inicio de la sesión ordinaria el Concejales Emilio Garrido Ibáñez presenta al Alcalde Gervoy Paredes Rojas una solicitud de remoción del Administrador Municipal Patricio Tapia Santibáñez, basándose en el artículo 30 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que el Alcalde somete a votación, obteniéndose siete votos a favor, dos de rechazo y 1 de abstención.

Que, en relación con estos hechos, aparece el día 23 de diciembre en el diario El Llanquihue entrevista concedida por el señor Tapia Santibáñez, en la que, consultado por los pasos a seguir, refiere: “no tiene sentido que apele o que pretenda cambiar la determinación del Concejo. Entenderá que, en una municipalidad, donde la mayoría está en desacuerdo con la gestión de uno, no tiene mucho sentido perseverar”.

Por otra parte, el día 24 de diciembre, en el mismo diario el Alcalde señalaba: Patricio Tapia volverá en gloria y majestad...”, lo que el periodista cataloga como “señal de advertencia a los concejales”.



Finalmente se encuentra agregado a fojas 393 oficio 005 de 05 de enero 2023, de Deyse Gallardo Vera, Secretaria Municipal, dirigido a los concejales, en el que comunica que por instrucciones de la autoridad edilicia informa que don Patricio Tapia Santibáñez, ha presentado su renuncia voluntaria al cargo de administrador municipal, a contar del 03 de enero de 2023, por motivos estrictamente personales.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de los antecedentes reseñados en los apartados que anteceden, denominado "*Irregularidades en torno a la remoción del administrador municipal, prolongación indebida de funciones*", que por evidentes razones de economía procesal se tienen por reproducidos, este Tribunal, después de valorar la prueba recibida en la causa como jurado, estima que no se dan las infracciones que conforman el requerimiento por este capítulo, a saber, por hechos que "importan desprecio de la autoridad comunal por decisión del Concejo Municipal, toda vez que habiendo sido destituido administrador municipal, el Alcalde señala que: "volverá en gloria y majestad", y que en los hechos siguió prestando servicios de administrador municipal, por lo que el reproche para el Alcalde en este punto, es por la inobservancia de los acuerdos del Concejo y permitir la prolongación indebida de funciones...", ello por cuanto la remoción del cargo del administrador del municipio, requería un decreto jurídico, el cual nunca fue dictado, razón por la cual la destitución acordada por la mayoría del Concejo no fue validada a través del respectivo decreto de destitución, desde que existía una resolución del departamento jurídico del municipio que concluyó que la votación del Concejo Municipal sobre la remoción del administrador se encontraba viciada de ilegalidad, por cuanto dicho acto administrativo sería absolutamente nulo, careciendo de todo efecto legal. El administrador presentó su renuncia voluntaria a contar del 3 de enero de 2023, y en el interín, no habiendo sido cursado decreto de destitución alguno, no existió prolongación de funciones.

En relación a las expresiones proferidas por el Alcalde, como "Tapia volverá en gloria y majestad", u "oficialmente Tapia sigue siendo el administrador municipal", o "hubo una moción que se ganó, pero no estuvo en tabla...", etc, son expresiones que no reúnen las características necesarias para ser encuadradas dentro de alguna de las conductas estatuidas en el artículo 60 y ss de la ley 18.695, por lo que este requerimiento deberá ser rechazado.



**VIGÉSIMO QUINTO: Cuarto cargo: “Caso de la pileta ornamental, juicio de cuentas y otros alcances”:** Que a fojas 22 se señala que el 23 de julio de 2018 fue aprobado en sesión extraordinaria por el Concejo Municipal de Puerto Montt, contrato “Elaboración de especialidades y construcción de pileta ornamental, plaza de armas Puerto Montt”, y debido a diferentes cuestionamientos públicos por el retraso de la obra y por la solicitud de fiscalización a la Contraloría General de la República, ésta emitió Informe Final 647-21, Municipalidad de Puerto Montt, una auditoría al cumplimiento institucional de la normativa que regula la ejecución de obras públicas entre 2018 y 2020-octubre 2021, informes que dan cuenta de diferentes irregularidades en el pago de esta obra, que no se corroboró el cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato, se cursaron estados de pago sin recepción del ITO, vulnerando bases de la licitación, en suma el ITO del contrato no certificó la ejecución y recepción de los trabajos en su fase 2 y 3 de la obra y sin que autorizara procedencia pagó la Municipalidad de Puerto Montt y dio curso a las resoluciones de pago 3408 y 3415 de 2 de septiembre de 2019, sin que la Directora de Obras Municipales y la Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obra e ITO no dieron por recibidas dichas obras, y no obstante ello, el municipio dio curso a los desembolsos citados, según explicó el Órgano de Control.

Expresan los requirentes que la Contralora Regional de Los Lagos, señora Paula Alejandra Martínez Zelaya, formula reparos iniciándose el correspondiente proceso ante el Tribunal de Cuentas, 27-2022, en contra de 9 funcionarios del municipio, Gervoy Amador Paredes Rojas, Alcalde Puerto Montt, Carlos Armando Soto Ojeda, exadministrador y Alcalde subrogante de Puerto Montt, Jean Paul Jouannet Valderrama, exSecplan Municipalidad Puerto Montt, Egidio Mauricio Cáceres Langenbach director jurídico y administrador subrogante, Mario Arnoldo Mundaca Toro, jefe departamento de informática Municipalidad de Puerto Montt, Yanet Valeska Bustamante Mayorga, arquitecta Secplan Municipalidad Puerto Montt, Luis Ricardo Matus Ramos, ingeniero industrial, Secplan Municipalidad Puerto Montt, Marcelo Alberto Yubano Guerrero, ingeniero civil, Secplan Municipalidad Puerto Montt, Carlos Fernando Antecao Águila, constructor civil, Secplan Municipalidad Puerto Montt, siendo el monto total de esta acción civil de 12.271 UTM, a marzo de 2022 equivalentes a



\$681.522.295. Refiere que los informes señalan que el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, por su omisión negligente a la obligación de supervigilancia en virtud de su cargo, no advirtió que el Alcalde subrogante don Carlos Soto Ojeda, cursó las resoluciones de pago N ° 3.408 y 3.415 de 2019, sin contar con visación de la ITO respectiva, como exigen las bases administrativas, además se reprocha su falta de cuidado y diligencia, al permitir que se hayan cursado dichos desembolsos sin solicitar certificaciones de calidad de los materiales correspondientes, concluyendo el Órgano de Control que se ha generado un perjuicio patrimonial al municipio, que debe ser resarcido por los demandados, a quienes les asiste responsabilidad civil extracontractual por sus conductas negligentes, producto del incumplimiento al pliego de condiciones y a su deber funcionario.

Afirman que la autoridad comunal prescindió de las recomendaciones técnicas y administrativas representadas por la ITO y la Dirección de Obras Municipales, que observaron lo improcedente de efectuar pagos, concluyendo que claramente estos hechos demuestran la existencia de falta de probidad y un notable abandono de deberes del Alcalde requerido.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sobre este cargo de los acusadores, la defensa a fojas 101 y 102, explicó que efectivamente existe un juicio de cuentas que se tramita ante el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, que el reparo consiste en impugnar la procedencia de las resoluciones de pago 3408 y 3415, que la responsabilidad que se persigue en un juicio es de la responsabilidad civil funcionaria. Señalan que respecto del Alcalde se funda en la ausencia de control jerárquico, el cual, dudosamente puede constituir un título de imputabilidad y, difícilmente puede producir causalidad, dos cuestiones esenciales para tener por acreditado el daño que se persigue resarcir por dicha sede civil.

Manifiesta que la imputación de la responsabilidad proviene no de un acto dañoso del Alcalde, sino que el reparo de cuentas objeta las resoluciones de pago 3408 y 3415, que cursaron el pago de los estados de pago N ° 2 y 3, respectivamente, y el argumento axial del reparo al Alcalde, es por no supervigilar a su subrogante, que fue quien autorizó dichos pagos en su calidad de subrogante legal, en uso plenitud de sus facultades, por lo que resulta dudosa la calidad de cuentadante del Alcalde, pues no intervino en visación ni pago



alguno. Y, agrega, así y más allá la existencia de un juicio de cuentas, en que se discute la responsabilidad pecuniaria, lo cierto es que del tenor del reparo se desprende que la acción del Alcalde no es dañosa y, el eventual perjuicio que se persigue no proviene de la culpa o dolo del Alcalde, razón por la que arguye ningún reproche disciplinario podría dirigirse en su contra, al menos en la entidad y gravedad que pretenden los acusadores en estos autos.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que, para acreditar este cargo se rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de Javiera Francisca Torres Ávila, arquitecto, quien presta testimonio a fojas 8837, Directora de Obras, y al tenor del punto de prueba N ° 4, de los puntos fijados por este Tribunal, señala que se cursaron los pagos no obstante según las bases no correspondían, lo que es una irregularidad desde el punto de vista de las bases administrativas. Añadió que el detrimento fue generado por dos estados de pagos que, según las bases, no correspondía cursar, que suman sobre \$600.000.000-

Refirió que el proyecto de construcción de la pileta ornamental de la plaza de armas de Puerto Montt, es un contrato de obra que tenía tres etapas, en primer lugar el diseño y la segunda y tercera etapa a cargo de la dirección de obra, de la que es Directora, esas eran las obras civiles de la pileta e indagación de las bombas y el tema computacional y finalmente la parte operativa, cuyos montos totales ascendían a alrededor de \$900.000.000, incluyendo diseño, en la que ellos como Dirección de Obras no participaron.

Por Ley Orgánica Municipal y Ley de Urbanismo y Construcciones, el director de obras es el que está a cargo de todas las obras que hace la municipalidad directa o indirectamente, y que en el caso en cuestión ella participó muy directamente, tanto en la parte técnica como administrativa de todo el contrato, por la envergadura y complejidad que encontraron en el modus operandi de esta empresa Agua Las Condes, que nunca había trabajado con el Estado, por tanto ellos nunca reconocieron la forma de operar, la rigurosidad con que hay que responder y tampoco nunca reconocieron las bases como un procedimiento establecido e imposible de violentar, y desde un principio trabajaron como están acostumbrados en el sector privado, por tanto no hubo entendimiento ni comprensión con ellos desde el primer día.

Respecto los antecedentes para cursar estado pago están en las bases de licitación, están primero que todo las leyes sociales, si no están al día las



leyes sociales, no se puede cursar estado pagos o si director técnico de la obra estima que las obras que se están ejecutando no están realizadas o bien ejecutadas, tampoco se puede cursar un estado de pago si hay deudas pendientes o no han cumplido con otros antecedentes que dicen las bases, el inspector técnico de la obra, ITO, tiene la responsabilidad y la obligación de no cursar ese estado de pago.

En cuanto a las observaciones a esta construcción de obra pública parten desde el primer día, cuando la dirección de obras se hace cargo de la segunda etapa; la primera etapa, fue el diseño, que la dirección no lo vio, pero cuando que cuando les correspondió entregar el terreno físico de la obra, se dieron cuenta que la empresa ya había iniciado obra sin un personal a cargo y sin que la dirección de obras la autorizara y hubiesen entregado previamente el terreno, narrando que fue el primer problema con que se encontraron como servicio, que la empresa ya estaban haciendo excavaciones, movimiento de tierras, para lo que se requiere un profesional a cargo, y que el inspector técnico de la obra autorice dar inicio a la fundación, lo que no ocurrió, y que desde el primer día quedó registrado en el libro obras que no se autorizaba a continuar, pero la empresa continuó igual, y así fue que todas las partidas que componían las obras civiles, la empresa avanzaba e incluso cambiando la materialidad en algunos casos, no obstante cambiar materialidad de un contrato es una formalidad que es importante, porque si se contrató una cosa y cambia la materialidad, se tiene previamente que modificar el contrato y hacer todos los actos administrativos para que ese contrato tenga validez y poder continuar, pero nada de eso ocurrió, la empresa continuó avanzando sin los profesionales, ni respeto por las leyes sociales, pues chequearon el libro de asistencia de los trabajadores y no coincidían con las leyes sociales que habían pagado, no eran las mismas personas, incluso había personas trabajando que no aparecían en ningún libro de asistencia; por otra parte, las bases decían que todos los subcontratos tienen que ser declarados y autorizados por el ITO, ni siquiera se solicitó que se autorizaran, sin embargo, sin conocimiento de nadie, sin saber quiénes eran los subcontratistas, habían personas haciendo instalaciones eléctricas, haciendo distintas instalaciones, que trabajaban como subcontratistas que nunca aparecieron ni en el listado de trabajadores, ni para la inspección del trabajo, nunca existieron, entonces todos esos antecedentes hicieron que la inspección



técnica no cursara ningún estado de pago. Preguntada qué hizo el municipio, la administración municipal, responde, no podría entrar en detalle porque como dirección de obras cursan un estado de pago, así como cursan multas, y no saben si se pagaron, pues eso lo ve la dirección de finanzas, reiterando que no se podían cursar los pagos a las consultas que se les hacían del por qué no se cursaban, agregando que ignora cómo ocurrió y en qué momento se cursaron los estados de pago; se le pregunta si el municipio pagó a la empresa, señalando que entiende que pagó, no le consta el acto ni ha visto los actos administrativos, pero entiende que después de esto, debido a los sumarios, se pagó; se le pregunta si sabe si la Contraloría Regional intervino en esta materia, en el control del proceso del contrato, respondiendo que no sabe si intervino, porque entre los antecedentes que estuvo viendo ahora, vio que le solicitó al director jurídico que haga unas consultas y le haga llegar unos documentos a la Contraloría respecto de los pagos, ya que el director de obras no puede hacer llegar directamente a Contraloría un documento, siempre debe ser a través del Alcalde. Se le pregunta si técnicamente la Pileta Ornamental Plaza de Armas Puerto Montt estaba en condiciones de ser inaugurada, entregada o recepcionada de acuerdo a sus competencias, replicando que técnicamente no lo podría decir, porque entre las cosas que había que ver y que no pudieron, por ejemplo, las bases decían que tenía que tener varias bombas, algunas debían poder tener altura de una columna de agua 20 metros, otras altura de 5 metros, pero no pudieron ver, añadiendo que el sistema de la música nunca se les expuso, aunque sabe que esta última se exhibió una noche en la plaza, lo que vio en la prensa. Se le pregunta si se hizo recepción definitiva, señalando que se constituyó la Comisión para la recepción varias veces, ocurrió en pandemia, y entiende que está suspendido todavía ese proceso de recepción, pese a varios intentos para ello.

Dichos de doña Viola Raquel Marín Barría, quien expresó que el estado de pago de acuerdo a las bases, lo valida y lo envía el inspector técnico de obras a la dirección de finanzas, explicando que cuando la empresa presentó estado pago para darle curso, lo rechazó porque no daba cumplimiento a distintos aspectos, como personal, requisitos, materiales, agregando que su cargo era Inspector Técnico de contratos de la pileta, designada por la Dirección de Obras; que la función de fiscalizar los contratos recae en la Directora de Obras o en quien delegue, quien en este caso fue ella como constructora civil, y que en dicha



calidad debe validar los estados de pago y enviarlos a finanzas. Agregó que cuando la empresa constructora le ingresó un estado pago, se lo rechazó pues no dio cumplimiento a lo que dicen las bases, por distintos antecedentes que se solicitan no lo envió a pago, sin embargo, con posterioridad la SECPLAN lo envió a pago sin V ° B °, añadiendo que no recibió la segunda y tercera etapa de ese contrato. Refiere que no recuerda cuanto se pagó, pero que sí se hizo dicho pago, porque contabilidad envió los antecedentes y tiene entendido que el Alcalde instruyó se pagara, pero que ella no lo validó. Añadió que cuando llegó a tomar el contrato en la segunda etapa no validó ni recibió los hormigones, pues tenían problemas constructivos que hacían inviable la fuente de agua, agregando que permanentemente la constructora no hacía caso a su calidad de inspector, que lo mismo ocurrió en la etapa tres, que la empresa Aguas Las Condes nunca entregó facturas para saber si efectivamente el producto era nuevo. Expresó que rechazó los estados de pago, pero que alguien en su lugar habría cursado dichos estados, agregando que el SECPLAN, que es don Jean Paul Jeanette, envió la carta a finanzas para que se cursaran los estados de pago.

Que absolviendo posiciones el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, reconoce que la inspección técnica municipal de la Dirección de Obras le informó sobre problemas ejecución obra Pileta Ornamental Plaza Armas Puerto Montt, por diferentes y reiterados incumplimientos de la empresa al contrato y bases licitación, señalando que no hizo los estados de pago pues en esa fecha estaba con licencia médica, manifestando que no recuerda las demás preguntas contenidas en el pliego de posiciones.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación con los hechos denunciados respecto de esta causal del requerimiento, la Contraloría Regional, en resumen ejecutivo del informe final N ° 647 de 2021, agregado a fojas 413, respecto de principales resultados de la auditoría señaló: Que se verificó que para la obra "Elaboración de especialidades y construcción de Pileta Ornamental Plaza de Armas Puerto Montt, la ITO del contrato no certificó la ejecución y recepción de los trabajos efectuados por la empresa contratista, referidos a las fases 2 y 3, sin que autorizara la procedencia del pago de los mismos, sumado a que parte de los integrantes de la comisión de recepción provisoria de dichas fases, esto es, Directora de Obras Municipales, Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obras e ITO, no dieron por recibidas dichas obras, dando curso dicho



municipio a los decretos de pago N os 3.408 y 3.415, ambos de 2 de septiembre de 2019, correspondiente al pago de las facturas N ° 312, por la suma de \$50.745.819, y N ° 314 por un monto de \$552.170.119, vulnerando con ellos los artículos 25 de las bases administrativas especiales y 54 de las bases administrativas generales, razón por la cual el órgano de control formulará el reparo respectivo, por la suma de \$602.915.938, conforme a lo previsto en la ley 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de dicho cuerpo normativo; asimismo, en dicho informe la Contraloría Regional señaló que instruirá un procedimiento disciplinario en la Municipalidad de Puerto Montt, tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las irregularidades descritas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en este mismo orden de ideas, aparece oficio N° 200-302, de 20 febrero 2019, de Javiera Torres Ávila, directora Obras Municipales, a Carlos Soto Ojeda, Alcalde (S) comuna de Puerto Montt, mediante el que pone en su conocimiento compleja situación que se presenta en contrato “Licitación Pública N°85/2018, elaboración de especialidades y construcción de Pileta Ornamental, Plaza de Armas Puerto Montt”, manifiesta que en reunión en que participaron, el director de SECPLAN junto a ingeniero y proyectista de este proyecto, director jurídico, jefe de prensa, ITO de la obra, la suscrita y el Alcalde, se evaluó contrato y anomalías que estaba presentando, en cuanto el contratista no se ajustaba a las bases de licitación en diferentes aspectos y se conversó la necesidad de revertir este hecho, haciendo uso de facultades con que cuenta la Inspección Técnica Obras, como lo señalado en los artículos 78 y 79 de las bases administrativas generales, referido a liquidación anticipada de contrato.

Añadió que a juicio de la ITO y ella, como directora de Obras Municipales, veían la situación que día a día era más crítica, que se continuaban ejecutando partidas sin contar con recepción o V ° B ° ITO, no cumpliendo instrucciones del ingeniero calculista del proyecto designado por la empresa y que ejecutó el proyecto definitivo, como ocurre con los tiempos de espera para retirar moldajes en hormigones o para la reparación de nidos por mala ejecución de éstos, siendo solo algunos ejemplos de la falta de control de calidad con que cuenta la empresa y el permanente desconocimiento de las atribuciones que representa la ITO en una construcción municipal; a pesar de las instrucciones indicadas por escrito,



en el medio de comunicación formal, que es el Libro de Obra, el contratista ha hecho caso omiso a lo indicado y ha continuado avanzando en la ejecución de partidas, modificando éstas respecto al itemizado original a especificaciones técnicas y sin contar con la recepción de las obras previas; este es el caso de faenas Fase 2, a la que se dio inicio sin autorización de la Inspección Técnica del contrato, por no tener un profesional residente a cargo de la obra, ni con expediente validado por la Unidad Técnica.

Es de máxima gravedad que cuando el ITO hace entrega del terreno, ya el contratista, sin profesional residente y sin planos validados por Unidad Técnica, había ejecutado las siguientes partidas: sub base, base, preparación armaduras, moldajes, confección y colocación emplantillado, de lo que quedó registro en el Libro de Obras por parte ITO y se puso conocimiento de la Unidad Técnica y Superiores, así no es posible para ITO validar partidas antes mencionadas, lo que se ha hecho presente profesional residente, a pesar ello se continúa trabajando con los mismos procedimientos, la misma actitud a no dar cumplimiento de presentación de carta Gantt actualizada, todas las versiones entregadas han sido rechazadas por la ITO, sus barras no guardan relación con procedimiento constructivo indicado en las especificaciones técnicas, haciendo inviable lo entregado; por lo que no ha sido posible un control adecuado del avance físico del contrato; que el 04 febrero 2019, se constituyó Comisión Recepción Provisoria Fase 2 y no fue posible debido a que faltaban partidas por ejecutar, habían partidas ejecutadas diferentes a lo especificado EETT, además partidas que no contaban con conformidad de la ITO, pese a ello el contratista continuó trabajando en iguales condiciones, a pesar de las instrucciones verbales y escritas de la ITO; según dictamen Contraloría General de la República, N ° 2862/2014, no corresponde paralizar la obra, toda vez que en Bases Licitación la paralización de la obra no figura como sanción a contratista por no acatar instrucciones de la ITO, solo se indica como sanción la aplicación de multas. Lo mismo ocurre con presencia de nidos y defectos en los hormigones observados y no reparados, solo se limitó a tapar y no reparar defectos.

El desconocimiento y cuestionamiento de las Bases de Licitaciones y de la autoridad de la ITO en materias técnicas y administrativas del contrato, han llevado a una situación límite en el control y administración de éste por parte de



la DOM, impidiendo cumplir de buena manera con su rol fiscalizador, preventivo y velar por la correcta ejecución de las obras y fiel cumplimiento del contrato en materias administrativas, técnicas y de prevención de riesgo, como es su deber funcionario.

Por otra parte, da un listado de puntos que corresponden a los aspectos más relevantes del incumplimiento de las bases de licitación de este contrato que permanentemente se ha estado observando por la Dirección de Obras, tanto a la empresa contratista como a la unidad técnica.

Dado lo anterior y en esas condiciones, es opinión de la directora de Obras y de la Inspectora Técnica del Contrato, que no parece viable dar curso a la Recepción Provisoria Fase Dos, aun cuando se encontraran terminadas las partidas correspondientes a esta etapa y, por consiguiente, tampoco pareciera ser realizable dar curso al correspondiente estado de pago N° 02.

Concluye señalando la Directora de Obras, Javiera Torres Ávila, que señaló que era necesario que el Alcalde (s) esté informado de estos hechos, los temas de reiterados incumplimientos planteados y considerando que es la única sanción prevista y lo indicado en el artículo 81 de las bases administrativas generales como causales para término anticipado con cargo al contrato, en letra C, “por el incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por la ITO relacionada con la ejecución de la Obra”, letra E, “por la modificación de las obras contratadas sin la debida autorización correspondiente aprobada por la ITO”, entre otros incumplimientos, esta Directora de Obras junto a la Inspección Técnica de Obras, según artículo 78 y 79 de las bases administrativas generales, por lo cual le solicita tenga a bien dar inicio al procedimiento de Liquidación Anticipada con Cargo del Contrato, salvo su mejor parecer.

**TRIGESIMO:** Que, aparece tanto de la prueba rendida, como del informe de Contraloría que estableció que tanto la Directora de Obras Municipales, Javiera Torres Ávila,( fs. 8837) como la Coordinadora del Departamento de Inspección Técnica de Obras e ITO, Viola Marín Barría (fs. 8845), no dieron por recibidas las obras de la denominada *pileta ornamental*, y no obstante ello el municipio dio curso a las resoluciones de pago números 3.408 y 3.415, que significaron un desembolso de las arcas municipales por un total de



\$602.915.938; que el informe de Contraloría señaló que en el examen de cuentas se comprobó que la Directora de Control de la Municipalidad de Puerto Montt puso en conocimiento de la Contraloría la representación de ilegalidad efectuada por esa Dirección de Control al Alcalde de la comuna, en relación a la orden reiterada de dicha autoridad de dar curso a las resoluciones de pago referidas; que igualmente se estableció con la prueba rendida en el *plexus* probatorio, refrendada con el Juicio de Cuentas realizado por la Contraloría Regional, incorporado en la sentencia sub iúdice, que concluye que el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, ha infringido los artículos que regulan la materia, dado que es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, así como también, la administración de sus recursos financieros, lo que además es congruente con el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto establece, como obligación especial del Alcalde y jefes de unidades, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, agregando que resulta evidente que es un deber del Alcalde durante su mandato, velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos puestos bajo su cuidado y que dicha obligación no fue ejercida, constatándose una omisión negligente por parte de él, en lo que se refiere a la obligación de supervigilancia que debe tener en virtud de su cargo, al no advertir durante su mandato que el Alcalde subrogante cursó las resoluciones de pago N°3.408 y N°3.415, de 2019, sin contar con la visación de la ITO respectiva, como lo exigía el pliego de condiciones -aun cuando se le había representado aquello por la Directora de Control y de Administración y Finanzas-, sin que conste que haya dejado a su subrogante instrucciones precisas para no dar curso a aquellos pagos, - aun cuando se le había representado aquello por la Directora de Control y de Administración y Finanzas- que a la fecha del reparo, marzo de 2022, equivalían a \$ 681.522.295, probanzas que valoradas como jurado por este Tribunal, ha permitido a éste concluir la existencia del requerimiento por este capítulo contra Gervoy Paredes Rojas, desde que su actuación, tanto por acción como por omisión, ha significado un claro detrimento patrimonial de las arcas fiscales, transgrediendo de manera



inexcusable y manifiesta las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás leyes que regulan el funcionamiento municipal.

**TRIGESIMO PRIMERO: Quinto cargo: Juicio de cuentas a razón del informe Contraloría N°1.012 del 2017 remitido al municipio.** Que los requirentes sostienen que esta causal, referido al informe final 1.012 de 2017, termina en un juicio de cuentas por alrededor de \$20.000.000 y guarda relación con el uso indebido de recursos municipales para potenciar la figura del Alcalde Gervoy Paredes en medios radiales, escritos y actividades, no obstante por resolución juzgado cuentas, JCN°067542 de 7 junio 2018 se rechaza el reparo por haber caducado acción para perseguir responsabilidad pecuniaria señalándose que: “sin perjuicio de que deban deducirse las acciones pertinentes ante los tribunales ordinarios de justicia. Notifíquese por cédula. Resolvió doña Dorothy Pérez Gutiérrez, juez de cuentas”. Arguyen que no se ha comunicado al Consejo Municipal si los recursos fueron reintegrados por el daño causado. Que no hay constancia que el municipio haya interpuesto acciones ante los tribunales ordinarios de justicia, con el fin de obtener el reintegro de los recursos municipales indebidamente gastados, el reproche que se efectúa es que los recursos fueron ocupados con fines políticos partidarios y de propaganda en favor del Alcalde Paredes, concluyendo que en estas circunstancias concurre una evidente falta a la probidad y un notable abandono de deberes del Alcalde, particularmente al adecuado uso y resguardo de los recursos financieros del municipio.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, contestando los cargos, la defensa del requerido argumenta que resulta improbable que de un mismo hecho surjan dos motivos para dar lugar a dos causales en las que pueda fundarse la remoción, esto es que existiría un notable abandono de deberes y, además, infracción al principio de probidad, más en este caso, agregan, los hechos no constituyen ninguna infracción, indicando que la Contraloría Regional Los Lagos estableció como gasto improcedente la suma por \$20.000.000 y esto dio lugar a un juicio cuentas, que terminó en junio 2018, declarando la magistratura de cuentas la caducidad de la acción, y menciona que deben deducirse acciones pertinentes ante tribunales ordinarios de justicia, cita jurisprudencia Corte Suprema, 07 junio 2023, Rol 1120-2023 y, concluye diciendo que la caducidad de la acción no solo impide interponer juicio cuentas, sino que extingue la eventual responsabilidad,



y posibles acciones ordinarias carecen sustento jurídico y no se divisa reproche que se pueda dirigir contra el Alcalde por no intentar acciones judiciales.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, con relación a este cargo se allegó la siguiente prueba:

Dichos de don Jorge Eduardo Elgueta Catalán, periodista, quien expresa que durante enero 2022 hasta el término del proceso, se usó personal de la oficina de Mirasol para efectos de campaña, que se creó turnos para realizar actividades de proselitismo puerta a puerta, banderazos, también fines de semana, personal convocado y citado distintos puntos de la comuna, casi 90%, y durante el día donde laborábamos, a mí se me asignó informar vía Excel la ubicación y avances de letreros de propaganda de propiedades privadas, y ver que lugares se podían conseguir para tal efecto. Indicó que otros trabajaban armado letreros, que se usó del personal de esa oficina para fines electorales y de la campaña, que no hubo detrimento patrimonial, pero sí para efectos del trabajo, ya que la prioridad era ejecutar tareas de campaña por sobre tareas para lo que estaban contratados a honorarios. Añadió que coordinaba la delegada del territorio de Mirasol y el Departamento de Relaciones Públicas, y que el material propagandístico se elaboraba y se distribuía en los estacionamientos y se ordenaba para actividades puerta a puerta, agregando que eran alrededor de 25 funcionarios, que una persona no participó y al parecer no tuvo continuidad laboral. Precisó que estos hechos ocurrieron en enero 2021, que todos los que trabajaban ahí lo hacían a honorarios, con horario, y que finalmente optó por irse.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, con relación a este requerimiento, el Informe Final de Investigación Especial N° 1012 de 2017, del Órgano Contralor estableció que la Municipalidad de Puerto Montt no ha acompañado antecedentes suficientes para desacreditar las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 1.012 de 2017 del mismo órgano, ordenando que deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, y que en el examen de cuentas se determinaron gastos improcedentes en los rubros de publicidad, difusión e impresiones, situaciones que infringen el decreto ley N° 1263 de 1975 y el artículo 3° inciso primero, de la ley N°19.896, añadiendo de igual modo contrastan con el criterio mantenido en la jurisprudencia administrativa del Órgano de Control, que ha asentado que en materia de difusión y publicidad, las



municipalidades sólo deben dar a conocer a la comunidad local los hechos o acciones relacionados con el cumplimiento de los fines y su quehacer propio, precisando que se trata del municipio como institución quien suministra los servicios y no la autoridad edilicia y/o Concejo Municipal en forma independiente, por lo que concluye que la autoridad comunal deberá proceder a reintegrar a las arcas municipales la suma total de \$20.942.785, correspondiente a los gastos indebidos indicados, debiendo acreditarse mediante el comprobante de ingreso municipal pertinente en un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, bajo apercibimiento de proceder a la formulación del reparo respectivo.

Enseguida, respecto de lo contenido en publicación de avisos radiales y audiovisuales, actividades de tipo proselitista, eventual mal uso de recursos municipales, dispone que ese órgano comunal deberá arbitrar las medidas necesarias para abstenerse, en lo sucesivo, al uso reiterado del nombre y/o imagen de la autoridad comunal dado que no corresponde que la publicidad o difusión contenga imágenes o frases alusivas al Alcalde, salvo que, en el respectivo contexto, aparezca que ellas se encuentran vinculadas estrictamente con la necesidad de divulgar actividades comprendidas dentro de los fines municipales, como asimismo al uso de esos bienes y /o recursos para realizar actividades de carácter político contingente, así como la participación de funcionarios en campañas o reuniones o proclamaciones de la misma índole durante la jornada de trabajo.

Continúa el citado Órgano de Control que respecto al llamado de apoyo a la candidatura del Alcalde, y del agradecimiento a través de diferentes radioemisoras por el acto en su favor, la autoridad comunal deberá en lo sucesivo “velar por el cabal cumplimiento del principio de la probidad administrativa y abstenerse de atribuir a su persona la ejecución de las iniciativas que se difunden” y no al resultado del cumplimiento de las funciones de la entidad edilicia, dado que ello no se ajusta a derecho.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación con esta causal de requerimiento, cuyo informe de Contraloría termina con un juicio de cuentas a fin de proceder a reintegrar a arcas municipales la suma total de \$20.492.785, correspondientes a gastos indebidos, según da cuenta el Informe 1.012 ya aludido, señalando que



en el Juicio Cuentas N ° 109-2017, (fs.684) se concluyó: “Que con el mérito de lo expuesto, la fecha de ingreso de la presente demanda a este Juzgado de Cuentas -hecho ocurrido el 8 de agosto de 2017-, y lo dispuesto en el artículo 96 de la citada ley N ° 10.336, corresponde acoger la excepción planteada rechazando el reparo de autos por haber caducado la acción para perseguir la responsabilidad civil de los afectados por la vía del juicio de cuentas, sin perjuicio de interponer dicha acción ante la justicia ordinaria y perseguir el resarcimiento de los daños causados por los afectados al patrimonio del Fisco, conforme proceda legalmente; En virtud de lo cual RESUELVO: Se rechaza el reparo del juicio de cuentas N ° 109 de 2017, seguido contra doña Vivian Caro Díaz, doña Orietta Lamerain Rodríguez, don Claudio Ojeda Navarro, don Luis Añazco Krautz, don Oscar Bahamonde Almonacid, don Miguel Gómez Quijada y don Gervoy Paredes Rojas, por haber caducado la acción para perseguir la responsabilidad pecuniaria de los cuentadantes a través del procedimiento de juicio de cuentas, sin perjuicio de que deban deducirse las acciones pertinentes ante los tribunales ordinarios de justicia. Notifíquese por cédula. Resolvió doña Dorothy Pérez Gutiérrez, Juez de Cuentas. Autoriza doña María Eugenia Quappe de la Maza.”

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, si bien consta a fojas 648 y siguientes que se rechazó el reparo del juicio de cuentas N ° 109 de 2017, por haber caducado la acción para perseguir la responsabilidad pecuniaria de los cuentadantes a través del procedimiento de juicio de cuentas, y que por resolución del juzgado de cuentas JCN° 067542 de 7 junio de 2018 rechazó el reparo por haber caducado la acción para perseguir responsabilidades pecuniarias, no obsta al hecho probado que la Contraloría General de la República también concluyese que los recursos utilizados, alrededor de \$ 20.000.000, fueron ocupados con fines políticos y partidarios y de propaganda en favor del Alcalde Paredes, y por lo tanto, existe una contravención grave a la probidad administrativa del Alcalde referido al adecuado uso y resguardo de los recursos financieros del municipio, causando un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, a lo que estaba obligado conforme a lo prescrito en el inciso 6° del artículo 60 de la ley 18.695, todo lo cual, valorando la prueba aportada como jurado, se tiene por acreditada esta causal de requerimiento, consistente en haber faltado el requerido Paredes



Rojas al principio de la probidad administrativa, como se desprende del Informe 1.012 del Órgano de Control incorporado en el juicio.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO: Sexto Cargo: “De la instalación de una carpa en un terreno municipal con fines no aclarados y diversas ilegalidades”.**

Que, los requirentes alzan esta causal en el hecho que en los accesos del Centro Comercial Costanera, el municipio instaló una carpa que se arrendó a los comerciantes que allí estaban, que estuvo allí alrededor de seis años, generándose controversia entre municipio y ocupantes, añadiendo los requirentes que dicha carpa es del todo irregular, pues contraviene la Ordenanza Municipal actualmente vigente y que regula el comercio ambulante, por lo que no podría mantenerse en ese lugar, además de no contar con los permisos de edificación conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, lo que se ha representado por la Dirección de Obras al Alcalde como jefe de servicio, quien gestionó su instalación en lugar no permitido, el terreno que se encuentra reconocido como área verde en el Plano Regulador de la Comuna, por lo que finalidad y uso difiere a lo que estaba propuesto, y que la autoridad edilicia naturalizó dicha situación mediante el cobro de derechos municipales, hechos que a juicio de los requirentes de cuenta de un abandono de deberes, pues la autoridad infringió la Ordenanza de Urbanismo y Construcción, unido a la entrada irregular de ingresos municipales.

Continuando con sus argumentos, aluden que el municipio naturalizó situación a través del cobro de derechos municipales por el uso de este espacio, en contradicción a las disposiciones legales vigentes, la autoridad, en recurso de protección, reconoce cobro de permisos en el mencionado espacio.

Concluyen que los hechos relatados dan cuenta de un evidente abandono de deberes, toda vez que la autoridad incumplió la ordenanza vigente de comercio ambulante, la Ordenanza de Urbanismo y Construcción y además generó ingresos municipales de manera irregular.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la defensa del requerido, contestando este cargo, sostiene que la acusación es confusa, que habría que señalar que se trata de presencia comercio ambulante en un terreno municipal, y que los requirentes consideran ocurre con la anuencia o tolerancia del Alcalde, si es eso lo que



acusar, lo que es completamente falso, pues el municipio ha ejercido todas sus atribuciones en sede administrativa o ante el Juzgado de Policía Local respectivo; debido a la actividad del municipio de impedir la continuidad del comercio ambulante, los supuestamente agraviados interpusieron recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 28-2023, en la que se dictó sentencia de rechazo, lo que demostraría que lo que se acusa no es efectivo y debe descartarse completamente.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación con este punto, se ha rendido prueba testimonial, consistente en los dichos de doña Javiera Francisca Torres Ávila, Directora de Obras, quien señala que respecto a la ordenanza de comercio ambulante, no ve la relación, pues la carpa no es comercio ambulante, y sí cumplió o no con la ordenanza de comercio ambulante, estima que no aplica en este caso, porque este era comercio establecido. Agregó que no podía tener permiso de construcción, porque era improcedente pues dicho espacio se trataba de un área verde privada, y no generó ingresos municipales si hubiese tenido un permiso de construcción, y por eso se desarmó la carpa. Agregó que ignora si los locatarios pagaron patente, eso lo ve otro departamento, y que notificó al Alcalde en más de una oportunidad por no tener permiso de construcción, añadiendo que existía riesgo para las personas al interior de esa carpa, la que no cumplía con ninguna norma de seguridad en caso de incendio, pese a ser altamente inflamable, pues dentro cocinaban, se denunció al Juzgado de Policía Local y finalmente el Alcalde pidió se desmantelara, alcanzando a estar dos años instalada.

Depuso doña Katherine Jara Isamit, comerciante, quien presta testimonio (fs. 8860) quien manifiesta que en relación a la instalación de la carpa en terreno municipal, se supone que nos sacaron por la ordenanza municipal, la carpa estaba instalada desde antes de la ordenanza, señalando que pagaban permiso municipal mensual por metro lineal, estaba en Egaña con Quillota, que era la presidenta del sindicato, que eran 64 locales de 64 familias, y circulaban por allí diariamente unas 3.000 personas, añadiendo que llegaron para la campaña del segundo período del Alcalde, y si hacían campaña iban a tener permiso para trabajar afuera del mall costanera, en la plaza, ganó y les dieron el permiso, que nunca fue claro las razones por la que debía marcharse del lugar, señalando que los permisos los obtenían del Alcalde.



Que se rindió absolución posiciones por parte del Alcalde Gervoy Paredes Rojas, quien refiere que la instalación de la carpa era un tema social para sacarlos de allí; que efectivamente autorizó la instalación por motivos de ayuda social y no había otra forma de ayudarlos; que efectivamente dicha carpa no cumplía la ordenanza de comercio ambulante, pero fue algo extraordinario por el tema social de muchas familias; que tiene entendido que si existían cobro de derechos por parte del municipio a sus locatarios, y que si bien dicha ocupación le fue representada por la Directora de Obras, reitera que se trataba de un tema estrictamente social.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en relación al requerimiento que nos ocupa, se incorpora el recurso de protección interpuesto por don Pablo César Tabango Buitrón, y otras 63 personas más, todos miembros del sindicato de trabajadores independientes feria esfuerzo unión Puerto Montt Plaza de las Esculturas, en contra de la Municipalidad de esta comuna, representada por el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, dando cuenta que han sido notificados del término de los permisos municipales que les fueron otorgados, los que tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, respecto de los que han sido informados que no serán renovados, estimando que con ello se conculcan sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, recurso incorporado a fojas 1978, el cual consta fue rechazado por la Corte de Apelaciones regional y confirmado por la Excma. Corte Suprema.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, se encuentra agregado decreto municipal N°3916 de fecha 22 de marzo de 2019, que aprueba la modificación a la ordenanza municipal N°003 de fecha 7 de diciembre de 2018, aprobada a su vez por decreto N°2641 de fecha 25 de febrero de 2019, denominada: "Ordenanza Municipal para el comercio en la vía pública estacionado y ambulante", la cual en su artículo 1 y para los efectos de la misma, señala el significado que tendrán algunos vocablos que se utilizan en ella, definiendo entre otros los siguientes vocablos:

- Vía pública: calle, pasaje, playas, parques, plazas u otras similares, susceptibles de ser usados con alguna actividad comercial de acuerdo a lo indicado en la Ley 18.695.



- Bien nacional de uso público: aquellos bienes que no son propiedad privada y cuyo uso está permitido a todo ciudadano, de acuerdo a la Ley 18.695.

- Comercio ambulante: toda actividad que se ejerza por persona natural y/o jurídica (institución de beneficencia, sin fines de lucro) en la vía pública, en un bien nacional de uso público, calles, playas, pasajes, parques, plazas y sitios similares desplazándose permanentemente, mediante la utilización de elementos móviles o portátiles.

- Comercio estacionado: es el que se efectúa en la vía pública o sobre un bien nacional de uso público determinado por la autoridad.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, se encuentra acreditado en autos que el inmueble sobre el cual se instaló la carpa es de dominio de la Municipalidad de Puerto Montt, hecho reconocido por la parte reclamante en su libelo, al formular el cargo en análisis, y que aquel está destinado a plaza.

Lo anterior tiene relevancia, dado que, de acuerdo a las definiciones contenidas en la ordenanza Municipal precitada, respecto de lo que debe entenderse por comercio ambulante, se concluye que no existe infracción a dicha ordenanza, estando facultado el municipio para cobrar derechos por los permisos otorgados de acuerdo a lo establecido en la misma.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** En lo referente al segundo reproche formulado en este cargo, relativo a que se habría incumplido la normativa de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por ser área verde de acuerdo al Plan Regulador Comunal, y no contar la infraestructura con permiso de edificación, si bien es cierto aquello se encuentra acreditado, la situación fue mantenida por el señor alcalde por razones humanitarias y sociales atinentes a los comerciantes a los cuales les otorgó permiso para instalarse en la carpa, lo que se desprende de lo relatado por los propios comerciantes a los cuales se les concedió dicho permiso, en la interposición del recurso de protección ROL 29-2023, incoado por 64 comerciantes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, contra el alcalde don Gervoy Paredes Rojas, los cuales señalan que pertenecen al Sindicato de Trabajadores Independientes Feria Esfuerzo Unión Puerto Montt Paseo Plaza de las Esculturas, siendo la gran mayoría de aquellos, mujeres jefas de familia, integrado por familias vulnerables, lo que se encuentra refrendado por lo declarado por el señor Alcalde al absolver posiciones.



**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** En este orden de ideas, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas tendientes a poner término a los permisos que concedió, notificando a cada uno de los integrantes de la carpa que su permiso que duraba hasta el 31 de diciembre de 2022, no sería renovado, lo que motivó por parte de los afectados la interposición del recurso de protección al que se hace referencia en el considerando anterior, dictándose, además, el decreto exento N°15.823 de fecha 30 de diciembre de 2022 ordenando la demolición de la carpa, coordinando el Municipio con las unidades municipales la desocupación del inmueble, la que se produjo los días 16 y 17 de febrero de 2023.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo reseñado en los considerandos anteriores, estos sentenciadores, valorando la prueba como jurado estiman que no se encuentra acreditado el sexto cargo del requerimiento.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: Séptimo cargo: Incumplimiento de decretos de demolición y resoluciones de la dirección de obras municipales.** Que, los requirentes arguyen que la Dirección de Obras Municipales ha realizado innumerables peticiones de demoliciones al Alcalde, por diferentes razones, falta de permisos de edificación, propiedades abandonadas, cierres en bienes nacionales, muchas decretadas por años y sin ejecutar; que existen lotes donde también estaría la necesidad de realizar desalojos, agregando que, en tanto respecto a construcciones sin permiso de edificación, resulta llamativa la solicitud de demolición de la Dirección de Obras, oficio 890 de 2017, dirigido al Alcalde y pide demolición de la pirámide emplazada en ex calle Illapel que bloquea salidas de emergencia del centro comercial, concluyendo que el incumplimiento reiterado de dichas solicitudes y negativa a ejecutar decretos de demolición en forma reiterada, permanente e injustificada, es notable abandono deberes.

**CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:** Que, la defensa del requerido sostiene, que los acusadores inician un relato señalando: *“la dirección de obras ha realizado innumerables peticiones de demoliciones al Alcalde de Puerto Montt”*, y el título afirma que hay incumplimiento de decretos y resoluciones, sin embargo, no se cita ni un solo decreto ni una sola resolución incumplida por el Alcalde Paredes, abundan citas de diario, y precisan que el Alcalde Paredes de forma permanente ha desoído las instrucciones, recomendaciones e informes emanados desde la Dirección de Obras, sin embargo, no se cita ninguna instrucción, recomendación



o informe incumplido, por lo que no se puede replicar lo que señalan los acusadores, tratándose de un texto sin fundamento, debiendo ser rechazado en todas sus partes.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, para acreditar este cargo se han rendido las siguientes pruebas, a saber: atestado de Javiera Francisca Torres Ávila, directora de obras, quien manifiesta que es un procedimiento habitual en un Director de Obra, que cuando una construcción, sea por no contar con permiso o amenazar ruina, la Ley de Urbanismo y Construcciones, le impone solicitar al Alcalde que autorice el decreto de demolición, agregando que ese procedimiento en este municipio, como en muchos otros, la capacidad de demoler es casi cero, entendiéndose además, que por un tema social existe una gran acumulación de decretos en espera de demolición. Agrega que existen algunos que tienen V° B° y autorización del Alcalde, que da un plazo al contribuyente para demoler por sus propios medios, y si no ocurre el municipio debería hacerlo y cobrarle a través de tribunales, pero que el municipio no tiene capacidad para ejecutar aquello, y es así como se van acumulando.

Por este capítulo del requerimiento, rinde absolución de posiciones el Alcalde Paredes Rojas, quien señala que existen decretos de demolición atrasados por la falta de recursos humanos, y frente a las demoliciones están tratando de tercerizar y licitar.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, los requirentes para acreditar este punto, acompañan listado simple de decretos pendientes de ejecutar, sin firmas, recortes fotocopiados de publicaciones del diario El Llanquihue, inteligibles, no siendo posible leer su contenido, a fojas 698 decreto exento N° 3221, 10 marzo 2023, en copia simple, no consta firmas de quien ordena, solo nombres, demolición de cercos ubicados calle El Teniente, del barrio Industrial, a fojas 701 a 714 se acompaña resolución exenta electrónica 1896 de 13 octubre 2023, que acoge denuncia por obras no autorizadas cauce natural aguas corrientes, aplica multas y apercibe inmobiliaria Pocuro Sur SpA para que destruya obra de descarga en el cauce natural con infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas; a fojas 715 se lee fotocopia de ORD 890, fecha no es posible leer, de sra. Javiera Torres Ávila, directora de obras a sr. Gervoy Paredes, Alcalde de Puerto Montt, en el que de acuerdo artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y documentos que se adjuntan se



solicita su V ° B° para dictar Decreto de Demolición para las construcciones ubicadas en el ex Paseo Illapel entre Avenida Juan Soler Manfredini y calle Egaña edificadas propietario Mall Paseo Costanera, que no cuenta con permiso de edificación y bloquea salidas emergencia del centro comercial; a fojas 716 a 721 se acompaña listado de personas indicando dirección, N° de casa, sector, rol, tipo reiterado V ° B °, sin ninguna otra mención, a fojas 722 aparece ORD 978, de 29 de septiembre de 2022, de sra. Javiera Torres Ávila, directora de obras, a sr. Gervoy Paredes Rojas, Alcalde, en el que informa recibió solicitud de acceso a la información vía transparencia, en la que se solicitan antecedentes y acciones por parte del Municipio referente a la instalación de faena, bodega, ubicada en calle Llantén S/N, sector Hacienda Los Lagos, Rol S.I.I. 28-50, lote 10B, y a la fecha no se ha efectuado desmontaje de la instalación de faena como se ordenó mediante notificación, solicita aprobar V° B°, para dictar decreto exento de demolición por ocupación de construcción sin permiso de edificación y que se encuentra emplazada en lugar sensible para comunidad humedal Llantén.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, de oficio 102/24 de la directora de obras municipales, Javiera Torres Ávila, consta que mediante Ord. N ° 80 de 18/04/2017, se solita al Alcalde V ° B° para demolición de construcciones sin permiso, ubicadas en ex paseo Illapel, entre avenida Juan Soler Manfredini y calle Egaña, las que fueron construidas ilegalmente por el propietario Centro Comercial Paseo Costanera, dicho documento no obtuvo respuesta; en relación a V ° B ° a decreto de demolición a construcciones sin permiso emplazadas en Humedal Llantén, solicitado por oficio 978 de 29/09/2022, señala que con fecha 24 de junio de 2024 se recepcionó V ° B ° para preparar decreto de demolición de dichas instalaciones, decreto que está actualmente en trámite.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo que se lleva dicho, teniendo en consideración la imprecisión del requerimiento incoado por este capítulo por los requirentes, unido a la circunstanciada declaración de la directora de obras, quien señala que ante una construcción, ya sea porque no tiene permiso o por cuanto amenaza ruina, tiene que solicitar - y así lo dice la Ley de Urbanismo y Construcciones- al Alcalde que autorice el decreto de demolición, pero ocurre que en este municipio, como en muchos otros, la capacidad de demoler es casi



ceros, que entiende que hay un tema social, y que existe acumulación de decretos en espera de demolición, añadiendo que hay algunos que tienen V° B° y autorización del Alcalde, el cual da un plazo al contribuyente para demoler por sus propios medios, si esto no ocurre, el municipio tiene que hacerlo y cobrarle luego al contribuyente a través de tribunales, para lo cual el municipio no tiene capacidad para ello, y valorando la prueba incorporada por este acápite como jurado, se evidencia que las situaciones denunciadas corresponden a una carencia y ausencia de recursos, de imposibilidad material financiera para llevarlos a cabo por su alto costo, más que a un deficiente ejercicio de la gestión municipal del Alcalde, por lo que estos hechos que da cuenta el requerimiento no alcanzan a constituir ni encuadrarse dentro de algunas de las descripciones contenidas en el artículo 60 de la ley 18.575.

**QUINCAGESIMO SEGUNDO: Octavo cargo: Negativa a tramitar los procesos disciplinarios y su demora injustificada en otros casos.** Este requerimiento se sustentaría en que según el Informe final de Contraloría General de la República 861-21, "DAEM Puerto Montt, se constató que el DAEM mantiene un total de 299 procesos sumariales en tramitación, desde 2013 a 2021, agregando que, en el servicio traspasado de salud, el Alcalde ha permitido que dichos procesos sumariales sigan pendientes, sin tramitación, incumpliendo deberes como jefe de servicio, hechos que importarían responsabilidad administrativa;

**QUINCAGESIMO TERCERO:** Que, sobre este punto la defensa del acusado sostiene que el cargo se funda en el número de procesos disciplinarios pendientes de tramitación en el departamento de educación municipal, que existe un alto número de procesos disciplinarios dado que también es alto el personal administrativo, docente y asistente educación que están bajo esa dependencia, DAEM, y esos son la única forma de investigar, esclarecer y eventualmente sancionar situaciones que ocurren en los establecimientos de educación municipal; que las demoras, retrasos o falta diligencia de los procesos disciplinarios recae en primer orden, en el fiscal instructor, ya sea investigación o sumario administrativo, y en segundo aspecto, el fiscal instructor debe responder ante su jefatura, quien es la que debe adoptar las medidas correctivas y responder ante el Alcalde, y si ello no ocurre, difícilmente el Alcalde puede estar



al tanto, y es lo que pretenden los acusadores que responda sobre materias que van más allá de lo que razonablemente puede saber y hacer.

**QUINCUAGESIMO CUARTO:** Que, para acreditar este cargo, se rindió la siguiente prueba testimonial, de don **Rodolfo Alberto Lazo Araya**, abogado, quien señaló que trabajó como abogado en el Servicio de Educación, que tomó dos o tres casos justamente por sumarios breves demorados injustificadamente, señalando que el estatuto administrativo y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dicen que el primer obligado a tramitar en tiempo y forma es el fiscal, pero existe responsabilidad jerárquica, jefe de unidad jurídica o director jurídico.

Llamado a absolver posiciones el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, quien, sobre los puntos contenidos en el pliego de posiciones, no entregó insumos de interés jurídico sobre aquellos.

**QUINCUAGESIMO QUINTO:** Que, para acreditar este punto los requirentes agregaron listado que da cuenta de procedimientos en estado de terminado o vigente, se agregó decreto exento N ° 1673, de 2 de enero 2023, en el que se ordena instrucción de sumario al funcionario Pablo León Navarro, destinado a esclarecer su responsabilidad por mantener pendiente la tramitación de 57 procedimientos disciplinarios que datan desde el año 2018 a 2022, y a fojas 944 agrega decreto exento 7061, de 12 de junio 2023, que da cuenta que se aplica a Pablo León Navarro medida disciplinaria de censura por escrito, por infringir obligación establecida artículo 53 letra c) y f) de la ley 18.883. Se agregan decretos exentos N ° 5397, N ° 5510, y N° 5512, que ordenan instruir sumarios administrativos destinados a esclarecer responsabilidad de una serie de funcionarios, que se individualizan, por la dilación excesiva en la tramitación de procedimientos disciplinarios que datan de los años 2019 a 2022, el que ordena instrucción sumario administrativo destinado esclarecer sus responsabilidades.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que por su parte el requerido presentó escrito acompañando planilla que contiene un listado de los procedimientos disciplinarios incoados entre los años 2013 y 2018, el cual da cuenta que en ese periodo se han decretado una gran cantidad de sumarios administrativos, encontrándose la gran mayoría de ellos terminados.



**QUINCAGÉSIMO SEPTIMO:** Que, respecto de este punto, la Contraloría Regional en su informe final N°861/2021, en virtud de resultados obtenidos en la auditoría, observa como irregularidades del departamento de educación municipal, en su N°16 la demora en los procesos disciplinarios, señalando que el municipio debe informar estado de avance de los pendientes.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 127 de la Ley 18.883, tanto las investigaciones sumarias como los sumarios administrativos, están a cargo del fiscal instructor que se designe, prescribiendo el artículo 28 inciso final de la Ley 18.695, que le corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, entre otras funciones, efectuar cuando lo ordene el alcalde las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también pueden ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponde a la asesoría jurídica.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, se debe considerar que el Informe final N°861/2021 del órgano contralor, busca establecer eventuales responsabilidades de funcionarios y personal del Departamento de Administración de Educación Municipal, por los sumarios pendientes en dicho departamento, el cual tiene a su cargo el Servicio de Educación Municipal de toda la comuna de Puerto Montt, siendo un hecho público y notorio la gran cantidad de personas que prestan servicios al mismo, bajo distintas modalidades, por lo cual el hecho de existir 299 procesos sumariales pendientes, no representa un número excesivo atendido a la gran cantidad de sumarios que se instruyen para establecer las eventuales responsabilidades del personal de esa unidad municipal.

**SEXAGÉSIMO:** Que, por las consideraciones anteriores, y valorando la prueba como jurado, se tiene por no acreditado el cargo.

**SEXAGESIMO PRIMERO: Noveno cargo. Acto de discriminación arbitraria por razones políticas establecido por un tribunal del trabajo y daño patrimonial al municipio,** basado en que la Municipalidad de Puerto Montt fue condenada en causa laboral por demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don Bartolomé Francisco Bucat Oviedo; que, estableció, además, con ocasión del despido, que la demandada vulneró el



derecho a no discriminación del actor, la que quedó establecida como discriminación política por parte del Alcalde, con despido del afectado al inscribirse como candidato a diputado en un partido distinto al de éste, actuar expresado en declaraciones públicas, radio Sago Puerto Montt, "...Cuando vimos listado SERVEL... instalado el nombre ... más encima lista PRO.... no son precisamente mis amigos...conversé con él... espero el vea esta situación, tengo entendido que si alguien quiere salir puede hacerlo...de lo contrario tiene que dejar el municipio, esto es así de simple".

Refiere que de la sentencia se revelan tres situaciones reñidas con la jurisprudencia, la primera con los deberes funcionarios, realizar cualquier acto atentaría a la dignidad de los demás funcionarios y la discriminación arbitraria; la segunda con la Ordenanza Contra la Discriminación, citando al efecto el artículo 2 que describe lo que se entiende por discriminación arbitraria y el artículo 6 que establece las sanciones una vez determinada ésta por el tribunal respectivo y la tercera, una actuación negligente y premeditada bajo una determinación personal no relacionada al servicio, que causó un daño patrimonial de \$116.525.499, según consta causa cobranza laboral C-132-2018, y concluye argumentando que es evidente que en el presente capítulo se observa un notable abandono de deberes, toda vez que se estableció que la conducta discriminatoria del Alcalde generó un perjuicio al erario municipal de ciento dieciséis millones de pesos, lo que es reprochable.

**SEXAGESIMO SEGUNDO:** Que, la defensa del acusado a fojas 106, arguye, que se acusa al Alcalde de causar un daño patrimonial al municipio, en razón de una desvinculación que fue calificada de arbitraria en causa RIT T-81-2017, que aquello que ha sido establecido por una sentencia firme y ejecutoriada, no es posible de debatir, y su parte debe remitirse a lo que verdaderamente se acusa, notable abandono del Alcalde en esta actuación, y agrega que si los acusadores consideran que los hechos que dieron lugar a la tutela de derechos en sede laboral, su parte sólo puede señalar que los hechos no constituyen *per se* notable abandono y, si lo que acusan es un daño patrimonial por cumplir la sentencia, parece que los requirentes pretenden levantar, nuevamente la idea del mecanismo consistente en que el Alcalde, a sabiendas o deliberadamente, habría ordenado, instruido o solicitado que las causas judiciales se tramitaran de forma deficiente, para así favorecer al demandante y en contra del municipio, por



lo que finaliza manifestando que rechaza categóricamente esa imputación, afirmando que es completamente falsa.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, para acreditar este punto la parte acusadora rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de don Alejandro Sandoval Sanhueza, quien expone que Francisco Bucat fue el encargado de relaciones internacionales de Puerto Montt, unidad que se dedicaba a convenios con el exterior; que él hizo una demanda de tutela al municipio, se le había desvinculado por una razón y criterio político, que escuchó un audio de las declaraciones del Alcalde que señaló que él debía alejarse del municipio porque iba en una lista política que no era a la que él Alcalde pertenecía, que terminó en una sentencia que concluyó que se le vulneró el derecho y se le discriminó, y que eso significó un perjuicio patrimonial para el municipio por más de \$100.000.000.

Que concurrió a absolver posiciones el Alcalde Gervoy Paredes, quien respecto a la causa laboral por vulneración de derechos de Francisco Bucat, refiere que no recuerda mucho, pues fue hace un par de años; que la opinión que se le atribuye en radio Sago el 1 de septiembre de 2017 en relación a la candidatura de Francisco Bucat Oviedo, refiere que es una opinión política lo más probable sacada de contexto; que fue un juicio largo y se llegó a acuerdo.

**SEXAGESIMO CUARTO:** Que, se incorporaron en el juicio sub lite la sentencia rit T-81-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, la que en su consideración vigésimo cuarta señala: "...de los hechos ya asentados en el considerando noveno, y de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, surgen indicios suficientes de que con ocasión del despido, se ha producido una vulneración del derecho del demandante de no discriminación, en este caso, por opinión política y afiliación política.", e indica los indicios que la constituyen; apartado vigésimo séptimo, que declara que la empleadora, la denunciada, con ocasión del despido limitó el pleno ejercicio por parte del demandante de su derecho a la no discriminación, sin justificación suficiente; que la demandada no enteró las cotizaciones previsionales del actor con ocasión del despido, concluyendo en el numeral II de la parte resolutive, "Que se acoge la demanda principal de tutela de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don Bartolomé Francisco Bucat Oviedo



en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, ambos ya individualizados, y en consecuencia, se declara, entre otros aspectos, “Que, con ocasión del despido, la demandada vulneró el derecho a no discriminar del actor”, y la condeno al pago de diferentes prestación con las multas e intereses correspondientes.

También se incorporó al libelo la causa Rol C-132.2018, cumplimiento laboral, Bucat con Ilustre Municipalidad, se requiere de pago a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt para que pague la suma de \$52.231.939, más reajustes, intereses y costas, más las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde el día 04 de septiembre de 2018, hasta el pago íntegro de las cotizaciones previsionales devengadas, a razón de una remuneración mensual de \$1.793.564. Se incorpora avenimiento, en la que la demandada Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, sin reconocer los hechos señalados en la demanda, ofrece pagar al demandante la suma única y total de \$100.000.000, cien millones de peso, mediante cheque nominativo extendido a nombre del abogado demandante, avenimiento que se aprueba, y copia de cheque y constancia de su recibo conforme.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo que se lleva dicho, queda meridianamente claro a este Tribunal, conforme a la prueba aportada de la que se ha dejado constancia precedentemente, apreciándola como jurado, tiene por acreditada el cargo signado con el número nueve del requerimiento, esto es, la discriminación arbitraria de despido de un funcionario por razones políticas, al contravenir en forma inexcusable las obligaciones impuestas a todos los funcionarios municipales en la Ordenanza N°002 de fecha 1 de marzo del 2011, de la Municipalidad de Puerto Montt, contra la discriminación, lo que quedó irrefutablemente acreditado a través de una sentencia laboral ejecutoriada, que determinó que “con ocasión del despido, la demandada vulneró el derecho a no discriminar del actor”, discriminación que gatilló una condena que se tradujo en el pago al actor de \$100.000.000, que debieron salir del erario municipal, generando un evidente daño patrimonial al municipio, acción que como quedó demostrado, le cupo participación inmediata y directa al Alcalde quien actuó con absoluta inobservancia al cuidado del patrimonio comunal, incurriendo en un comportamiento inexcusable de las obligaciones que le imponen la Constitución



y las leyes, configurando por parte de la autoridad edilicia un notable abandono de deberes.

**SEXAGÉSIMO SEXTO: Décimo cargo. Actuaciones irregulares del administrador municipal Carlos Soto Ojeda:** Cargo que lo hacen consistir en que el Alcalde no ha tenido una conducta acorde a sus deberes funcionarios; que de manera reiterada el exadministrador municipal y actual director concesiones, don Carlos Soto Ojeda, ha tenido reparos en diferentes procesos de fiscalización realizados por la Contraloría, en Informe 447-20 Municipalidad Puerto Montt sobre irregularidades de pago horas extraordinarias y cena en Club Yates 23-12-2019-marzo 2021, arguye el letrado de los requirentes, que Soto Ojeda en 2018 y 2019 justificó directamente jornada laboral en fichas de asistencia remitidas al informático de la municipalidad encargado de ingresar manualmente el control asistencia de funcionarios no marcan directamente, agrega, que en ocho meses se autorizó directamente sus propias horas extras, pese a que le está prohibido de acuerdo artículo 82 letra b) ley 18.883 en armonía artículo 62 ley 18.575, Órgano de Control tramita sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades, agrega que el monto observado por Contraloría fue de \$17.580.901; por otro lado sostiene que en Informe Final 861/21DAEM Puerto Montt, en un juicio de cuentas se reprocha a Soto Ojeda actuar culpable por pago remuneraciones de un profesional de la educación con cargo SEP, en circunstancias que eran propias de la administración central, el monto a esa fecha, señala, 205,2 UTM que en septiembre 2002 equivale \$12.228.894; continuando con sus argumentos agrega, CGR informe 647/21 finaliza en juicio de cuentas a nueve funcionarios, entre ellos Soto Ojeda, a quien se le objeta cursar el pago sin contar con visación ITO, el monto es UTM12.271, marzo 2022 \$681.522.295, concluye señalando evidente falta de supervigilancia del jefe de servicio, alcalde Gervoy Paredes, en suma, agrega, éste ha faltado a sus deberes de manera reiterada.

**SEXAGÉSIMO SEPTIMO:** Que, la defensa del acusado al respecto señala: este capítulo acusatorio arranca de la siguiente manera: *“el alcalde de Puerto Montt no ha tenido una conducta acorde a sus deberes funcionarios, toda vez que de manera reiterada su exadministrador Municipal y actual Director de Concesiones Sr. Carlos Soto Ojeda, ha tenido reparos en diferentes procesos de fiscalización realizados por la CGR”*; la acusación se funda en la falta de



supervigilancia por parte del alcalde, corresponde desechar esta acusación, lo que se está acusando tiene que ver con la conducta de don Carlos Soto Ojeda, no con las actuaciones del Alcalde, existe un proceso sumarial y acciones de la entidad contralora regional, con las cuales el municipio colabora con la información que le requieren.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que para acreditar este punto la acusadora provocó la absolución de posiciones del alcalde Paredes Rojas, quien manifestó que nombró a Carlos Soto como administrador municipal por la “expertís” que tenía en temas municipales, trabajó largo tiempo en el Gobierno Regional y renunció; que no recuerda montos de horas extras no justificadas que fue representado por Contraloría General de Los Lagos respecto de Carlos Soto; que eso no estaba resuelto aun; refiere que no le da la impresión que se haya hecho devolución de los cerca de \$17.000.000 en horas extras, por parte de exadministrador Carlos Soto al ser cuestionado por fiscalización requerida por ex diputado Espinoza.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Para acreditar la primera irregularidad denunciada en este cargo, relativa a las horas extraordinarias realizadas por el administrador Carlos Soto Ojeda, que se le imputa al Alcalde de Puerto Montt se ha rendido la siguiente prueba: **a.** Documento en que consta que asesor jurídico comunica a secretaria municipal que mediante decreto exento N ° 9257, 4 noviembre 2020, se instruyó sumario administrativo tendiente determinar eventuales responsabilidades proceso rectificación fichas asistencia administrador municipal, Carlos Soto Ojeda, años 2018 y 2019, así como autorización de horas extraordinarias febrero, abril 2018 y enero, febrero, abril, mayo, agosto y septiembre 2019; 23 abril 2021 se acumula al instruido por Contraloría;

**b.** Se agrega copia decreto N ° 9257, Municipalidad Puerto Montt, de alcalde Gervoy Paredes, ordena instrucción de un sumario para determinar eventuales responsabilidades en la rectificación de fichas de asistencia administrador municipal;

**c.** A fojas 1001 y 1002, rola resolución Contraloría Regional que ordena acumular el expediente instruido por decreto alcaldicio, al iniciado por esa contraloría;



**d.** A fojas 1004 y siguientes se agregó informe investigación especial Municipalidad de Puerto Montt N ° 447/2020 12 marzo 2021. Resultado de la investigación, en el que se pudo advertir:

**1.** Solicitudes de horas extraordinarias sin fecha: examinados formularios de horas extraordinarias de meses enero 2018 a diciembre 2019, del señor Carlos Soto Ojeda, Administrador Municipalidad Puerto Montt, los correspondientes meses junio, agosto, septiembre y diciembre 2019, no presentan fecha de emisión, lo que impide verificar el cumplimiento de lo establecido en el reglamento N°5, agosto 2014, Municipalidad de Puerto Montt que regula materias y procedimientos asociados a la horas extraordinarias.

**2.** Extemporaneidad de las solicitudes de horas extraordinarias, se constató que, en 15 meses, fueron generadas al mes siguiente de su ejecución, asimismo, en los meses enero, abril, octubre y noviembre 2019, se hace mención del mes de emisión sin especificar el día exacto de su confección, lo que no se aviene con la jurisprudencia administrativa de ese Órgano de Control, dictamen N ° 52.265 de 2011;

**3.** Sobre autorización y justificación de realización de horas extraordinarias: revisados registros asistencia del señor Carlos Soto Ojeda, años 2018 y 2019 se constató que, en 13 meses justificó directamente su asistencia, en fichas asistencias remitidas al señor Mario Mundaca Toro, informático de la Municipalidad de Puerto Montt, encargado de ingresar manualmente al sistema de control asistencia, todos los ingresos o salidas de la jornada de trabajo de aquéllos funcionarios que no marcan directamente en dicho aplicativo; cabe precisar que la Entidad de Control, a través sr. Mario Mundaca Toro, efectuó requerimiento a empresa que entrega soporte técnico al reloj control de los funcionarios municipales, a objeto obtener las marcaciones de ingresos y salidas de la jornada laboral del señor Carlos Soto Ojeda, en el período fiscalizado, y poder así individualizar los registros directamente realizados por el trabajador en el reloj control como los realizados por el señor Mundaca. Sobre el particular cabe señalar que el administrador municipal está impedido de autorizar y controlar las horas extraordinarias referidas a su persona, asunto en que tiene interés personal, prohibición funcionaria de acuerdo artículo 85 letra b) ley 18.883, concordancia 62 N ° 5 ley 18.575, 12 ley 19.880, complementado ley



20.880, sobre Probidad de la función pública y Prevención de los conflictos de interés.

4. Sobre la tarjeta de invitación, en otro orden de consideraciones, los recurrentes solicitan un pronunciamiento sobre la pertinencia de que la Municipalidad de Puerto Montt, haya realizado una cena en el restaurant Club de Yates, ubicado en la misma comuna, el 23 diciembre 2019, desembolsando la suma de \$4.245.225, en un evento convocado por el Alcalde de esa comuna con el objeto de revisar y analizar los resultados obtenidos en la “Consulta Ciudadana”, a juicio de los peticionarios pudo realizarse en dependencias de la entidad edilicia. El Órgano Control formula reparo por \$4.245.225, en virtud lo dispuesto en la Ley N°10.336, artículo 95, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116, del mismo cuerpo legal.

5. Pago en exceso de horas extraordinarias: Del examen de horas extraordinarias autorizadas, ejecutadas y pagadas al señor Carlos Soto Ojeda, entre 2018 y 2019, por \$17.580.091, se exhibe a continuación anexo N ° 5, se constató el pago en exceso de \$38.820, de acuerdo a lo informado por el subdirector de personal, el 3 enero 2018, el señor Soto Ojeda, habría hecho uso de permiso administrativo día completo, la entidad edilicia remitió comprobante de reintegro por pago en exceso.

6. Respecto a las horas extraordinarias, sobre lo objetado, el Órgano Control señala que el municipio deberá adoptar las medidas de control necesarias a fin dar cumplimiento a lo informado por la Entidad de Control, bajo apercibimiento de no cursar pagos, ajustar actuar a resolución exenta N ° 1.485 N ° 43 al 47 de 1996, y artículo 3 ° ley 18.575.

e. Resolución definitiva de fecha 11 de junio del 2024 dictada en procedimiento disciplinario instruido por Resolución Exenta N°PD00226 del 2021 por la Contraloría Regional de los Lagos, agregada a fojas 11.509, que sancionó a don Carlos Soto Ojeda en su calidad de administrador municipal, con la medida disciplinaria de multa de un 20% de su remuneración mensual y una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente de 4 puntos, contemplada en el artículo 120, letra b) en relación al artículo 122 letra c) de la ley 18.883, por el primer cargo cuyo tenor es el siguiente: “ En su calidad de administrador municipal de la Municipalidad de Puerto Montt, en los meses de abril, mayo, agosto y septiembre del 2019, haber suscrito y autorizado



directamente para él mismo, los documentos necesarios para el pago de trabajos extraordinarios, de acuerdo al reglamento municipal N°4, de dicha entidad edilicia.

Respecto del segundo cargo formulado, que consistía en que aquel, en los meses de abril y mayo del 2019 no había registrado ingreso y/o salida de su jornada de trabajo en el reloj control institucional dispuesto para ello, y haber justificado directamente su asistencia en fichas de asistencia remitidas al señor Mario Mundaca Toro, encargado de ingresar manualmente el sistema de control de asistencia de aquellos funcionarios que por alguna razón no marcan directamente en el dispositivo dispuesto para ello, fue absuelto.

**SEPTUAGESIMO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°18.695, el cargo de administrador municipal es designado por el Alcalde y puede ser removido por él o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio.

Por ende, don Carlos Soto Ojeda fue designado por el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, para desempeñar el cargo de administrador municipal, quien estaba facultado, además, para removerlo, siendo por ello un funcionario de su confianza, al cual con mayor razón debía supervigilar para así evitar la materialización, con el perjuicio municipal consecuente, de las acciones de éste reprochadas por la Contraloría General de la República y que derivaron en un proceso sumarial respecto de don Carlos Soto Ojeda que determinó la responsabilidad administrativa de éste.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** En lo referente al hecho que da cuenta el informe final 861/2021 DAEM Puerto Montt, auditoria a los recursos de la Ley N°20.248, Subvención Escolar Preferencial de agosto del 2022, relativo a pagar a don Carlos Soto Ojeda remuneraciones a un profesional de la educación con cargo a la subvención escolar preferencial, la prueba y antecedentes que obran en el proceso son insuficientes para su acreditación.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación al tercer reproche formulado en este cargo, consistente en haber cursado Carlos Soto Ojeda las resoluciones de pago N°3408 y 3415 del 2019, sin contar con la visación de la ITO e insistir en dichos pagos pese habersele representado su ilegalidad, tratándose de los mismo hechos en que se funda el cargo N°4 del requerimiento, atingente al caso de la pileta ornamental, juicio de cuentas, y otros alcances, se



omitirá pronunciamiento, debiendo estarse a lo ya resuelto en ese cargo, en el considerando trigésimo de esta sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, de los elementos probatorios de que se ha dejado constancia, fundamentalmente de la investigación realizada por el Órgano Contralor, y de la resolución definitiva dictada el día 11 de junio del 2024, en el sumario administrativo ordenado incoar por la resolución exenta N°PD00226, del 2021, de la Contraloría Regional de los Lagos, valorando dicha prueba como jurado, se tiene por acreditado el primer hecho en que se funda el cargo signado con el número 10, relativo a actuaciones irregulares del administrador Carlos Soto Ojeda, en las que el Alcalde, como máxima autoridad de la institución municipal, no puede estar ajeno ni ignorar actividades realizadas por un funcionario de su confianza, a quien debía supervigilar.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Undécimo cargo: No atender los requerimientos de los concejales, impedimento a la fiscalización del uso de recursos públicos:** Que los requirentes sustentan esta causal en lo prescrito en el artículo 87 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el que señala que *“Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el Alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El Alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.”*

Argumenta el requirente que existe un evidente incumplimiento a este deber en forma sostenida en el tiempo, y públicamente desafiante a la labor del Concejo, pues no se les ha dado respuesta en su totalidad ni de manera oportuna a sus solicitudes, agregando que los concejales realizan por escrito dos tipos de solicitudes, una inherente a su rol fiscalizador y otra que se origina como resultado de los problemas que plantea la gente, y que las no respondidas alcanzan a 178 en los últimos cuatro años, de acuerdo página transparencia municipal y señalado por los mismos concejales. Señala que respecto de esta situación, el Alcalde Paredes Rojas, en entrevista al ser consultado sobre los requerimientos de los concejales señaló: *“El término de respuesta al Concejo...Porque si ellos me llenan de papeles, yo no puedo paralizar la muni para que se les estén respondiendo a ellos solamente.. eso no va a ocurrir! ¡No...*



*aunque vayan a reclamar a la FIFA o a la Contraloría ...eso no va a ocurrir! Así que, por lo tanto, en la medida que nosotros podamos y que nuestros funcionarios...la cantidad de gente que tenemos...porque nosotros tenemos que atender la gente...si nosotros no podemos pasar haciendo escritos...así que, por lo tanto, esa es la instrucción también que tienen nuestras funcionarias y funcionarios...ellos tienen...ellos tienen (los concejales) ...la ley entrega cierto ...el poder de fiscalizar...ningún problema, ¡se lo agradecemos! ...porque es justo y necesario...”, lo que a juicio del requirente constituiría un caso de notable abandono de deberes de la figura del Alcalde ante el Concejo Municipal.*

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, contestando este cargo la defensa del acusado sostiene que las citas y entrevistas que provienen del debate político que se da en los medios, es un recurso al que echaron mano los requirentes en la construcción de esta acción, que las entrevistas y dichos del Alcalde como de sus detractores son lo que son, libre juego de opiniones, y fundar un requerimiento de remoción/sanción en entrevistas, citadas parcial e interesadamente, es una irresponsabilidad. Agrega que podrá estimarse que el Alcalde y las direcciones del municipio, que deben preparar respuestas o dar curso a peticiones de información, deben sujetarse a plazos legales, el que no es fatal y la demora en las respuestas no es un antojo o capricho del Alcalde, en no pocas ocasiones se requiere abundante acopio o sistematización y, también depende de la diligencia de direcciones, subdirecciones, unidades y demás funcionarios que cuentan con sus propios requerimientos.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, para acreditar este punto la acusadora rindió prueba testimonial consistente en los dichos de Ana Lucrecia Velásquez Romero, quien señaló que entró a trabajar con el Concejel Juan Carlos Cuitiño, julio 2021; que comenzaron a efectuar requerimientos, que él estaba interesado en fiscalizar el DAEM por déficit presupuestario, que solicitaron requerimientos sobre los funcionarios que trabajaban en el programa PIE, pues se comentaban que existen funcionarios fantasmas allí, se les pidió los nombres de los que ellos consideraban fantasmas, contratadas que no llegan a trabajar, señalaron a doña Jessica Rebein Cortez, solicitamos antecedentes sobre esta persona, nunca recibimos información de las funciones o área del DAEM en que trabajaba, remuneración, horario y condición laboral.



Depuso don Elías Mansilla Sánchez, quien expresa que tienen requerimientos sin contestar y otros atrasados, hay una pendiente en donde se preguntó porque no se ha llevado a cabo auditoría solicitada, otro importante es sobre los antecedentes del funcionario Luis Ampuero Chiguay, director de la Escuela Anahuac, sigue recibiendo remuneraciones y fue formalizado y sentenciado en Ancud por malversación de caudales públicos, no se ha recibido respuesta. La totalidad de requerimientos del concejal son 86.

Rinde absolucón de posiciones el Alcalde Gervoy Paredes, quien respecto a sus palabras señaladas a un medio por este problema de las solicitudes de los concejales, refiere que “tal vez lo de la FIFA este mal, como no tengo el texto completo de la declaraci3n, como paso todos los días en la prensa, en algunos medios me sacaron de contexto.”

**SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO:** Que, se ha agregado a fojas 1047, ORD N° 383 de 03 de NOV 2022, de la Secretaria Municipal al Concejal sr. Emilio Garrido Ibáñez, explicando que los requerimientos efectuados por los concejales son de dos categorías: a) Fiscalizaciones, de acuerdo a las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga al Consejo; b) Solicitudes de atención e intervenci3n social, administrativa y/o territorial, cuya competencia y determinaci3n es facultad de la administraci3n alcaldicia.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en este orden de ideas es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N°18.695 que señala: “Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporaci3n. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gesti3n municipal. El alcalde deber3 dar respuesta en el plazo máxmo de 15 días, salvo en casos calificados en que aquel podr3 prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del consejo”.

Por consiguiente, el derecho a informaci3n que contempla esta norma debe ejercerse de manera de no entorpecer la gesti3n municipal, dado que el ejercicio de esta prerrogativa podr3 traer como consecuencia que el municipio no pudiera cumplir con las funciones que la ley le encomienda, por atender un gran número de solicitudes y por su complejidad.



Que, en el presente caso, signado requerimiento undécimo, no es posible acceder al requerimiento invocado por el letrado concurrente, al no constituir los hechos denunciados por el acusador algunas de las descripciones del tipo de la figura denunciada, contenida en el artículo 60 inciso 8° de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que, en la especie, se encuentra acreditada la existencia de una gran cantidad de requerimientos efectuados por los concejales, lo que implica que el municipio debería contar con el personal suficiente e idóneo para dar respuesta a cada uno de dichos requerimientos, en desmedro de la gestión municipal, por lo cual y apreciando la prueba como jurado se estima que no se configura el cargo imputado por no constituir los hechos en que se funda, notable abandono de deberes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 inciso 9 y 87 de la Ley N°18.695.

**OCTOGÉSIMO: Duodécimo cargo: Incumplimiento acuerdo concejo en la contratación y realización de una auditoria encomendada por el Concejo Municipal:** Que la parte requirente para justificar los hechos que funda su acción, señala que el Concejo por acuerdo unánime 437, de 20 octubre 2021, resuelve la realización de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio, la que se tramita bajo licitación pública N ° 198.2022, una vez adjudicada debe pasar al Concejo para aprobación del contrato, se estipula presupuesto disponible \$30.000.000, plazo 150 días corridos para ejecución, y refieren molestia de los concejales por demora en la tramitación, lo que consta en acta de la Comisión de régimen interno de 6 de junio 2022, citando al efecto intervenciones de Binder, Caro y Trincado, lo que atenta en contra de una de las facultades más importantes del Concejo Municipal, la de poder fiscalizar, materia que dada su importancia, está especialmente regulada en el artículo 80 de la LOC de municipalidades.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, de la presentación del requirente, de que se ha dejado constancia precedentemente, no les es posible a estos sentenciadores entender, si está recurriendo en este libelo por el incumplimiento de la auditoría acordada bajo el acuerdo N° 437 de 20 de octubre 2021, o de la que hace referencia en su apartado antecedentes.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a su vez, la defensa sostiene, a fojas 107, 108, que un proceso licitatorio haya tenido una tramitación extensa, no



implica necesariamente dejación o incumplimiento, y, a pesar, agrega, de que en el texto del requerimiento se dice que es una gravísima infracción, lo cierto es, que esto no es responsabilidad del Alcalde Paredes y, afirma, que en sesión del 23 de agosto 2023, se sometió a la aprobación del Concejo Municipal esta auditoría y se rechazó la adjudicación concluyendo así el proceso licitatorio, con los votos en contra de los Concejales Cuitiño, Binder, Garrido y Rodríguez (requirentes) más los votos de la sra. Muñoz y sr. Vargas.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que, respecto de este punto se rindió por la parte acusadora, prueba testimonial de doña Ana Lucrecia Velásquez Romero, quien señaló que comenzó a trabajar el 1º julio 2021, en la Municipalidad Puerto Montt, escuché que los concejales solicitaban orientación para llevar a cabo auditoría completa a la Municipalidad; que el 20 de octubre se presenta este punto en tabla, se vota y por unanimidad se aprueba llevar a cabo una auditoría; que la auditoría tiene un proceso, pues en primer lugar debe ser trabajado en comisiones que llevan los concejales, crear las bases licitación, técnicas y administrativas; que junto a personal técnico empezaron a trabajar éstas; que se subió la licitación del llamado a la auditoría el 14 diciembre 2022, se adjudicó la licitación el 28 febrero 2023, de ahí no se supo más hasta el 23 agosto 2023 que se puso en tabla, la que estando adjudicada debía ser aprobada o rechazada, y se rechazó por 6 votos contra 5, la que además había sido reducida, solo se podía auditar DAEM, dirección de salud y cementerios, no se podían auditar otras direcciones.

Depuso don Pedro Alejandro Sandoval Sanhueza, quien expresó que se realizó una auditoría pero que fue tan ineficiente que cuando llegó al Concejo, ni siquiera en pleno, exceptuando al Alcalde, no dejaron presentarla, pues dijeron de qué les sirve una auditoría 3 o 4 meses antes de que termine un período de un ejercicio presupuestario. Termina señalando, en resumen, que esa auditoría no fue presentada al Concejo, y que sin embargo fue cancelada. Precisó que la del Concejo ahora fue ordenada en agosto 2022 y fue rechazada por el Concejo. Agrega que esa auditoría acordada de manera unánime tenía como principal preocupación el estado financiero del Departamento de Educación Municipal, pero que en general se hacen las auditorías para todo el municipio, de acuerdo con la solicitud de concejales y también nuestra, se sugiere en educación municipal, pero también insisto que ellos la rechazaron.



**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que, de lo que se lleva dicho, la prueba aportada por los requirentes y el acusado, no hay elementos de convicción que permitan tener por establecido este requerimiento por la parte acusadora, por cuanto para sostener el cargo debe acreditarse la infracción que se dice concurre, y en el caso sub lite no se divisa que el acusado se haya opuesto o haya impedido de alguna manera que se haya llevado a cabo la auditoría solicitada por los concejales en su rol fiscalizador, máxime si esta auditoría según el tenor del artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que “el concejo podrá, por la mayoría de sus miembros, disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de la situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un período alcaldicio”, tenor que deja claro su carácter facultativo.

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que, así las cosas, ponderados los hechos y apreciándolos y valorándolos como jurado, por mandato constitucional, se arriba a la conclusión de que el requerido, Alcalde Gervoy Paredes Rojas, no ha incurrido en la causal de incumplir un acuerdo del Concejo en la contratación y realización de una auditoría externa.

**OCTOGÉSIMO SEXTO: Décimo tercer cargo. Negligencia grave y daño patrimonial por la no recuperación de subvenciones otorgadas:**

Este cargo los requirentes lo sostienen en un informe de la Dirección de Control de la Municipalidad de Puerto Montt, estableció que más de \$1.694.000.000 entregados a 422 organizaciones comunitarias, no han cumplido con la rendición de cuentas, en ese marco la dirección de control solicitó no otorgar nuevas subvenciones hasta que dicho monto presente una considerable disminución, mismo documentos que especifica que las 422 entidades no han cumplido con la rendición de cuentas, y que de ellas 79 están demandadas en la justicia civil, agregando que se tiene conocimiento de algunas acciones del municipio, pero que no dan cuenta de una actitud decidida para la recuperación de dichos fondos, todo lo cual ha generado un significativo daño patrimonial, a consecuencias de un reiterado abandono de deberes por parte del requerido.

**OCTOGÉSIMO SEPTIMO:** Que, la defensa del requerido, sobre este punto que inculpa al acusado arguye que la acusación se funda en la inexistencia



de rendiciones que 422 organizaciones comunitarias no habrían o no han presentado al municipio, respecto los fondos que recibieron, la acusación no tiene que ver con ausencia de rendiciones, sino con una supuesta inactividad del municipio en rendiciones o reintegro de subvenciones otorgadas, y que conviene señalar que los aportes a estas organizaciones fueron entregados mediante convenios; que éstos establecen la obligación de rendir cuenta, la que se debe presentar ante la Dirección de Administración y Finanzas, añadiendo que solo a través del informe de la Dirección de Control es que las restantes reparticiones del municipio, incluido el Alcalde y el Concejo Municipal, han tomado conocimiento de que la Dirección de Administración y Finanzas no ha solicitado las respectivas rendiciones. De modo que, argumenta la defensa, si podría la autoridad municipal tener una actitud decidida en el recupero de dichas subvenciones, si la dirección que tiene la responsabilidad en esta materia, en virtud de lo expuesto en los convenios y artículo 27 b), ley 18.695, no tiene la información o no la entregó, agregando que la ausencia de rendición, que es obligación de la entidad beneficiara, no implica necesariamente que no se haya dado uso o destino correcto por las organizaciones comunitarias.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que, para el establecimiento de este cargo la requirente llamó a absolver posiciones al requerido, Alcalde Paredes Rojas, quien expresó que las organizaciones están rindiendo cuentas, que son subvenciones que han ayudado a muchas organizaciones sociales, que de un total de \$3.000.000.000 pendientes, se han bajado considerablemente, y que las organizaciones se están poniendo a punto con sus rendiciones; que desde la Dirección de Control Orietta Lamerain les está mandando datos, los que van al Departamento Jurídico, se envían cartas a las organizaciones y cuando no rinden, se interpone una demanda; que se están tomando nuevas medidas, perfeccionando los reglamentos, y que hay otra cantidad importante de las organizaciones que sí cumplen, que han hecho un tremendo desarrollo; que no es efectivo que la dirección jurídica no tramitó cobranzas judiciales a las organizaciones que no rindieron subvenciones, pues se está haciendo hace bastante tiempo, las que va a mencionar para no hacerlas públicas.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que, de los elementos reunidos como medios probatorios, es posible establecer que se encuentra acreditado que



efectivamente se otorgaron subvenciones a diferentes organizaciones comunitarias, las que no han cumplido con la rendición de cuentas a que están obligadas. Que con la misma prueba ya reseñada en el apartado que antecede, se ha podido establecer que el departamento jurídico de la Municipalidad de Puerto Montt ha informado a este tribunal de las acciones ejercidas ante los tribunales civiles ordinarios, con el fin de obtener solución por concepto de las subvenciones adeudadas, unido a ello lo manifestado por el mismo requirente, que- escribió en su arbitrio que “se tiene conocimiento de algunas acciones del municipio *pero que no dan cuenta de una actitud decidida...*”, plexus probatorio que valorado como jurado, permiten a este Tribunal desechar el requerimiento por este capítulo, por no encontrarse acreditado.

**NONAGÉSIMO: Décimo cuarto cargo. Diversas Irregularidades e ilegalidades cometidas en el departamento de educación.**

Que el acusador formula cargos contra el requerido Alcalde Gervoy Paredes Rojas, que enumera y se resumen de la siguiente forma:

a) Que el 14 de septiembre de 2022, el Alcalde informa al Servicio Civil que nombró a doña María Luisa Georgina Rivera Valencia, jefa del Departamento Administración Educación Municipal, después de ocho años del cargo vacante.

b) Que el déficit presupuestario del DEM se ha visto agravado por negligencia desde el comienzo de esta administración, lo que ha sido advertido por el Concejo Municipal y los anteriores, y que el Alcalde Paredes Rojas se ha comprometido que se tomarán medidas, especialmente por la sobredotación del DEM, que significa el 95% del presupuesto en personal; alude al daño patrimonial posible de acreditar por los traspasos, que es una conducta sostenida en el tiempo, sin atender recomendaciones de la Dirección de Control, que el déficit en personal es de \$380.000.000 mensuales, que se han obligado gastos por sobre el presupuesto en 23,35%, que se han realizado pagos certificando disponibilidad presupuestaria, sin contar con dicha disponibilidad, incurriendo en desembolsos que exceden disponibilidad presupuestaria; que se generan pagos de sueldos sin contar con respaldos que los soporten.



3) Que el Informe final DAEM N° 861 de fecha 17 agosto 2022, refiere que la suma de \$545.087.954 percibidos por recuperación de licencias médicas del personal SEP, años 2016 a 2019, no se han devuelto a Seremi Educación Los Lagos, que es el órgano otorgante de las subvenciones; que se compraron 2.368 set de útiles escolares en exceso por \$86.649.856 a alumnos no beneficiarios del Programa Subvención Escolar Preferencial (SEP); que se formuló reparo por el citado Órgano de Control por la suma de \$49.980.000 por contratación de preuniversitarios externos donde no se cumplieron los requisitos respectivos en el Manual de Cuentas para la Rendición de Recursos Públicos Destinados a la Educación 2019, de la Superintendencia de Educación, que contiene prohibición expresa de que no pueden cargarse la subvención al financiamiento de preuniversitarios externos, como aconteció en este caso; que señaló que a través de dos Decretos Exentos N° 223 y 10.873 de 4 de enero y 4 de julio, ambos del año 2018, la Municipalidad de Puerto Montt aprobó dichos contratos celebrados con doña Gladys del Carmen Riveros Silva, por los inmuebles urbanos ubicados en la Avda. Pdte Ibáñez N° 67 y 68 por la suma de \$1.000.000 y \$1.200.000, respectivamente, contrato que establecía en su cláusula sexta que los locales podían ser destinados exclusivamente “al funcionamiento de la oficina del Programa de Subvención Escolar Preferencial (SEP) por lo que no podrá destinarse a un uso distinto...”, y no obstante ello, se constató que ambas propiedades fueron utilizadas en un fin diverso, montos que el DAEM cargaba a la SEP; que también se formuló reparo por la suma de \$29.992.201 por contratación de un funcionario que cumplía labores de administración en la central DAEM, sin embargo sus remuneraciones fueron cargadas al SEP; caso beca y pago indebido de remuneración a hijo de concejala, quien estando con permiso sin goce de sueldo para cursar estudios en España, se le pagaron remuneraciones por varios meses

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que, sobre este punto, de la acusación, la defensa del acusado, argumenta que respecto del director del DAEM, desde julio 2022 hay una persona que sirve en calidad de titular, solo por este motivo, cabe desechar la irregularidad o ilegalidad; que tratándose del déficit presupuestario, la elaboración del presupuesto de educación municipal es una actividad compleja, porque en el área de educación los compromisos fijos superan el flujo



proveniente subvención general, se debe pagar más de lo que por subvención general recibe en cuanto sostenedor de los colegios públicos, el Departamento de Educación Municipal tiene bajo su responsabilidad la elaboración del presupuesto de educación municipal y en lo que toca a este requerimiento, se debe descartar que el déficit presupuestario provenga de contrataciones discrecionales ordenadas por el Alcalde Paredes; que respecto del Informe Final DAEM N° 861, 17 agosto 2022, de la Contraloría Regional Los Lagos, existe y los hallazgos de auditoría que se indican deben ser subsanados a la brevedad, sin perjuicio que hay materias impugnadas y en revisión, esa es tarea prioritaria del DAEM, en todo caso agrega, las cuestiones que allí se señalan distan mucho de la descripción errónea de los acusadores, que exponen que las fallas de dicha área son producto del capricho o antojo del Alcalde; que respecto de la querrela por hurto y asociación ilícita, el municipio es querellante y el Ministerio Público adoptó decisión de no perseverar, agrega que sobre estos hechos su representado no tiene injerencia; que respecto gastos improcedentes del DAEM, se limitan a decir, sin precisión alguna, que es conducta repetitiva de larga data, toda responsabilidad es del Alcalde Paredes, y no se dice por qué o en que funda esa responsabilidad y finalmente, que respecto a la beca y remuneración indebida en favor de un hijo de una concejal, sobre esto, sostiene, cabe señalar que los propios concejales acusadores se contradicen, indican repetidamente que fueron gestiones que hizo don Alban Mancilla, exjefe DAEM, y luego sin más concluyen todo lo ocurrido DAEM, bajo jefatura de Mancilla, es prueba de notable abandono del Alcalde Paredes, lo cual por cierto, no es efectivo y, además, no se condice con estándares de responsabilidad subjetiva que es esencial para configurar el notable abandono deberes.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, respecto de este punto la acusadora rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de doña María Luisa Rivera Valencia, Jefa Departamento de Administración de Educación Municipal, quien refiere la efectividad de existir irregularidades cometidas en el DAEM de Puerto Montt, y señala que ella llegó a trabajar en julio de 2022, y en agosto de ese mismo año, llegó el informe 861, de la Contraloría General de República, dando cuenta de la existencia de irregularidades gravísimas, que generó juicio de cuentas, que existían gastos de la subvención escolar preferencial en elementos



que no deben ser utilizados, pues hay un manual de rendiciones, que debiera aparecer muy bien manejado por la coordinación de la SEP, donde se establece que no se puede comprar alimentos, solo colaciones para salidas pedagógicas de los estudiantes, y en cambio aquí se compraron cajas de alimentos; que no se puede pagar sueldo de funcionario que no ejerza Plan de Mejoramiento Educativo y se pagó sueldo a Luis Peroti; que no se puede comprar ni arrendar inmuebles, y si se arrendaron inmuebles con la subvención; no se puede pagar preuniversitario externo y sí se pagó; que se compraron útiles escolares a estudiantes que no tenían el beneficio, todo lo cual son hechos constitutivos de mal uso del recurso público y existencia de malversación de fondos públicos; que estas irregularidades se produjeron con el director anterior, Albán Mancilla que estuvo en esa calidad como 8 años, que llevaron al informe 861, hay negligencia funcionaria, porque no se cumplió con mandato de la superintendencia de entregar una muestra posterior a la rendición de los recursos. Añadió que llegó ese Informe al correo institucional del director, no se leyó, no se preparó la muestra para la superintendencia, por lo tanto la muestra que se pedía fue considerada como gasto no acreditado, ahí está negligencia y la falta del trabajo que debió haber realizado director anterior, es cuestión rutinaria se hace todos los años y, a sabiendas de eso, no se logra acreditar gasto y se reconoce mal uso de los recursos, se acredita falta gravísima y la Contraloría representó que ese cargo debía ser concursado por alta dirección pública.

Refiere que en cuanto al déficit presupuestario, en el ejercicio del presupuesto 2024, se hizo análisis en profundidad, y se constató de que el déficit para que funcione y se entregue servicio educativo adecuado, era de \$17.000.000.000, el equipo municipal informa que solo pueden entregar \$6.000.000.000 y que debía adecuar presupuesto, y el equipo dijo que eso no era posible, pues solamente para remuneraciones se necesitan más de seis mil millones, y que iba a pasar con el resto, como luz, agua, calefacción, empezó discusión donde se constató que se ajustaron los presupuestos anteriores, o sea se ajustaba quitando recursos a remuneraciones; que se empezó a trabajar con los saldos, lo que se hizo notar al Alcalde y al equipo, y le dijeron que ella era la que firmaba los informes contables y que era la responsable, a lo que les respondió que se iba a autodenunciar a la Contraloría; que hizo un informe y lo



presentó el 19 octubre, donde le dijeron que algunas cosas que ella exponía eran constitutivas de delito y que debía denunciar en fiscalía, por lo que el día 20 se presentó con su documentación en Fiscalía Regional; que ha tenido que ir al municipio a solicitar recursos para pagar remuneraciones, y que con recuperación de licencias médicas han pagado luz, agua, teléfono, internet, petróleo para calefacción etc. Añadió que informó de pagos indebidos de funcionarios por subvención SEP, las que debían ser pagadas por subvención general, lo que agranda déficit financiero del DAEM, trasposos que debieron haberse hecho por parte del municipio para Habilidades Para La Vida, que es un programa en convenio con JUNAEB, que también está siendo utilizado en la subvención general, que es donde está mayormente enfatizado el déficit financiero. Refirió que existe déficit y se lo comunicó al Alcalde, quien le dijo que se ajustara a los \$6.000.000.000, indicándole el Alcalde que era su último año y no iba a poder hacer ninguna labor social si tenía que entregarme \$17.000.000.000 y que expusiera lo que me estaba diciendo al encargado de SECPLAN y que él iba a poner el resto de los recursos si era necesario. Refiere que uno de los gastos improcedentes se debe a la JUNJI, de \$1.200.000.000 por concepto de licencias médicas del año 2017 y 2020 que no se habían devuelto a la JUNJI, otro son los bonos y convenios con los gremios por \$643.000.000; otro la sobredotación de la casa central, 571 funcionarios, y según la estructura de funcionamiento lo normal sería de 190 a 200 personas; que en relación a los funcionarios fantasmas, que son los contratados por DAEM, se les pagan remuneraciones y no prestan servicios, agregando que retuvieron remuneraciones, ahí empezaron a aparecer personas que no estaban ejerciendo y recibían remuneración, varios renunciaron y a otros les hicieron sumarios, hay un caso especial de un chofer pagado con fondos SEP y que estaba haciendo teletrabajo hace dos años.

Depuso don Rodolfo Alberto Lazo Araya, abogado de profesión, quien refiere que cuando asumió en el departamento educación era director Luis Peroti, luego Sandra Sepúlveda, como interino temporal Ricardo Lanyon, 2015 misma calidad Albán Mancilla Díaz, situación que no puede durar más de seis meses, y la Contraloría Regional representó al Alcalde dicha situación, quien se justificó por no avanzar el concurso por alta dirección pública para nombrar director en



propiedad, agregando que Mancilla se mantuvo en el cargo hasta hace poco tiempo. Manifiesta que en Informe N° 861 de Contraloría se formularon cargos, algunos de sus ex colegas le pidieron asesoría para responder en juicio de cuentas, por dineros utilizados de manera incorrecta, que el referido informe va del año 2022 hacia atrás; que hay situaciones de dineros mal invertidos, y se produce déficit debido a la política del Alcalde de contratar personal directamente, muchas veces no necesarios, situaciones que él representaba, y recibía un llamado del Alcalde molesto por ello. Señala que revisado informe del personal, decían que habían trabajado miércoles, jueves y viernes en un colegio, y correspondía a viernes de semana santa. Refiere que en el Informe N° 861 hay situaciones que se imputa el cargo al SEP, pero corresponde a la administración central. Refiere que, sobre el nombramiento de Albán Mancilla, director DAEM, Contraloría representó y se informaba que se estaban preparando perfiles para el cargo.

Compareció a rendir absolución de posiciones el Alcalde Gervoy Paredes Rojas, quien expuso que el cargo de Jefe del DAEM se remedió tal como señala Contraloría; que el déficit del DAEM es poco más de \$9.000.000.000, que hay cubiertos bastante, y los que están faltando deberían ser \$3.000.000.000, que no hay deudas sociales y hay situaciones complejas que se están arreglando. Expresó que por los medios de comunicación se enteró de la denuncia al Ministerio Público y a la Contraloría, respecto de la existencia de funcionarios fantasmas en el DAEM.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Que, tanto de la prueba testimonial, confesional y documental incorporada en el juicio, se ha podido tener por acreditado, y tal como se ha constatado en el Informe N° 861/201 -17 de agosto de 2022- de la Contraloría General de la República, que mediante decreto alcaldicio de 3 de junio de 2015 se nombró a José Alban Mancilla Díaz como Director de Educación Municipal en calidad de contrata, desde el 3 de junio de 2015 hasta que se resuelva el concurso público para proveer el cargo de director titular, cargo que se había declarado vacante el 7 de agosto de 2014. El informe del Órgano Contralor refiere que a la fecha de la auditoria -noviembre de 2021- Mansilla Díaz aún ejercía el cargo de Director del DAEM en calidad de subrogante, sin que se haya procedido a llamar a concurso público para proveer



dicho cargo, no obstante el inciso final del artículo 34 F de la Ley N° 19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación dispone en forma expresa...”en caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso”, es decir existe norma expresa como debe actuarse en caso que no esté servida la plaza, por lo que no es posible admitir en este caso, tal como concluye el citado Informe N°861 del Órgano Contralor, la aplicación supletoria del Código del Trabajo y por tanto realizar una contratación sujeta al mencionado ordenamiento.

De igual modo, concluye el citado informe que la demora en la emisión de un concurso público para proveer el cargo de Director del DAEM, implica una infracción tanto a lo indicado en los artículos 3°, inciso segundo y 8° de la referida Ley N°18.575, “que imponen a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los tramites, como a lo previsto en el artículo 7° de la mencionada Ley N°19.880, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos”, exigencia que, como con claridad se comprenderá, alcanza a la primera autoridad municipal y que fue incumplida por éste.

Por otro lado, con la misma prueba ya reseñada, se acreditó que el DAEM desembolsó la suma \$768.567.664, mediante comprobante de egreso N°3.802 de 16 de agosto de 2019, por la compra de set de útiles escolares para alumnos beneficiarios del SEP (Subvención Escolar Preferencial), advirtiéndose que dicha compra consideró la adquisición de un total de 21.435 set de útiles escolares, lo cual supera en 2.368 al número de alumnos beneficiarios de la Subvención Escolar Preferencial para el año 2019, a lo que el requerido Paredes Rojas argumenta que entregaron los útiles escolares a todos los estudiantes matriculados en los establecimientos de educación del DAEM de Puerto Montt, indistintamente de su condición socio económica, de lo que colige el Órgano Contralor que 2.368 set de útiles escolares fueron entregados a alumnos que no cumplían con la condición de prioritarios o preferentes que exige la normativa



antes mencionada, por lo cual se desembolsó un mayor gasto de \$86.649.856, que no cumplían las exigencias, por lo que se observan conforme al artículo 95 y ss. de la Ley N° 10.336.

Que, por otro lado, las mismas probanzas tuvo por meridianamente establecido, y tal como constató el Órgano de Control a través del ya tantas veces citado Informe N° 861, que se verificó la contratación a través de la licitación pública ID N° 2328 de un preuniversitario para 200 estudiantes, por la suma de \$49.980.000 para la preparación de la prueba universitaria, que no se cumplieron los requisitos respectivos en el Manual de Cuentas para la Rendición de Recursos Públicos Destinados a la Educación 2019, de la Superintendencia de Educación, la que señala que podrán imputarse a esa subvención especial aquellos incentivos que tengan por objeto mejorar la calidad de la educación de los y las estudiantes, como equipamiento tecnológico, herramientas e instrumentos acorde a un proyecto en particular, material pedagógico asociado a alguna actividad artística, pero no podrá cargarse la subvención al financiamiento de preuniversitarios externos, como se hizo en la especie, y que redundó en reparo por parte de la Contraloría, conforme a lo prevenido en los artículos 95 y ss. de la Ley N° 10.336.

Asimismo, del *plexus* probatorio rendido y ya reseñado precedentemente, se estableció a través de dos decretos exentos N° 223 y 10.873 de 4 de enero y 4 de julio, ambos del año 2018, la Municipalidad de Puerto Montt aprobó contratos celebrados con doña Gladys del Carmen Riveros Silva, por los inmuebles urbanos ubicados en la Avda. Pdte Ibáñez N° 67 y 68 por la suma de \$1.000.000 y \$1.200.000, respectivamente, contrato que establecía en su cláusula sexta que los locales podían ser destinados exclusivamente “al funcionamiento de la oficina del Programa de Subvención Escolar Preferencia (SEP) por lo que no podrá destinarse a un uso distinto...”, y no obstante ello se constató que ambas propiedades están siendo utilizadas por la Unidad Técnico Pedagógica del DAEM de Puerto Montt desde junio 2018 al noviembre de 2021, según se confirma por correo electrónico, verificando el Órgano de Control que el DAEM pagó y rindió con cargo a la SEP durante el año 2019 el canon de dichos inmuebles según los comprobantes de egreso, por la suma de \$6.400.000, añadiendo que el principio de legalidad del gasto público,



consagrado en los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 5 de la Ley N°18.575 y 56 de la Ley N°10.336, conforme a las cuales los servicios públicos deben actuar con estricta sujeción a las atribuciones que les confiere la ley, sin que a la fecha se haya realizado aun el reintegro de los recursos invertidos en el pago de arriendo de inmuebles que no fueron destinados al funcionamiento de la Coordinación SEP, por lo que el Órgano de Control mantuvo y formuló el reparo por la suma de \$6.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 95 Ley N°10.336.

Que, con la prueba rendida en el juicio que nos ocupa, se acreditó igualmente que el Órgano Contralor realizó reparo por la suma \$29.992.201, por contratación el 2 de mayo de 2017 por el DAEM de Puerto Montt a funcionario que cumplía labores como profesional de apoyo en un Programa Subvención Escolar Preferencial, y en abril de 2018 se firmó un anexo de contrato que incrementaba su sueldo base y sus funciones pasan a ser de “asesor educacional de DAEM,” manteniéndose las restantes cláusulas e imputándose el gasto al subprograma SEP, Subvención Escolar Preferencial, es decir, se comprobó que la autoridad edilicia contrató con cargo a los recursos SEP al señor Paroti Navarro, quien realizaba funciones que no correspondía que sean remuneradas con fondos SEP, ya que las realiza en una oficina determinada y su dependencia es directa del jefe de DAEM, precisando el Órgano de Control en su Informe N° 861 que si bien el sostenedor podrá contratar docentes y asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la Ley N°19.464 y el personal necesario para mejorar capacidades técnico pedagógicas del establecimiento, en el caso sub lite ha incumplido el artículo 8 de la Ley N° 20.248, en relación al artículo 8 de la Ley N° 19.964.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Que, a través de los medios probatorios incorporados en el juicio, en que estos jueces valorarán los hechos como jurado, tal como lo prescribe el inciso 4° del artículo 96 de la Constitución de la República, es decir, considerando la prueba rendida durante el *plexus* probatorio de la reclamación, de acuerdo a la persuasión racional, y a través de este ejercicio de apreciación en que se considerarán especialmente las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, aparecen meridianamente acreditadas las irregularidades reseñadas en el considerando octogésimo segundo, que por



evidentes razones de economía procesal se tiene por reproducidos en este capítulo, y teniendo en consideración que el Alcalde requerido, Gervoy Paredes Rojas, por mandato legal es la autoridad máxima de la entidad edilicia y en dicha calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, no resultan bastantes sus descargos manifestados en las respectivas confesionales contenidas en este laudo, por cuanto son hechos inconcusos que las irregularidades acreditadas en este proceso, refrendadas, además, por un Informe Final N° 861 de la Contraloría General de la República, las acciones y/u omisiones en que incurrió el Alcalde Paredes Rojas contraviene el principio de control contenido en los artículos 3 y 11 de la ley N°18.575, que dicen relación con que la Administración del Estado “deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, control, probidad, transparencia...”, y que “las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia”, y de igual modo infringe el requerido el artículo 5 de la ley ya referida, en cuanto a que “las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”, y que la infracción grave y reiterada de estas normas han significado un evidente menoscabo y falta de cuidado del patrimonio o erario municipal, al no haber ejecutado actos y/o acciones concretas en recuperación de las sumas gastadas irregular e ilegalmente, detrimento del patrimonio que, no cabe duda, afecta en forma grave la actividad municipalidad, y que dichos estipendios habrían podido ser utilizados en satisfacer otras necesidades de carácter básico de la comunidad a la que se presume el Alcalde requerido debe servir, incurriendo éste en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de sus deberes.

**NONAGÉSIMO QUINTO: Décimo quinto cargo. Contrato fraudulento de arriendo dependencias en Alerce:** Que los requirentes sustentan este cargo en que la Municipalidad de Puerto Montt celebró un contrato de arriendo el 4 de marzo 2022 con Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA, Rut 77.445.549-3, representada por Luis Araya Toledo, CI 16.957.765-K, canon arriendo



\$2.282.000; que en julio pasado el concejal Fernando Binder hace denuncia pública, señalando que el inmueble no ha sido utilizado por casi un año y medio, generando perjuicio al municipio de aproximadamente \$42.000.000 entre arriendo, garantías, etc.; que este mal uso de recursos públicos tuvo respuesta débil y cuestionable por parte municipio, arriendo que fue realizado de manera directa sin injerencia del Concejo Municipal, tiene conflicto de intereses para la autoridad comunal, pues existen vínculos entre el exdueño de casa, actual dueño y el Alcalde, agregando que en diciembre 2022 se vendió esa propiedad a sociedad creada para generar arriendo con el municipio, resultando evidente el daño patrimonial por un contrato arriendo que no se usufructuó, y que la relación de la autoridad con el arrendador da cuenta de un abandono de deberes y grave falta a la probidad.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Que, contestado el libelo, la defensa del requerido, señala que en este punto se acusa al Alcalde por autorizar el arrendamiento de un inmueble, del que se dice es un contrato fraudulento, lo que es grave pues imputan un delito a su representado, agregando que la acusación carece de fundamento; que esa contratación la solicitó la Dirección del Tránsito, invocando la ubicación del inmueble como factor estratégico que justificaba el arrendamiento; que siendo un monto inferior a 500 UTM no se solicitó aprobación del Concejo; que sin perjuicio la Dirección Tránsito solicitó a la Dirección Jurídica tramitación del contrato de arrendamiento, en abril 2023, y aquella remitió un informe detallado a Administración y Finanzas del municipio, señalando el fundamento de la contratación, habilitación y uso de dicho inmueble, por lo que la acusación carece de todo sustento y debe desecharse en todas sus partes.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, respecto de este cargo, existen en estos antecedentes la siguiente prueba: Que se encuentra agregado contrato de arrendamiento celebrado el 4 de marzo de 2022, entre la Sociedad Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA, representada legalmente por don Luis Emilio Araya Toledo, como arrendadora y la Municipalidad de Puerto Montt representada por su Alcalde subrogante Ricardo Trincado, como arrendataria, en virtud del cual se entrega en arriendo al municipio una propiedad ubicada en pasaje Nuevo Seis, N°633, del loteo Villa Manuel Bustos de la comuna de Puerto Montt, inscrito



a fojas 857 vuelta, N°1306 del Registro de Propiedad del año 2022, por una renta mensual de \$2.282.000, con un plazo de vigencia de un año, a contar de la misma fecha de suscripción del contrato, con cláusula de renovación automática.

Que se encuentra agregada inscripción de dominio, practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt el 8 de febrero del año 2022, en la cual consta que Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA es la dueña del inmueble que arrendó a la municipalidad, mediante el contrato de arriendo señalado en el número anterior. Asimismo, en la misma inscripción consta que esta sociedad adquirió dicho inmueble por compra que le hizo a Nicolás Eduardo Araya Toledo, run 16.957.764-1, mediante escritura pública celebrada el 19 de noviembre del 2021.

También se incorpora Informe Final de Investigación Especial N°739 de 2023 de la Contraloría Regional de los Lagos, sobre arriendo del inmueble y otros, estableciéndose en él los siguientes hechos en lo que se refiere a este punto:

- Que de acuerdo a la información obtenida en la base de datos del Servicio del Registro Civil e Identificación, don Luis Emilio Araya Toledo y don Nicolás Eduardo Araya Toledo, son hermanos.

- Que el exadministrador electoral del alcalde es la persona que le vendió el inmueble arrendado a la sociedad Inmobiliaria Constructora del Valle SpA.

- Que el decreto alcaldicio N°4670 de 21 de abril de 2022, que aprobó el contrato de arriendo fue suscrito por Gervoy Paredes Rojas.

- Que desde el 4 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2023, transcurrieron 18 meses sin que el inmueble arrendado haya sido usado por el municipio en el fin para el cual se arrendó, pagando la municipalidad por concepto de rentas durando ese lapso \$41.984.751

- Que la Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA se constituyó el 22 de septiembre del 2021, de acuerdo al certificado de estatuto actualizado obtenido del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



Que el informe del Director Regional del Servicio Electoral de Los Lagos, señala que Nicolás Araya Toledo fue administrador electoral en las campañas de los años 2016 y 2021 para la elección de alcalde de Puerto Montt de Gervoy Paredes Rojas, adjuntando copias de designación y aceptación de ese cargo, los que se encuentran agregados a fojas 3159 y 3160.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** De los antecedentes reseñados se desprende que la Municipalidad de Puerto Montt, representada por su alcalde subrogante, celebró el 4 de marzo de 2022, un contrato de arriendo con la sociedad Inmobiliaria y Constructora del Valle SpA, representada legalmente por don Luis Emilio Araya Toledo, mediante el cual esta última le entregó en arriendo un inmueble para ser destinado a oficina de la Dirección de Tránsito en el sector de Alerce, comuna de Puerto Montt, por una renta mensual de \$2.282.000, dictando el alcalde Gervoy Paredes Rojas el decreto alcaldicio que aprobó dicho contrato de arriendo; que este inmueble fue comprado por la sociedad arrendadora tan sólo unos meses antes, el 19 de noviembre de 2021, a Nicolás Eduardo Araya Toledo, quien es hermano del representante legal de la sociedad; que esta sociedad se constituyó el 22 de septiembre del 2021; que Nicolás Eduardo Araya Toledo fue administrador electoral del alcalde Gervoy Paredes Rojas en la elección a alcalde de Puerto Montt de los años 2016 y 2021; que el inmueble arrendado permaneció 18 meses sin funcionar, sin que exista justificación por el retardo en la instalación de la oficina de la Dirección de Tránsito, generando un detrimento municipal de \$41.984.751.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Los hechos descritos en el considerando anterior constituyen una infracción al principio de probidad administrativa por parte del alcalde Gervoy Paredes Rojas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 N°6 de la Ley N°18.575 que dispone: “Contravienen especialmente el principio de la propiedad administrativa, las siguientes conductas: participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos...”, en relación con lo dispuesto en el N°1 del artículo 12 de la Ley N°19.980 que establece el principio de abstención.



Al respecto, es necesario tener en consideración, que de acuerdo a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, el deber de abstención tiene como finalidad impedir que se intervenga en aquellos asuntos, en que los servidores públicos puedan verse afectados por un conflicto de intereses, en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, bastando que dicho conflicto sea sólo potencial para que opere el deber de abstención.

**CENTÉSIMO:** Que, atendido lo expuesto precedentemente, y generándose con ello una falta grave que afectó claramente el patrimonio municipal, por lo que apreciando la prueba incorporada por este capítulo conforme lo prescribe el inciso 4° del artículo 96 de la Constitución de la República, es decir, como jurado, se considera acreditado el cargo que se consigna como acusación número quince.

**CENTÉSIMO PRIMERO: Décimo sexto cargo. Registro de deudas (DICOM) por 498 millones los últimos 7 años:** Que este cargo el requirente lo sustenta en que el municipio de Puerto Montt, registra en el sistema financiero deudas por más de \$498.000.000; que los municipios están obligados por ley a presentar presupuestos debidamente financiados, con los equilibrios presupuestarios correspondientes, lo que es una responsabilidad de supervigilancia de la jefatura de servicio; que todo compromiso financiero debe estar debidamente respaldado; que la existencia de este registro con deudas de larga data, evidencian falta de control de los compromisos contraídos por el municipio, falta de supervigilancia del servicio, por lo que existiría un notable abandono de deberes, del jefe de servicio, en este caso el Alcalde Paredes Rojas.

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** Que, la defensa del acusado argumenta que de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente en lo que respecta a la administración de bienes, presupuesto, administración financiera y contabilidad municipal, son materia en las cuales el Alcalde requiere de colaboración técnica, no es el Alcalde quien tiene que estar preguntando a sus directores lo que informan, sino a la inversa, son los directores quienes deben asesorar Alcalde, y ese control jerárquico o supervigilancia se



ejerce mediante actividad formal, que es el modo como se expresan los órganos de la administración, es decir, con la información que producen, recaban y entregan las mismas direcciones a las autoridades, tanto al jefe del servicio municipal como a los ediles fiscalizadores.

**CENTÉSIMO TERCERO:** Que, para acreditar este punto del requerimiento, se agregó Equifax, informe empresarial 360°, monto total impagos M\$ 462.010, avalúo propiedades M\$263.550.508, puntaje calculado a 1 agosto de 2023, tamaño empresa grande, monto total en activos \$263.550.508.318, actividades centro de salud municipalizados, departamento educación municipal, Rut registra 417 consultas en 6 meses, de fojas 1612 a 1624 en los que es posible leer, fecha vencimiento, mercado, tipo documento moneda, monto N° cheque/operación, tipo de crédito, librador fecha de publicación, notario, motivo, localidad, N° boletín de protesto, tipo de deuda pág. boletín, en las que en la parte derecha de las páginas aludidas se lee morosidad.

Rindió prueba confesional el requerido, Alcalde Gervoy Paredes Rojas, preguntado sobre este punto de porque la Municipalidad de Puerto Montt registra deudas en DICOM, señalando que son demasiado los compromisos que tiene el municipio, uno de los más gigantescos a nivel nacional, que se están dictando actos administrativos para subsanar dicha deuda.

**CENTÉSIMO CUARTO:** Que, de los antecedentes que se han incorporado en el juicio, queda de manifiesto ellos dan cuenta de la morosidad en que se encuentra la Municipalidad de Puerto Montt, por un monto equivalente a \$M453.132.

**CENTÉSIMO QUINTO:** Que, el artículo 56 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el Alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad, y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

A su vez el artículo 27 letra b) de la misma ley dispone que a la unidad encargada de Administración y Finanzas le corresponde asesorar al Alcalde en la administración financiera de los bienes municipales, para lo cual le corresponderá específicamente, entre otras funciones, las siguientes:



1. Estudiar, calcular, proponer y regular la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales.

2. Colaborar con la Secretaria Comunal de planificación en la elaboración del presupuesto municipal.

3. Visar los decretos de pago.

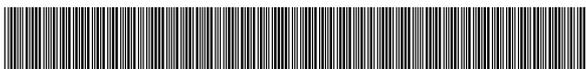
Además de acuerdo a lo preceptuado en la letra c) de la misma norma le corresponde informar trimestralmente al Consejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales.

En concordancia con esta norma el artículo 79 letra c) de la misma ley, señala que al Consejo le corresponde fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como, asimismo, la información, y la entrega de la misma establecida en la letra c) y d) de artículo 27, señalando el artículo 29 del mismo cuerpo legal como una de las funciones de la Unidad de Control , controlar la ejecución financiera y presupuestaria.

**CENTÉSIMO SEXTO:** Que, al incidir los hechos en que se funda el cargo formulado, en materias relacionadas con administración de bienes, presupuesto, administración financiera, contabilidad, pasivo y otras análogas, cuyo control la ley ha entregado a unidades técnicas de los municipios y también al Consejo Municipal, y no existiendo en este caso, antecedentes que puedan sostener que al alcalde se le había representado la morosidad del municipio en el pago de deudas, y valorando este tribunal la prueba como jurado, se tiene como no acreditado el cargo.

**CENTÉSIMO SEPTIMO: Décimo séptimo cargo. Fundación Gea Visa:**

Que los requirentes hacen consistir esta causal de acusación, en que el 2022 el municipio de Puerto Montt firma un convenio con la corporación GEA VIDA para el trabajo con adultos mayores, como un centro de atención diurna; que a fines de ese año el Alcalde Paredes Rojas, nombra a la sra. Carla Comicheo, como directora de desarrollo comunitario; la directora en cuestión



tramita y gestiona la subvención municipal y el Alcalde Paredes la somete a consideración del concejo municipal. Posteriormente se instruye sumario por vinculación existente entre la directora de Dideco y el presidente de la corporación, según consta en documentación, con el que existe vínculo familiar al ser su cónyuge.

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Que, dando respuesta a este punto del libelo acusatorio, la defensa señala que esta acusación se basa en la existencia de un vínculo familiar entre la directora de Desarrollo Comunitario (DIDECO) y el presidente de la Corporación GEA VIDA, que conocidos estos hechos se instruyó un sumario administrativo que está en curso, de qué se le acusa al Alcalde en este punto, el requerimiento no lo dice, motivo por el cual esta acusación debe desecharse de plano.

**CENTÉSIMO NOVENO:** Que, para acreditar este punto de la acusación se rindió la siguiente prueba por la requirente, consistente en la absolucón de posiciones del Alcalde Gervoy Paredes Rojas, quien explica que a todo el mundo se le pasó, que fue un error, pero que se corrigió, pero no fueron más de uno o dos días de diferencia de la renuncia, pero en términos de detrimentos absolutamente nada, GEA VIDA era uno de los mejores proyectos para los adultos mayores.

**CENTÉSIMO DECIMO:** Que a su vez el requerido acompañó la siguiente prueba:

1. Copia de decreto exento N°7864 de 4 de julio del 2023, agregado a fojas 3100, que ordenó instruir sumario administrativo para determinar la eventual responsabilidad administrativa que le pudiese corresponder a doña Carla Comicheo Villarroel, por los mismos hechos en que se funda el cargo.

2. Escritura pública celebrada el 13 de enero del 2023, agregada a fojas 3105, en la cual se reduce a escritura pública el acta de directorio de 10 de enero de mismo año de la Corporación GEA VIDA, en la cual se acuerda que a contar de esa fecha asume como presidente de la Corporación doña Claudia Celis Conejeros, dejando de ser presidente del directorio don José Merino Camell.



3. Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, emitido el 10 de febrero de 2023 por el Servicio del Registro Civil e Identificación, agregado a fojas 3116, en el cual consta que don José Merino Camell no detenta ningún cargo directivo en la Corporación GEA VIDA.

**CENTÉSIMO DECIMOPRIMERO:** Que, de lo que aparece, de la prueba que se ha rendido, se advierte que se debió a un error, el que fue corregido, y no habiéndose acreditado perjuicio y daños al patrimonio municipal, se tiene por no acreditado el cargo número 17.

#### **Cargos acreditados.**

**CENTÉSIMO DECIMOSEGUNDO:** Que, de las diecisiete irregularidades e infracciones, cargos, denunciados por los recurrentes, para requerir de este tribunal que declare que el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Montt, don Gervoy Paredes Rojas, ha incurrido en la causal de remoción por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, se han acreditado ocho, como se ha dejado establecido precedentemente en los motivos que anteceden.

#### **Normas aplicables a los hechos establecidos.**

**CENTÉSIMO DECIMOTERCERO:** Que, ya se indicó, al analizar cada uno de los cargos que fueron acogidos, que estos constituyen la causal de notable abandono de deberes, debiendo tenerse presente que el artículo 60, inciso 9 ° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala lo que debemos entender por notable abandono de deberes, a saber: “...se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgriere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local...”

**CENTÉSIMO DECIMOCUARTO:** Que, el abandono de deberes en este caso es “notable”, esto es, digno de mérito y reviste la fuerza necesaria para



remover de su cargo a la máxima autoridad de la comuna, electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local, en el libre juego democrático; ya que el número y la entidad de infracciones e irregularidades cometidas por el edil amerita ello, por cuanto a él le correspondía la dirección y administración superior y supervigilancia de la función municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, normas que contravino en reiteradas oportunidades como quedó asentado en el laudo.

**CENTÉSIMO DECIMOQUINTO:** Que, este notable abandono de deberes e infracción al principio de probidad administrativa se encuentra acreditado - como por lo demás ya se precisó en el desarrollo de esta sentencia al analizar cada uno de los cargos que fueron acogidos- en los signados con los números 1, 2, 4, 5, 9, 10, 14 y 15, los que guardan relación con la contratación de una pariente; con la inobservancia del deber del Alcalde de supervigilancia, que derivó en perjuicio patrimonial al Municipio de Puerto Montt en una causa laboral; en las actuaciones del administrador municipal y en juicios de cuentas, cuestiones observadas por la Contraloría General de la República; el despido arbitrario de un trabajador por razones políticas, que se tradujo -también- en un significativo menoscabo al erario municipal; en irregularidades e ilegales en el departamento de educación municipal y un contrato de arriendo de un inmueble ubicado en Alerce que significó, también, un desembolso millonario para las arcas del Municipio, inmueble que no tuvo uso por un largo periodo de tiempo.

A mayor abundamiento, el artículo 60 inciso 9°, primer punto seguido establece: "...Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el Alcalde, en forma reiterada, no pague oportunamente las cotizaciones previsionales correspondiente a sus funcionarios o a los trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de Ley N° 1-3063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, lo que se configura en el cargo signado con el número 2, que fue acogido.

**CENTÉSIMO DECIMOSEXTO:** Que, ponderando los hechos de que se ha dejado constancia en esta sentencia, como jurado, por mandato constitucional del inciso 4° del artículo 95 Constitución Política de la República,



y siendo estos calificados como notable abandono de deberes, se aplicará la sanción establecida para estos eventos en la letra c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, la remoción del Alcalde de Puerto Montt don Gervoy Amador Paredes Rojas, como se dirá.

Por estas consideraciones, Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales, Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones y citas legales, se declara:

I. Que se acoge la tacha interpuesta por el abogado de la parte acusada en contra del testigo Elías Mansilla Sánchez;

II. Que se acoge el requerimiento de fojas 1, y se declara que se aplica al Alcalde don Gervoy Amador Paredes Rojas la sanción de remoción por notable abandono de sus deberes, por lo que quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada esta sentencia, en cuyo caso se aplicará lo estatuido en el artículo 60 de la Ley N°18.695, y una vez ejecutoriada ésta, el requerido, sr. Gervoy Paredes Rojas, estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

III.- Que, habida cuenta que no fueron acogidos la totalidad de los cargos formulados, cada parte solventará sus costas producidas en esta sede.

Se deja constancia que la abogada primer miembro titular de esta magistratura, doña Teresa Inés Mora Torres, concurre al voto de mayoría sólo en cuanto acoge los cargos del requerimiento signados con los números y menciones que a continuación se señalan: **primer cargo**: contratación de parientes; **segundo cargo**: defraudación al municipio en causa cobranza C-43-2018 Carlos Pérez Lewellyn con Municipalidad de Puerto Montt; **cuarto cargo**: caso de la pileta ornamental, juicio de cuentas y otros alcances; **quinto cargo**: juicio de cuentas a razón del informe Contraloría 1.012 del 2017 remitido al municipio; **noveno cargo**: acto de discriminación arbitraria por razones políticas establecido por un tribunal del trabajo y daño patrimonial al municipio; **décimo cargo**: actuaciones irregulares del administrador municipal Carlos Soto Ojeda; **décimo cuarto cargo**: diversas irregularidades e ilegalidades cometidas en el departamento de educación; **décimo quinto cargo**: contrato fraudulento de arriendo dependencias en Alerce.



Disintiendo en los esta sentencia rechaza, esto es, tercer cargo: irregularidades en torno a la remoción del administrador municipal, prolongación indebida de funciones; sexto cargo: de la instalación de una carpa en terreno municipal con fines no aclarados y diversas ilegalidades; séptimo cargo: incumplimiento de decretos de demolición y resoluciones de la Dirección de Obras Municipales; octavo cargo: negativa a tramitar los procesos disciplinarios y su demora injustificada en otros casos; décimo cargo: registro de deudas (DICOM) por 498.000.000 millones, los últimos siete años, los que es de parecer se acojan teniendo para ello en cuenta los argumentos fácticos y de derecho que en cada cargo analiza, a saber:

**PRIMERO: Tercer cargo: Irregularidades en torno a la remoción del administrador municipal, prolongación indebida de funciones;** a fojas 19 y siguientes los requirentes arguyen que el 22 de diciembre 2022, en sesión Concejo Municipal en presencia todos los concejales y alcalde Gervoy Paredes se sometió a votación remoción administrador Municipal Patricio Tapia Santibáñez, conforme artículo 30 ley 18.695, Orgánica Constitucional Municipalidades a requerimiento concejales obteniéndose siete votos a favor remoción, de los diez concejales, esto es los dos tercios de éstos, aducen que Tapia habría manifestado en el diario local que no apelaría, y en el mismo medio el alcalde habría señalado que Tapia volverá en gloria y majestad, para en días siguientes, señalan, en el mismo medio de prensa, diario El Llanquihue, el 31 de diciembre, página 7, el alcalde habría declarado: “oficialmente Patricio Tapia sigue siendo el administrador municipal”, aduciendo una ilegalidad de procedimiento, comentó que: “hubo una moción que se ganó, pero no estuvo en tabla. Es claro el 7 a 3, pero no estuvo en tabla. Por lo tanto, no vale”. Ese mismo día los concejales recibieron correo electrónico en el que se acompaña oficio Alc-1796, de 27 diciembre, donde alcalde solicita un “análisis jurídico del procedimiento que acordó remoción administrador municipal”, éste viene acompañado del Ord.1814 de 29 de diciembre, dirigido al señor Gervoy Paredes de parte del señor Egidio Cáceres Langenbach, director jurídico que en sus conclusiones señala: “en definitiva, la votación realizada el 22 de diciembre de 2022, respecto de la remoción del señor administrador municipal es absolutamente nula. En mérito de lo anterior, no es posible dictar decreto que



ordena remoción indicada, por cuanto dicho acto administrativo, también quedaría viciado de ilegalidad, debiendo mantenerse en funciones el sr. Administrador Municipal, ya que la votación de 22 de diciembre de 2022 carece de todo efecto legal”. En el mismo correo electrónico acompaña certificado N ° 429 de 23 diciembre 2022, firmado por secretaria municipal, Deyse Gallardo Vera, en el que indica hora inicio Concejo Municipal e inclusión punto remoción administrador municipal requerido por el concejal Emilio Garrido y expresamente expone: “El alcalde de la comuna, sr. Gervoy Paredes Rojas, somete a votación la moción presentada por concejal Emilio Garrido, obteniéndose el siguiente resultado: 7 votos favor, 2 contra y 1 de abstención”. Finalmente, secretaria municipal Deyse Gallardo, 05 de enero remite oficio N ° 5 a concejales donde indica que: “don Patricio Tapia Santibáñez, ingeniero comercial, ha presentado su renuncia voluntaria cargo administrador municipal, a contar día 3 de enero 2023, por motivos estrictamente personales”.

Sostienen que los hechos referidos importan desprecio de la autoridad comunal por decisión del concejo municipal, toda vez que habiendo sido destituido administrador municipal, alcalde señala: “volverá en gloria y majestad”, en los hechos siguió prestando servicios de administrador municipal, el reproche para el alcalde en este punto es por la inobservancia de los acuerdos del concejo y permitir la prolongación indebida de funciones, lo que queda demostrado además por las remuneraciones que recibió del municipio una vez removido del cargo.

**SEGUNDO:** Que, la defensa del acusado a fojas 101, respecto de este cargo de la acusación sostiene:

Que en esta materia conviene precisar con exactitud, qué es lo que los acusadores señalan, como primera cuestión, hay que señalar que no existe irregularidad en la remoción del administrador municipal y la actuación del alcalde deriva de la opinión del director jurídico de la época; si bien es cierto los acusadores señalan que hay un desprecio absoluto por parte del alcalde a la decisión del concejo municipal, lo único cierto es que el alcalde en ningún caso decidió por sí o ante sí, obró de conformidad a un informe del director jurídico don Egidio Cáceres, lo que esta consignado en el relato de los acusadores y, por consiguiente, debe desecharse esta acusación.



**TERCERO:** Que, para acreditar este cargo se rindió la siguiente prueba:

1. Se provocó absolución posiciones del alcalde Paredes, sobre los siguientes puntos a saber:

**12.** Diga en calidad presidente Concejo Municipal, sabiendo que Ud. sometió a votación destitución administrador Patricio Tapia, ¿es efectivo Ud., solicitó al sr. Tapia seguir en el cargo, pese haberse votado destitución, es efectivo que en declaración pública Ud., señaló que apelarían a la destitución administrador y no reconocía votación de destitución?

R. No recuerdo.

**13.** Diga, ¿Quién sometió votación remoción administrador municipal, a requerimiento concejales?

R. No recuerdo.

**14.** Diga ¿Hubo algún pronunciamiento del director jurídico como asesor Concejo Municipal en el momento se llevó a cabo votación?

R. Es probable, pero no lo recuerdo.

**15.** Diga ¿instruyó la notificación al administrador del acuerdo municipal, procedimiento descrito por la secretaria municipal a requerimiento suyo en el concejo de 22 de diciembre?

R. No lo recuerdo.

**16.** Diga ¿Cuál es el órgano que determina legalidad actos concejo municipal?

R. Entiendo que la dirección jurídica.

**CUARTO:** Que, en esta causal de requerimiento en que se denuncian varios hechos con motivo de la remoción del administrador municipal Patricio Tapia Santibáñez, al respecto se ha podido establecer lo siguiente: consta del certificado N ° 429 emitido por la secretaria municipal Deyse Gallardo Vera, agregado a fojas 388, que el día 22 de diciembre de 2022, antes del inicio de la sesión ordinaria del Concejo, citado para las 15,30 horas el concejal Emilio Garrido Ibáñez presenta al alcalde Gervoy Paredes Rojas, solicitud de remoción del administrador municipal Patricio Tapia Santibáñez, basándose en el artículo 30 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que el alcalde somete a votación la moción presentada por el concejal, Emilio Garrido, obteniéndose siete votos a favor, dos de rechazo y 1 de abstención.

Que, en relación con estos hechos, aparece el día 23 de diciembre en el diario El Llanquihue entrevista concedida por el señor Tapia Santibáñez, en la



que, consultado por los pasos a seguir, refiere: “no tiene sentido que apele o que pretenda cambiar la determinación del Concejo. Entenderá que, en una municipalidad, donde la mayoría está en desacuerdo con la gestión de uno, no tiene mucho sentido perseverar”.

Por otra parte, el día 24 de diciembre, en el mismo diario el alcalde señalaba: Patricio Tapia volverá en gloria y majestad...”, lo que el periodista cataloga como “señal de advertencia a los concejales”.

En el mismo medio el alcalde el 31 de diciembre señala: “oficialmente Patricio Tapia sigue siendo el administrador municipal”, “hubo una moción que se ganó, pero no estuvo en tabla, es claro el 7 a 3, pero insisto no estuvo en tabla. Por lo tanto, no vale”.

Ese mismo día los concejales reciben correo electrónico en el que se les acompaña uno en que le pide informe jurídico sobre la situación de la remoción del administrador al director jurídico de la municipalidad.

Finalmente se encuentra agregado a fojas 393 oficio 005 de 05 de enero 2023, de Deyse Gallardo Vera, secretaria municipal, dirigido a los concejales, en el que comunica que por instrucciones de la autoridad edilicia informa que don Patricio Tapia Santibáñez, ha presentado su renuncia voluntaria al cargo de administrador municipal, a contar del 03 de enero de 2023, por motivos estrictamente personales.

**QUINTO:** Que, de lo que se lleva dicho aparece que el actuar del señor alcalde no se compadece con su calidad de autoridad máxima, y en cuya virtud le corresponde su administración superior y supervigilancia de su funcionamiento, y no como se ha demostrado con su comportamiento, con lo que ha permitido no se cumplan acuerdos del Concejo lo que ha conllevado a pagar al ex administrador señor Tapia Santibáñez emolumentos más allá de lo que correspondía, esto es, desde el día 22 de diciembre de 2022 en que el concejo aprobó su remoción hasta el día 03 de enero 2023 en que presentó su renuncia, según se aprecia del certificado agregado a fojas 9331, lo que es atentatorio con las atribuciones señaladas en la ley, lo que hace en consecuencia, valorando la prueba rendida, como jurado, y antecedentes que este tribunal ha ordenado allegar, en concepto de esta disidente, tener por acreditado el cargo signado como tercero.



**SEXTO: SEXTO CARGO: De la instalación de una carpa en un terreno municipal con fines no aclarados y diversas ilegalidades,** a fojas 27, los requirentes hacen consistir esta causal en el hecho que, en los accesos del Centro Comercial Costanera de Pasmarr, vértice de calles Egaña y Juan Soler Manfredini, el municipio instaló una carpa que en sus inicios fue arrendada por éste y posteriormente se arrendó a los comerciantes que allí trabajaban, ésta, la carpa, estuvo allí alrededor de seis años, generándose controversia entre municipio y ocupantes, lo que derivó en recurso protección 28-2023, en el que se reconoce relación por ambas partes, la referida instalación, alegan los requirentes, es del todo irregular, contraviene Ordenanza Municipal vigente que regula comercio ambulante, por lo que no podría mantenerse en ese lugar, no cuenta con los permisos de edificación acorde con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, lo que se ha representado por la Dirección de Obras al Alcalde, como jefe de servicio, quien gestionó su instalación y representante legal, propietario del inmueble, está ubicada en lugar no permitido, el terreno se encuentra reconocido como área verde en Plano Regulador de la Comuna, los fines y usos son distintos a los que se han destinado.

Continuando con sus argumentos, aluden que el municipio naturalizó situación a través del cobro de derechos municipales por el uso de este espacio, en contradicción a las disposiciones legales vigentes, la autoridad, en recurso de protección, reconoce cobro de permisos en el mencionado espacio.

Finalmente señalan que alcalde reconoce estar notificado por un juzgado de policía local, y haciendo referencia a declaraciones de éste a la prensa, reproducen: “La carpa tiene que irse, no hay ninguna otra posibilidad, recibí notificación juzgado policía local, para que en los próximos días tengo que desarmar esa carpa y esperamos que sea por las buenas y no tenga que usar la fuerza de carabineros...”

Concluyen que los hechos relatados dan cuenta de un evidente abandono de deberes, toda vez que la autoridad incumplió la ordenanza vigente de comercio ambulante, la Ordenanza de Urbanismo y Construcción y además generó ingresos municipales de manera irregular.

**SÉPTIMO:** Que, la defensa del acusado, contestando este cargo, sostiene: acusación es confusa, ordenándola, habría que señalar que se trata de



presencia comercio ambulante, en un terreno municipal, y consideran requirentes ocurre con la anuencia o tolerancia del alcalde, si es eso lo que acusan, ello es completamente falso, el municipio ha ejercido todas sus atribuciones en sede administrativa o ante juzgado policía local respectivo; debido a actividad municipio impedir continuidad comercio ambulante, los supuestamente agraviados interpusieron recurso protección corte apelaciones Puerto Montt, 28-2023, en la que se dictó sentencia de rechazo, esto demuestra que lo que se acusa no es efectivo y debe descartarse completamente.

**OCTAVO:** Que, en relación con este punto, se ha rendido prueba testimonial, se provocó absolución de posiciones del alcalde y se han allegado otros antecedentes, a saber:

**Testimonial.**

1. Javiera Francisca Torres Ávila, directora de obras, a fojas 8842 señala, respecto a la ordenanza de comercio ambulante, no veo la relación, la carpa no es comercio ambulante, sí cumplió o no con la ordenanza comercio ambulante, pienso no aplica en este caso, porque este era comercio establecido; ahora si cumplió con la ley Urbanismo y Construcciones y con la Ordenanza General, no cumplió, y por eso se le notificó, no tenía permiso construcción, ni podría haber tenido porque era un área verde privada, propiedad municipal uso área verde, no generó ingresos municipales, podría haber generado través permiso construcción que nunca tuvo, por eso se desarmó la carpa, si los locatarios pagaron patente lo desconozco, eso lo ve rentas y patentes. La carpa partió con permiso provisorio para una navidad, a lo cual no le puse mayor atención, era por unos días, sin embargo transcurrido el tiempo, como directora de obras notifiqué al alcalde, por no tener permiso construcción, nada regularizado, lo notifiqué en mas de una ocasión y dado no se desmanteló, y el riesgo para las personas al interior de esa carpa, no cumplía con ninguna norma seguridad caso incendio, era altamente inflamable, dentro cocinaban, se envió al juzgado policía local y finalmente el alcalde pidió se desmantelara, estuvo dos años instalada. Se lo representé dos o tres veces, transgredía la ordenanza, era un peligro, no cumplía con nada.

2. Katherine Jara Isamit, comerciante, quien presta testimonio, sobre el punto seis de los fijados por este tribunal, a fojas 8860, manifiesta, en relación a la instalación de la carpa en terreno municipal, se supone que nos sacaron por la



ordenanza municipal, la carpa estaba instalada desde antes de la ordenanza, pagábamos permiso municipal mensual por metro lineal, estaba en Egaña con Quillota, yo era la presidenta del sindicato, éramos 64 familias, correspondía a 64 locales, la carpa medía 45 metros de largo por 14 metros de ancho, circulaban por ahí diario unas 3.000 personas, llegamos campaña segundo período alcalde, si hacíamos campaña íbamos a tener permiso para trabajar afuera del mall costanera en la plaza, ganó y nos dieron permiso, en el sindicato éramos dueños de la carpa, estuvimos 7 años, nunca era claro por las razones que teníamos que irnos, los permisos los obteníamos del alcalde, presentamos recurso protección para que no la sacaran, no sabe el resultado.

**Absolución posiciones**, la acusadora provocó absolución de posiciones del alcalde sr. Paredes, el que, preguntado sobre los puntos pertinentes, refiere:

27. Diga como es efectivo usted aseguró a los medios de prensa que la instalación de la carpa en inmediaciones Mall Costanera era ilegal.

R. Probablemente, pero no recuerdo, había un tema social de por medio para sacar a esas personas, eran familias, tenían hijos, deudas, había una querrela a favor todos los ambulantes por tema pandemia y social.

28. Es efectivo usted autorizó instalación carpa por motivos de ayuda social.

R. Por motivos de ayuda social, había gente trabajando, tenían familia, necesitaban, no tenía otra forma poder ayudarlos, vino una demanda cuando queríamos sacarlos, que nos impedía sacarlos.

29. Diga, la carpa cumplía ordenanza comercio ambulante.

R. No, reitero esto fue manera extraordinaria por un tema social, la ordenanza está para otro tipo de cosas.

30. Diga, existían cobros de derechos por parte municipio a quienes ocupaban la carpa.

R. Entiendo que sí.

31. Diga si el caso de la carpa para ambulantes le fue representado por la Dirección de Obras en tanto a la ilegalidad del asentamiento en un área verde, sin permiso edificación, sin aprobación SEC.



R. Probablemente, insisto tema social, preferí que trabajaran en la carpa antes anden penando por hambre en las calles.

32. Usted informó a los concejales el retiro de la carpa por requerimiento o a petición en su contra emanadas del juzgado de policía local de Puerto Montt.

R. No recuerdo, pero ya estaba planificado sacarla y se les había avisado, se llegó acuerdo, se cumplió ese acuerdo, no me gusta sacar a palos a la gente.

33. Sabiendo que Dirección de Obras lo notificó que carpa estaba ilegalmente instalada, ¿por qué no atendió lo oficiado por la Dirección Obras Municipales?

R. Reitero, era un tema estrictamente social.

35. Diga si tenía conocimiento del informe Cuerpo Bomberos que daba cuenta graves riesgos que ofrecía instalación carpa.

R. No recuerdo ese informe, insisto era un tema social, nunca pasó nada.

36. Diga si consideró las presentaciones escritas Cámara Comercio, que aludían al incumplimiento ordenanza comercio ambulante.

R. Hemos llegado acuerdo con la cámara en muchos aspectos otros no, en esto hemos tenido complicaciones, pero estamos dando trabajo 110, 115 o 120 personas que estaban en los históricos de comerciantes ambulantes, ahora no quedan más de 40, los que están sin permiso es otra cosa.

**NOVENO:** Que, según aparece de fojas 655, de estos antecedentes, con fecha 9 de enero 2020, la directora de obras municipales, doña Javiera Torres Ávila, dirige ord. N ° 24-38, al alcalde de Puerto Montt, don Gervoy Paredes Rojas, en el que solicita regularice carpa instalada en terreno municipal, ubicado en acceso tiendas Paris y Ripley, mall costanero; destinado áreas verdes, dado que dicha instalación, originalmente sería por temporada navidad 2018, sin embargo, a la fecha, enero 2020, sigue en funcionamiento, transgrediendo la ley General de Urbanismo y Construcción y su ordenanza.

2. Que a fojas 658, se advierte ord.394, de 18 de mayo 2021, dirigido por Javiera Torres Ávila, directora de obras municipales a Iván Leonhardt Cárdenas, en su calidad de alcalde subrogante, para que en tal calidad debe tramitar en forma urgente permiso de edificación de instalación tipo carpa, ubicada en terreno



“Plaza de las Esculturas”, acceso centro comercial mall costanera, para lo que se otorga un plazo de 60 días.

3. Que, en este mismo orden de ideas, a fojas 657, se lee, ord. N ° 916, de 10 de noviembre de 2021, de Javiera Torres Ávila, directora de obras municipales, dirigido a Ricardo Trincado Cvjetkovic, administrador municipal, en el que le solicita que a la brevedad instruya a quien corresponda, regularice la estructura levantada en predio de propiedad municipal, con uso feria, ubicada en plaza de las culturas, para lo cual se otorga un plazo de 60 días.

4. Que, a fojas 656 rola ord. 244 de 16 de marzo 2022, de Javiera Torres Ávila, directora de obras municipales dirigido a Ricardo Trincado Cvjetkovic, en el que aquella le informa que no habiendo recibido en la DOM, los antecedentes que regularicen construcción de carpa en terreno municipal denominada Plaza de las Esculturas, se otorga un plazo de 30 días para dar cumplimiento a la ley General de Urbanismo y Construcciones, el que una vez transcurrido se continuará con el procedimiento indicado la referida normativa, enviando citación al juzgado de policía local.

4. Que, por otra parte, se ha agregado a estos antecedentes, a fojas 1922, tomo VII, recurso de protección, interpuesto por Pablo César Tabango Buitrón, y otras 63 personas más, todos miembros del sindicato de trabajadores independientes feria esfuerzo unión Puerto Montt plaza de las esculturas, y comerciantes domiciliados en dicho lugar de la ciudad y comuna de Puerto Montt, en contra de la Municipalidad de esta comuna, representada por el alcalde don Gervoy Paredes Rojas, el que fundan en el hecho de que han sido notificados del término de los permisos municipales que les fueron otorgados, los que tenían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, respecto de los que han sido informados que no serán renovados, estimando que con ello se conculcan sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en los N ° 1, protección a la integridad física y psíquica, N ° 4 el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, N ° 16 la libertad de trabajo y su protección y el N ° 24 el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Recurso que según consta a fojas 1978 de estos antecedentes fue rechazado y confirmado por la Excma. Corte Suprema, según se aprecia de la copia de la sentencia agregada como medida para mejor resolver, de 17 de octubre de 2023.



**DÉCIMO:** Que, de lo que se lleva dicho aparece que se ha acreditado la infracción a la ley de Urbanismo y Construcciones al encontrarse con la anuencia del alcalde una construcción irregular que para legalizar su situación se debió recurrir a la autoridad judicial, Juzgado de Policía Local, y a las reiteradas notificaciones de la irregularidad por parte de la directora de obras, lo que no puede menos de ser considerado un incumplimiento grave a sus obligaciones en su calidad de autoridad máxima de la municipalidad, en consecuencia, valorando como jurado los hechos denunciados a la luz de la prueba rendida, esta suscriptora del voto de minoría, ha llegado a la conclusión que el sexto cargo del requerimiento se encuentra acreditado.

**UNDÉCIMO: SÉPTIMO CARGO: Incumplimiento de decretos de demolición y resoluciones de la dirección de obras municipales,** a fojas 29 y siguientes los requirentes hacen consistir esta causal en: que la Dirección de Obras Municipales ha realizado innumerables peticiones de demoliciones al alcalde, por diferentes razones, falta de permisos de edificación, propiedades abandonadas, cierres en bienes nacionales, muchas decretadas por años y sin ejecutar, citando al efecto, el caso tramo pavimentación calle el Teniente, donde retraso obra ha significado aumentar monto de la obra con cargo al fisco, aduce que obras que comenzaron en diciembre 2020 estuvieron paralizadas largos meses, tramo entre calle Andacollo y Artesanos, sector que empresa no ha podido recepcionar se encuentra tomado por grupo personas y Municipalidad no ha desocupado, agrega que, existen otros lotes donde también estaría necesidad realizar desalojos, Municipalidad habría emitido decreto demolición, pero se comprometieron nueva conversación con vecinos, agregan que, en tanto a construcciones sin permiso edificación resulta llamativa solicitud demolición de la Dirección de Obras, oficio 890 de 2017, dirigido a Alcalde pide demolición pirámide emplazada en ex calle Illapel entre Juan Soler Manfredini y calle Egaña que bloquea salidas emergencia centro comercial, concluyen sosteniendo que el incumplimiento reiterado de dichas solicitudes y negativa ejecutar decretos demolición forma reiterada, permanente e injustificada es notable abandono deberes.

**DUODÉCIMO:** Que, la defensa del acusado a fojas 104 y 105 sostiene, que los acusadores inician un relato señalando: *“la dirección de obras ha realizado innumerables peticiones de demoliciones al alcalde de Puerto Montt”*,



y el título afirma que hay incumplimiento de decretos y resoluciones, sin embargo, no se cita ni un solo decreto ni una sola resolución incumplida por el alcalde Paredes, abundan citas de diario, se afirma es un paradigmático caso notable abandono de deberes, recalcando en este punto que el alcalde Paredes de forma permanente ha desoído las instrucciones, recomendaciones e informes emanados desde la Dirección de Obras”, aunque no se cita ninguna instrucción, recomendación o informe incumplido, en consecuencia, alega, no se puede replicar lo que señalan los acusadores si solo es un texto sin fundamento, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes.

**DUODÉCIMO TERCERO:** Que, para acreditar este cargo se han rendido las siguientes pruebas, a saber:

**1. Testimonial.**

1. Javiera Francisca Torres Ávila, directora de obras, a fojas 8844, expone: un procedimiento habitual en un director de obra, es cuando una construcción, ya sea porque no tiene permiso o amenaza ruina, tiene que solicitar, y así lo dice la ley de Urbanismo y Construcciones, al alcalde que autorice el decreto de demolición, ese procedimiento que se usa y hace, ocurre que en este municipio, como en muchos, la capacidad de demoler es casi cero, entiendo hay un tema social llegando a existir acumulación decretos en espera demolición, este tema lo veo más con la administradora que con el alcalde, hay algunos que tienen V° B° y autorización del alcalde, que da un plazo al contribuyente para demoler por sus propios medios, si no ocurre el municipio tiene que hacerlo y cobrarle a través tribunales; el municipio no tiene capacidad hacerlo, y se van acumulando, también hay decretos en espera que se firmen; en calle El Teniente, hubo discusión con SERVIU si eran 15 o 20 metros lo que necesitaban, quedó pendiente y quedaron ahí casas en bien nacional de uso público.

2. Se provocó absolución posiciones alcalde Paredes, sobre los siguientes puntos, fojas 9106, a saber:

37. Diga, es efectivo informó a concejales existencia decretos demolición atrasados.

R. Hay atrasados, falta recursos humanos no hemos podido hacerlo, referente demoliciones quiero señalar estamos haciendo los términos técnicos para poder tercerizar y licitar.



39. Para que diga que tardanza ejecución demolición calle El teniente trajo perjuicio fiscal y municipal por más de \$500.000.000.

R. No estoy seguro cifra y de lo que está consultando, mi patrón conducta al respecto ha sido conversar hasta llegar acuerdo.

40. Para que diga ¿se ejecutó decreto demolición estructura denominada pirámide vidriada en acceso mall costanera?

R. No recuerdo.

41. Diga, se ejecutó demolición ordenadas por la justicia con motivo obras empresa Pocuro sobre humedal sector Valle Volcanes.

R. Estuvimos trabajando en eso y seguimos, hay recursos legales al parecer hay que superar.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los requirentes para acreditar este punto, de fojas 686 a 696, acompañan listado simple de decretos pendientes de ejecutar, sin firmas, a fojas 697 y 700, recortes fotocopias de publicaciones del diario El Llanquihue, inentendibles, no siendo posible leer su contenido, a fojas 698 decreto exento N ° 3221, 10 marzo 2023, en copia simple, no consta firmas de quien ordena, solo nombres, demolición cercos ubicados calle El Teniente, del barrio Industrial, a fojas 701 a 714 se acompaña resolución exenta electrónica 1896 de 13 octubre 2023, que acoge denuncia por obras no autorizadas cauce natural aguas corrientes, aplica multas y apercibe inmobiliaria Pocuro Sur SpA para que destruya obra de descarga en el cauce natural con infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, a fojas 715 se lee fotocopia de ORD 890, fecha no es posible leer, de sra. Javiera Torres Ávila, directora de obras a sr. Gervoy Paredes, alcalde de Puerto Montt, en el que de acuerdo artículo 148 de la ley General de Urbanismo y Construcciones y documentos que se adjuntan se solicita su V ° B° para dictar Decreto de Demolición para las construcciones ubicadas en el ex Paseo Illapel entre Avenida Juan Soler Manfredini y calle Egaña edificadas propietario Mall Paseo Costanera, que no cuenta con permiso de edificación y bloque salidas emergencia del centro comercial; a fojas 716 a 721 se acompaña listado de personas indicando dirección, N ° de casa, sector, rol, tipo reiterado V ° B °, sin



ninguna otra mención, a fojas 722 aparece ORD 978, de 29 de septiembre de 2022, de sra. Javiera Torres Ávila, directora de obras, a sr. Gervoy Paredes Rojas, alcalde, en el que informa recibió solicitud de acceso a la información vía transparencia, en la que se solicitan antecedentes y acciones por parte del Municipio referente a la instalación de faena, bodega, ubicada en calle Llantén S/N, sector Hacienda Los Lagos, Rol S.I.I. 28-50, lote 10B, y teniendo presente a la fecha no se ha efectuado desmontaje de la instalación de faena como se ordenó mediante notificación, solicita aprobar V° B°, para dictar decreto exento de demolición por ocupación de construcción sin permiso de edificación y que se encuentra emplazada en lugar sensible para comunidad humedal Llantén.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, según se aprecia a fojas 9817, de oficio 102/24 de la directora de obras municipales, doña Javiera Torres Ávila, consta que mediante Ord. N ° 80 de 18/04/2017, se solita a alcalde V ° B ° para demolición de construcciones sin permiso, ubicadas en expaseo Illapel, entre avenida Juan Soler Manfredini y calle Egaña, las que fueron construidas ilegalmente por propietario centro comercial Paseo Costanera, dicho documento no obtuvo respuesta; en relación a V ° B ° a decreto de demolición a construcciones sin permiso emplazadas en Humedal Llantén, solicitado por oficio 978 de 29/09/2022, señala que con fecha 24 de junio de 2024 se recepción V ° B ° para preparar decreto de demolición de dichas instalaciones, decreto que está actualmente en trámite.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo que se lleva dicho, fundamentalmente de la declaración de la directora de obras, como asimismo de oficio informativo, allegado a solicitud de este tribunal, valorando esta prueba como jurado es posible tener por establecido, en concepto de esta suscriptora del voto de minoría en esta parte, el cargo signado como número siete.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OCTAVO CARGO: Negativa a tramitar los procesos disciplinarios y su demora injustificada en otros casos:** Cargo que hacen consistir en que según informe final de Contraloría General de la República 861-21, "DAEM Puerto Montt auditoría a los recursos de la ley 20.248, subvención escolar preferencial agosto 2022", se constató que DAEM mantiene un total de 299 procesos sumariales en tramitación, desde 2013 a 2021, señala Tabla N ° 5: Procesos disciplinarios en trámite, indica año en que se ordenó



instrucción, sin información, y se lee desde 2013 a 2021, total 299, N ° procesos trámite 9, agrega, fuente de información, elaboración propia, sobre base información remitida por unidad jurídica DAEM, mediante correo electrónico de 8 agosto 2021, en el mismo tenor, agrega, en el servicio traspasado de salud, el alcalde ha permitido que dichos procesos sumariales sigan pendientes, sin tramitación, incumpliendo deberes como jefe de servicio, agregan, hechos, que importan responsabilidad administrativa;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre este punto la defensa del acusado a fojas 105, 106 sostiene: se funda en el número de procesos disciplinarios pendientes tramitación en departamento educación municipal, existe un alto número procesos disciplinarios dado que también es alto personal administrativo, docente y asistente educación, que está bajo esa dependencia, y esos son la única forma de investigar, esclarecer y eventualmente sancionar cuestiones ocurren en los establecimientos de educación municipal; las demoras, retrasos o falta diligencia procesos disciplinarios recae en primer orden, en fiscal instructor ya sea investigación o sumario administrativo, y segundo el fiscal instructor debe responder ante su jefatura, y es la que debe adoptar las medidas correctivas y responder ante el alcalde, si no ocurre difícilmente el alcalde puede estar al tanto, y es lo que pretenden los acusadores que responda sobre materias que van más allá de lo que razonablemente puede saber y hacer.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto de este cargo, se rindió la siguiente prueba a saber:

**Testimonial:**

1. Testimonio de **Rodolfo Alberto Lazo Araya**, abogado, que presta a fojas 8851, me consta trabajé como abogado, servicio educación, tomé dos o tres casos justamente por sumarios breves demoradas injustificadamente, uno es Octavio Alvarado a sometido procedimiento disciplinario por incumplimiento grave obligaciones, estuvo suspendido siendo funcionario régimen Código del Trabajo, suspendido por mas de un año, cuando asume sra., María Luisa como Jefa DAEM pedí reunión y explique situación, dice que gracias a su intervención se solucionó caso, el otro es Luis Bórquez, funcionario Código del Trabajo, tenía investigación por inasistencia injustificada, en su oportunidad acompañó licencia médica, pero director no la hizo circular, se le suspende funciones por casi un año, se interpuso recurso protección, cuando se informó se dijo proceso estaba



terminado, y se sobreseyó al sr., Bórquez, a propósito de fundamentación que debí hacer tomé conocimiento informe 861 de Contraloría, que da cuenta de más de 200 procedimientos retardados; preguntado, dice que el estatuto administrativo y la ley orgánica constitucional de municipalidades, dicen que el primer obligado a tramitar tiempo y forma es el fiscal, pero existe responsabilidad jerárquica, jefe de unidad jurídica, director jurídico.

2. Se provocó **absolución posiciones alcalde, sr., Paredes**, sobre los siguientes puntos, a saber:

42. Indique cuantos sumarios administrativos había pendientes fines 2022 y a la fecha.

R. No recuerdo el número.

43. Diga, usted conoce a don Richard Ruiz Hernández, exdirector Liceo Andrés Bello.

R. Si lo conozco.

44. Para que diga si el exdirector Liceo Andrés Bello, don Richard Ruiz, fue sumariado y destituido por resolución 5370, 7 mayo 2021.

R. No recuerdo bien caso Richard Ruiz, se estaban haciendo en todas las instancias, hay jefes jurídicos DAEM como en otros, es probable no me hayan informado, trabajan cerca 6000 personas en el municipio.

45. Diga si está pendiente resolución recurso reposición desde 12 octubre 2021.

R. No he tenido nunca en la mesa que yo sepa, debe estar en manos equipos jurídicos.

46. Si es efectivo a don Richard Ruiz Hernández se le pagado remuneraciones hasta el día de hoy no obstante estar destituido.

R. Si fuese así, voy a hacer las consultas, se está trabajando en eso, millones de cosas tiene el municipio, no recuerdo datos exactos, si así fuera se persiguen responsabilidades penales.

47. Diga si usted no revisa los sumarios administrativos y delega responsabilidad en profesionales dirección jurídica.

R. La dirección jurídica hace su trabajo los fiscales también y de ahí resuelvo.

**VIGÉSIMO:** Que, asimismo para acreditar este punto los requirentes agregaron de fojas 724 a 736, de 826 a 838 listado que da cuenta de procedimientos en estado de terminado o vigente, número de decreto, unidad o establecimiento, tipo de procedimiento, sin indicar a cargo quien está, sorprende



que acompañe de fojas 738 a 825 y 840 a 933 hojas en blanco; acompaña de fojas 934 a 952, parte de informe final, de Contraloría Regional de Los Lagos, de departamento de administración de educación municipal de Puerto Montt, el que luego es acompañado íntegro de fojas 1319 a 1456, a fojas 946 se agregó decreto exento N ° 1673, de 2 de enero 2023, en el que se ordena instrucción de sumario al funcionario Pablo León Navarro, destinado a esclarecer su responsabilidad por mantener pendiente la tramitación de 57 procedimientos disciplinarios que datan desde el año 2018 a 2022, y a fojas 944 agrega decreto exento 7061, de 12 de junio 2023, mediante el que aplica a Pablo León Navarro, medida disciplinaria de censura por escrito, por infringir obligación establecida artículo 53 letra c) y f) de la ley 18.883, a fojas 948 rola decreto exento N ° 5397, de 2 de mayo 2023, a 950 decreto exento N ° 5510, de 4 de mayo de 2023, a 952, decreto exento N ° 5512, 23 de junio 2023, que ordenan instrucción sumarios administrativos, destinados esclarecer responsabilidad de los funcionarios: Carlos González Vargas, Ruth Espinoza Sánchez, Rosa Aguilar Vargas, Juan San Martín Jaramillo, Miguel Torres Obreque y Pablo Cid Torrejón, Paulina Torres Saravia, Hernán Cárcamo Cárcamo, Roberto Mauricio Zarges Gómez, Michael Wingstrom Mansilla, Hilda Jeanette Navarro Navarro, Oscar Bahamonde Almonacid, Rosana Oyarzún Pacheco, Pamela Vargas Cárdenas, Camila Contreras Araya, Gonzalo Reyes Lobos, Franco Reyes Moraga, Fabiola Vargas Andrade, Verónica Bahamonde España, Natalia Arriagada Bernier, Henry Lemarie Díaz, Roxana Radatz Ruiz, Claudia Aravena Rivas, Juan Carlos Suazo Cárcamo y Cristian Hernández Hernández, por la dilación excesiva en la tramitación de procedimientos disciplinarios que datan desde los años 2019 a 2022, el que ordena instrucción sumario administrativo destinado esclarecer sus responsabilidades.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en este cargo del requerimiento se imputan al alcalde hechos denunciados en el marco del Informe Final N ° 861/2021 de la Contraloría Regional de Los Lagos, sobre auditoría a los recursos de la ley 20.248, subvención escolar preferencial, en el departamento de administración de educación de la Municipalidad de Puerto Montt, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, informe que se encuentra agregado a estos antecedentes a fojas 1320 y siguientes, el que deja constancia de los principales resultados según se lee a fojas 1326 y las que siguen, a saber:



- De acuerdo a la muestra seleccionada del personal adscrito SEP, 108 personas, se determinó que a 44 se le pagaron remuneración bajo régimen Código del Trabajo, a honorarios, cumpliendo funciones establecimientos educacionales y oficinas DAEM Puerto Montt con cargo a la SEP, sin que ésta haya suscrito contrato que respalde labores que tengan relación con la finalidad de la mencionada subvención;

- Se constató que el DAEM no mantiene un sistema de control referido al pago y contabilización de obligaciones de años anteriores, las que no se encontraban registradas como deuda flotante, incumpliendo artículo 3 inciso 2 ° y 5 ley 18.575, y decreto N ° 584, 2004, Ministerio de Hacienda;

- Se advirtió que algunos bienes adquiridos subvención SEP no estaban inventariados:

- Se determinó que DAEM Puerto Montt percibió \$545.087.954 por concepto de recuperación subsidios licencias médicas personal SEP, correspondiente 2016, 2017, 2018 hasta mayo 2019, sin que haya devuelto recursos Secretaría Ministerial Educación Los Lagos, en calidad organismo otorgante subvenciones, conforme dictámenes 29.835 de 2014 y 33.218 de 2019, que establecen, en los casos en que el MINEDUC transfiera recursos para docentes que se encuentren haciendo uso licencia médica, una vez municipalidad recibe reembolso por el mismo concepto por parte sistema salud debe devolverlos a dicha cartera de Estado, forma y oportunidad que ésta especifique, por lo que DAEM Puerto Montt deberá restituir arcas fiscales la cantidad de \$545.087.954;

- Se verificó compra un total 21.435 set útiles escolares, cifra que supera en 2.368 número alumnos beneficiados SEP año 2019, presentándose mayor gasto por \$86.649.856, infracción ley 20.248, artículo 6 letra e), de lo que se desprende 2.368 set fueron entregados a alumnos que no cumplían condición de preferentes que exige normativa;

- Se constató contratación de un preuniversitario para 200 alumnos 3° y 4° medio liceos municipalizados Puerto Montt, suscrito CEPECH S.A. sede Puerto Montt, por \$49.980.000, lo que no se ajusta a lo dispuesto numeral 9 Manual de Cuentas para Rendición de Recursos Públicos Destinados Educación 2019, de la Superintendencia de Educación que señala: no podrá cargarse a esta subvención el financiamiento de preuniversitarios externos;



- Se determinó que DAEM Puerto Montt pagó y rindió cargo a SEP canon arrendamiento dos inmuebles ubicados Puerto Montt por \$6.400.000 los que fueron utilizados DAEM para otros fines, vulnerando ley 20.248, artículo 6 letra e);

- Se advirtió contratación Luis Peroti Navarro, quien cumplía labores profesional apoyo UTP en SEP, a contar abril 2018 pasó desempeñarse como asesor educacional DAEM ejerciendo tareas propias administración central ese departamento educación, sin que sus funciones consideren acciones o programas de la SEP, no obstante, sus remuneraciones son cargadas a la SEP y rendidas como tal a la Superintendencia de Educación, incumpliendo artículo 8 ley 20.248;

- Se corroboró que Municipalidad de Puerto Montt mantiene saldos no acreditados ante Superintendencia Educación desde 2012, por la suma de \$2.502.003.518, respecto de los que no consta que correspondan a gastos relacionados con los fines que establece la ley 20.248, lo que no ha podido aclarar ante dicha instancia ni ante este Órgano de Control, debiendo, esa entidad disponer la devolución del saldo no acreditado de \$2.502.003.518 al Ministerio de Educación, en un plazo de 30 días hábiles contados fecha recepción presente informe.

- Por estos puntos esta Sede Regional iniciará procedimiento disciplinario con el objeto de establecer responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos descritos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en este mismo orden de ideas, en las conclusiones del referido informe agregado a fojas 1402 y siguientes, en virtud resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las acciones de que dan cuenta los números 1 a 37 de las referidas conclusiones: **1.** Como el reparo pertinente de acuerdo al artículo 95, ley 10.336; **2.** Contraloría Regional instruirá un procedimiento disciplinario DAEM Puerto Montt, tendiente a determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados irregularidades descritas; **3.** DAEM Puerto Montt, por reembolsos subsidios licencias médicas deberá restituir en arcas fiscales \$545.087.954; **4.** Atraso entrega banda ancha móvil la entidad auditada deberá instruir procedimiento disciplinario tendiente determinar eventuales responsabilidades administrativas, remitiendo copia Entidad de Control; **5.**



Corresponde Municipio aclare monto como saldo negativo cuenta corriente SEP, que alcanza suma de -\$1.958.740.833, lo deberá acreditar a través Sistema Seguimiento y apoyo CGR, plazo 30 días hábiles contar fecha recepción presente informe; **6.** Falta entrega de egresos en original, Examen de Cuentas, corresponda remita documentos plazo no superior 60 días hábiles contados desde fecha recepción presente informe; **7.** Observación útiles escolares municipalidad deberá dar estricto cumplimiento ley 20.248, artículo 6 letra b) y 8 inciso 1 °, en orden disponer los recursos y las acciones de PME que son financiados con la SEP; **8.** Deberá atenderse manuales SEP y gastos allí se autorizan, arriendo inmueble con cargo SEP utilizado por DAEM otros fines; **9.** Contrato trabajo Luis Peroti Navarro, deberá dar cumplimiento Manuales Rendición Cuentas SEP y gastos que allí se autorizan; **10.** Compra caja alimentos deberá dar cumplimiento instrucciones Superintendencia Educación, relación recursos SEP; **11.** Atraso entrega banda ancha móvil, entidad comprobar que responsabilidad del atraso entrega servicio no fue atribuible servidor, de ser procedente cursar multa; **12.** Sobre ingresos por gastos no aceptados, en rendiciones años anteriores, que no han sido reintegrados por DAEM a SEP, Municipalidad deberá disponer devolución \$2.502.003.518, plazo 30 días hábiles contados fecha recepción presente informe; **13.** Pago personal SEP no cuenta con contrato, deberá remitir contrato trabajo 44 trabajadores financiados recursos SEP y acto administrativo que los sanciona, través sistema de seguimiento y apoyo CGR, plazo 60 días hábiles, contados recepción presente informe; **14.** Inexistencia procedimientos control respecto registro pago obligaciones con cargo SEP, deberá disponer procedimiento que permita llevar control, lo que deberá ser acreditado sistema seguimiento y apoyo CGR, plazo 60 días hábiles, contados recepción presente informe; **15.** Sobre falta supervisión cumplimiento horas trabajadas personal SEP, deberá arbitrar medidas y se respete instrucción impartida oficio N °344 de 2021; **16.** Demora procesos disciplinarios, Municipio deberá informar estado avance 266 procesos disciplinarios pendientes; **17.** En lo referente rotación personal cumple funciones jefatura DAEM, deberá remitir actos administrativos que sancionen contratos en cada caso; **18.** Respecto falta concurso público proveer cargo director DAEM deberá informar estado avance proceso concursal, plazo 60 días hábiles contados recepción este informe; **19.** Referente acumulación feriado



director DAEM, deberá informar documentadamente sobre situación particular señor José Mancilla Díaz; **20.** Relación registro asistencia director DAEM, deberá acreditar cumplimiento jornada laboral período auditado; **21.** Relación cheques nullos incorporados como ingresos cuenta corriente, sucesivo deberá dar cumplimiento circular 11.629 de 1982, Contraloría General de la República; **22.** Sobre formulación y aplicación acciones comunales año 2019 se deberá dejar constancia de la participación de los intervinientes en elaboración acciones comunales considerando unidad técnico pedagógica, monitoreado por SEP y DAEM; **23.** Respecto contratación proveedores no se encuentran Registro Público Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, debe atenerse a lo establecido ley 20.248 artículo 30; **24.** Dilación pago proveedores, deberá disponer procedimiento que permita llevar control; **25.** Sobre respaldo información cargada por los establecimientos educacionales plataforma LIRMI, deberá informar las acciones emprendidas para respaldar información; **26.** Respecto diferencias saldo inicial y monto total rendido subvención SEP, deberá aclarar diferencias lo que deberá acreditar con documentación través sistema seguimiento y apoyo CGR; **27.** Referente porcentajes recursos ley SEP utilizados contrataciones personal, deberá remitir antecedentes que respalden mayor gasto con cargo a dicha subvención; **28.** Sobre gastos años anteriores fueron devengados, pagados y rendidos 2019, municipio deberá hacer circulación masiva a sus proveedores fin identificar obligaciones no registradas y disponer procedimiento permita llevar control permanente; **29.** Falta determinación funciones por parte unidad control interno DAEM, municipio deberá informar sobre implementación nueva estructura orgánica, lo que acreditará documentalmente; **30.** Referente designación encargada unidad de control interno, deberá acreditar regularización del registro en SIAPER, del decreto 9615, 2014; **31.** Ausencia manuales procedimiento en unidad de control interno del DAEM, deberá acreditar implementación nueva estructura orgánica; **32.** Falta de registro en el sistema de información y control del personal de la administración del Estado, SIAPER, municipio deberá registrar en dicho sistema información relativa a licencias médicas, permisos y feriados; **33.** Inutilización de documentos, en lo sucesivo debe aplicar como medida de control interno a toda la documentación original que sea rendida con cargo a la SEP, teniendo en cuenta que la inutilización debe indicar la fuente de financiamiento que se rinde,



fin evitar reiteración de situaciones de similar naturaleza; **34.** Cheques caducados, deberá remitir el ajuste contable que señala en su respuesta; **35.** Convenio igualdad oportunidades y excelencia educativa, deberá coordinarse con los órganos públicos pertinentes, para obtener la documentación de respaldo de los convenios que suscriba; **36.** Bienes no incorporados registro control de inventarios, deberá remitir registro de los bienes detallados en la tabla 10, a través sistema seguimiento CGR; **37.** Sobre utilización plataforma LIRMI deberá en lo sucesivo adoptar medidas tendientes a verificar el uso y utilidad que los establecimientos educacionales adscritos al SEP le dan a la señalada plataforma, y en las sucesivas contrataciones deberá la normativa referida al respaldo y seguridad de la información y al principio de control.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, respecto de este punto, la Contraloría Regional en informe final N ° 861/2021, departamento de educación municipal de Puerto Montt, ha establecido irregularidades de que da cuenta el requerimiento, como asimismo las obligaciones y principios que deben observar las autoridades y trabajadores objeto de la auditoria.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, atendido la prueba de que se ha dejado constancia precedentemente, valorándola como jurado, aparece que el cargo octavo, en opinión de esta contradictora, por el que se requiere al alcalde Gervoy Paredes Rojas se encuentra acreditado, consistente en negativa de tramitar procesos disciplinarios que dan cuenta de irregularidades advertidas por el órgano contralor como aparece de fojas 1329 y siguientes.

**VIGÉSIMO QUINTO: DÉCIMO SEXTO CARGO: Registro de deudas (DICOM) por 498 millones los últimos 7 años:** A fojas 59 el acusador lo hace consistir en que el municipio de Puerto Montt, registra en el sistema financiero deudas por más de \$498.000.000, los municipios están obligados por ley a presentar presupuestos debidamente financiados, con los equilibrios presupuestarios correspondientes, lo que es una responsabilidad de supervigilancia de la jefatura de servicio, todo compromiso financiero debe estar debidamente respaldado, la existencia de este registro, con deudas de larga data, evidencian falta de control de los compromisos contraídos por el municipio, falta de supervigilancia del servicio, concluye, notable abandono de deberes, del jefe de servicio, en este caso el alcalde.



**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la defensa del acusado a fojas 111, sostiene: que de acuerdo al artículo 27 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente en administración de bienes, presupuesto, administración financiera y contabilidad municipal, son materia en las cuales el alcalde requiere de colaboración técnica, no es el alcalde quien tiene que estar preguntando a sus directores lo que informan, sino a la inversa, son los directores quienes deben asesorar alcalde, ese control jerárquico o supervigilancia se ejerce mediante actividad formal, que es el modo como se expresan los órganos de la administración, es decir, con la información que producen, recaban y entregan las mismas direcciones a las autoridades, tanto al jefe del servicio municipal como a los ediles fiscalizadores.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, para acreditar este punto del requerimiento, existen los siguientes antecedentes:

1. Se agregó de fojas 1608 a 1625, Equifax, informe empresarial 360°, monto total impagos M\$ 462.010, avalúo propiedades M\$263.550.508, puntaje calculado a 1 ago 2023, tamaño empresa grande, monto total en activos \$263.550.508.318, actividades centro salud municipalizados, departamento educación municipal, Rut registra 417 consultas en 6 meses, de fojas 1612 a 1624 en los que es posible leer, fecha vencimiento, mercado, tipo documento moneda, monto N ° cheque/operación, tipo de crédito, librador fecha de publicación, notario, motivo, localidad, N ° boletín de protesto, tipo de deuda Pág. boletín, en las que en la parte derecha de las páginas aludidas se lee morosidad.

2. Se provocó absolución de posiciones al alcalde sr. Paredes Rojas, preguntado sobre este punto,

85. Diga por qué la Municipalidad de Puerto Montt registra deudas en DICOM, cuáles fueron los actos administrativos instruidos por usted para subsanar dicha deuda.

R. Todo el tiempo se están dictando actos administrativos, siempre queda algo, son demasiados los compromisos que tiene el municipio, uno de los más gigantescos a nivel nacional, se están haciendo las cosas.



**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, de los documentos de los que se ha dejado constancia precedentemente es posible advertir que ellos dan cuenta de la morosidad en que se encuentra la Municipalidad de Puerto Montt, \$M453.132.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, el artículo 56 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad, y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

**TRIGÉSIMO:** Que, si bien es cierto, no se aprecia del examen de la causa que exista constancia que la unidad de control le haya hecho representaciones al alcalde al respecto, pero en su papel de controlar de la ejecución financiera y presupuestaria de la municipalidad, no lo es menos que es al alcalde a quien corresponde la supervigilancia de la municipalidad, como máxima autoridad.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, esta disidente conforme a los antecedentes allegados, las que constituye prueba aportada para acreditar el hecho denunciado, y apreciándola como jurado, tiene por establecida la infracción denunciada y, en su mérito, la falta de supervigilancia del alcalde a la unidad encargada de control, antecedente suficiente para configurar la irregularidad de que se da cuenta.

Redactó el Presidente (s) del Tribunal Electoral Regional, Ministro Jaime Vicente Meza Sáez, quien desarrolló esta labor en forma conjunta con la abogada Primer miembro titular, doña Teresa Inés Mora Torres y la abogada Segundo miembro titular, doña María Herna Oyarzún Miranda. El voto disidente, por su autora, doña Teresa Inés Mora Torres.

Notifíquese por el estado diario, por correo electrónico a los abogados de las partes, y mediante aviso que dé cuenta de este fallo, el que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el Diario “El Llanquihue”, y en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 18.593, dentro del mismo plazo.



Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°17-2023-P.-



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Suplente Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y María Herna Oyarzún Miranda. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lilian Natalia Cárdenas Elgueta. Causa Rol N° 17-2023-P.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 23 de agosto de 2024.



\*43B9EE3E-325F-497C-9BEB-1303C2FA704A\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terloslagos.cl](http://www.terloslagos.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.